N.º 11 - TOMO 637 3 DE MAYO DE 2023



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

11.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN
BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Primer vicepresidente

GUILLERMO DOMENECH
Segundo vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 2 de mayo de 2023

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 3 de mayo, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) por el que se aprueba el *Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*, adoptado el 17 de junio de 2022, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.
Carp. n.º 879/2022- rep. n.° 636/2023

2) por el que se aprueba el *Acuerdo bilateral de cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre cambio climático*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 5 de abril de 2005.
Carp. n.º 852/2022 - rep. n.° 628/2023

3) por el que se aprueba la *Enmienda al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre cooperación en el ámbito de defensa*.
Carp. n.º 857/2022- rep. n.° 627/2023

4) por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola sobre facilitación de visas a personas de negocios*, suscrito en la ciudad de Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019.
Carp. n.º 846/2022 - rep. n.° 629/2023

5) Discusión única de un proyecto de resolución a fin de pronunciarse sobre la solicitud de juicio político, remitida por la Junta Departamental de Colonia, a la señora Nancy López.
Carp. n.º 729/2022 - rep. n.° 652/2023

6) Discusión única de un proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se declara, de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990, y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que el Estado garantiza el reconocimiento del principio de corresponsabilidad en la crianza.
Carp. n.° 307/2020 - rep. n.° 651/2023 y anexo I

José Pedro Montero Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Álvarez**, **Asiaín**, **Batlle**, **Bergara**, **Bianchi**, **Caggiani**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Da Silva**, **De Mattos**, **Della Ventura**, **Gandini**, **Kechichian**, **Lazo**, **Lozano**, **Manini Ríos**, **Nane**, **Niffouri**, **Nunes**, **Peña**, **Penadés**, **Rodríguez**, **Rubio**, **Sabini**, **Sánchez**, **Sanguinetti** y **Straneo**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Andrade**, **Botana**, **Camy** y **Sartori**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:41).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actuales vigentes. (Carpeta n.° 818/2022).

AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado:

• un oficio de la Junta Departamental de Colonia por el que se solicita juicio político a las concejalas María del Luján Sánchez y Nancy López. (Carpeta n.º 729/2022);

• un proyecto de ley por el que se declara que el Estado garantiza el reconocimiento del principio de corresponsabilidad en la crianza. (Carpeta n.º 307/2020).

HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE HOY».

4) PROYECTO PRESENTADO

(Proyecto de ley consignado en la nómina de asuntos entrados).

«Los señores senadores Graciela Barrera, Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Juan Castillo, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, Silvia Nane, José Nunes, Enrique Rubio y Sebastián Sabini presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declaran fechas patrias, como feriados nacionales laborables, el 20 de mayo y el 30 de noviembre de 2023, en el marco de los cincuenta años del golpe de Estado. (Carpeta n.º 949/2023).

A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Montevideo, 2 de mayo de 2023.-

Sra. Presidenta del Senado

Esc. Beatriz Argimón

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente y por su intermedio, remitimos al Cuerpo el texto del presente Proyecto de Ley por el cual se declaran Fechas Patrias, como feriados nacionales laborables, el 20 de mayo y el 30 de noviembre de 2023. En adelante serán conmemoradas con jornadas recordatorias de diferentes características en los centros de enseñanza, instituciones relacionadas con Derechos Humanos, culturales y en el Parlamento.

Sin otro particular, saludan a Ud. muy atentamente.

Graciela Barrera, Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Juan Castillo, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, Silvia Nane, José Nunes, Enrique Rubio y Sebastián Sabini. Senadores

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DESIGNAN FERIADOS LABORABLES EN 2023 LOS DÍAS 20 DE MAYO Y 30 DE NOVIEMBRE EN EL MARCO DE LOS 50 AÑOS DEL GOLPE DE ESTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) Las Fiestas Patrias conmemoran hechos que nos unen como país, forman parte de nuestra identidad y nos motivan hacia el futuro.
Hemos elegido que esos hechos permanezcan en el recuerdo de todos. Se refieren a hechos importantes, que ocurrieron en esa misma fecha, pero de otro año.

II) Con las conmemoraciones que realizamos en las fechas patrias, tratamos de que las personas se relacionen con el pasado del tiempo en que viven, formando así la memoria colectiva de nuestro país. Hasta el momento la totalidad de ellas están asociadas con el proceso de independencia del siglo XIX, así como su institucionalidad.

III) Las luchas contra la dictadura también forman parte de ese proceso de institucionalidad conjunta. Por lo cual, al cumplirse 50 años del Golpe de Estado de 27 de junio de 1973, con la disolución de las Cámaras, el Parlamento tiene previsto un conjunto de iniciativas para marcar la importancia de la lucha por el restablecimiento de la Democracia.

IV) Dentro de ese proceso, las fechas del 20 de mayo y 30 de noviembre son particularmente significativas, en virtud de lo cual se propone que sean declaradas Fechas Patrias.

V) El 20 de mayo de 1976

El 20 de mayo se recuerda el asesinato de Héctor Gutiérrez Ruiz, Zelmar Michelini, Rosario Barredo, William Whitelaw y la desaparición de Manuel Liberoff, en Buenos Aires.

El Parlamento, en reiteradas oportunidades, incluso con una Comisión Especial que investigó los hechos, ha expresado su firme postura ante esos actos cometidos contra nuestros compatriotas, así como la vigencia de los Derechos Humanos y los delitos de Lesa Humanidad.

Cada año, desde 1996, se conmemora a nivel ciudadano, llegando hoy a tener expresiones en todo el territorio nacional.

VI) El 30 de noviembre de 1980

La dictadura cívico militar elaboró un proyecto de nueva Constitución, en el que no participaron los partidos políticos. Ese proyecto fue puesto a consideración de la ciudadanía, por voto secreto, el 30 de noviembre de 1980. Se pretendía así legitimar al régimen que había cometido gravísimas y masivas violaciones a los derechos humanos, despreciando las instituciones democráticas, promoviendo que nuestro país continuara sometido a la tutela militar y a la exclusión social y política de miles de compatriotas. Hubo una permanente propaganda en todos los medios de difusión a favor del "SI" a la reforma propuesta, mientras que la expresión a favor del "NO" tuvo muy significativas limitaciones de expresión.

El acto eleccionario se dio dentro de medidas restrictivas a la libertad de información, participación y opinión.

El 30 de noviembre de 1980, un 56,83% de votos válidos determinó la victoria electoral del NO a la reforma constitucional impulsada por las autoridades militares y civiles de la dictadura.

Ese resultado dio paso a un proceso hacia el

restablecimiento de la democracia, que tuvo un hito histórico en el acto convocado en el Obelisco de los Constituyentes el 27 de noviembre de 1983.

VII) Por el alto nivel de convocatoria que tienen y por su gran peso simbólico, de memoria y de reafirmación de nuestros valores nacionales, es que proponemos que ambas fechas, sean conmemoradas como Fechas Patrias formando así parte de la memoria colectiva.

VIII) En consecuencia de lo antes dicho, ambas fechas se declararán "Fechas Patrias", como feriados nacionales laborables en el presente año 2023 de modo que dichas fechas tengan una forma de materialización, dado que el presente año es el 50 aniversario del Golpe de Estado y la disolución de las Cámaras. En adelante serán conmemoradas con jornadas recordatorias de diferentes características en los centros de enseñanza, instituciones relacionadas con Derechos Humanos, culturales y en el Parlamento.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Decláranse Fechas Patrias, como feriados nacionales laborables, el 20 de mayo y el 30 de noviembre de 2023. En adelante serán conmemoradas con jornadas recordatorias de diferentes características en los centros de enseñanza, instituciones relacionadas con Derechos Humanos, culturales y en el Parlamento.

Artículo 2º.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Graciela Barrera, Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Juan Castillo, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, Silvia Nane, José Nunes, Enrique Rubio y Sebastián Sabini. Senadores

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Murmullos en sala).

-La Mesa ruega silencio, por favor.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- A la sesión ordinaria del 2 de mayo faltó con aviso el señor senador Penadés.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 2 de mayo faltaron con aviso la señora senadora Rodríguez y el señor senador Sabini.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 2 de mayo de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, por razones personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por el 3 de mayo de 2023.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Carlos Camy. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–13 en 13. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Dardo Sánchez ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo por lo que queda convocada la señora María Dolores Álvarez, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 2 de mayo de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.°, literal D), de la Ley n.° 19906, de 25 de setiembre de 2020, por el 3 de mayo de 2023.

Esta solicitud es para concurrir a la reunión de la Federación de Alcaldes de Cerro Largo, a realizarse en Arbolito, con motivo de que el alcalde de la localidad, señor Luis Seguí, deja el cargo por motivos familiares.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Sergio Botana. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 15. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Enrique Antía, Rodrigo Blás, Elena Lancaster, Magdalena Zumarán, María de Lima, Pablo Iturralde, Federico Ricagni y Sebastián Andújar han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Alfredo de Mattos, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

7) SETENTA Y CINCO AÑOS DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde votar la solicitud presentada por el señor senador Camy de cambio de fecha, para la primera sesión ordinaria del mes de junio, para realizar la exposición verbal ya autorizada por el Cuerpo, relacionada con la creación del Instituto Nacional de Colonización.

(Se vota).

–15 en 17. **Afirmativa.**

8) EVA DUARTE DE PERÓN. A 103 AÑOS DE SU NACIMIENTO

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Sánchez.

SEÑOR SÁNCHEZ.- El 7 de mayo próximo se cumplen 103 años del nacimiento de una de las mujeres latinoamericanas que ha marcado la historia con mucha fortaleza y firmeza en términos políticos y que ha sido protagonista de grandes hechos históricos que llegan hasta nuestros días por el peso de su figura, su trayectoria, su compromiso y sus acciones: estoy hablando de una argentina, estoy hablando de María Eva Duarte de Perón.

Nacida en un hogar muy humilde y habiendo sido criada desde muy temprana edad solo por su madre –que a la muerte de su padre se convertiría en el único sostén de la familia–, a los quince años viaja a Buenos Aires para dedicarse a su carrera artística, al mismo tiempo que comienza su fuerte compromiso social y de lucha por mejorar la situación de los trabajadores del medio artístico. Fue elegida presidenta de la Asociación Radial Argentina. Con tan solo veinticinco años, Evita, como se la conoce comúnmente, asumió el compromiso de ser una de las protagonistas más importantes del apoyo ciudadano a las víctimas del terremoto que destruyó la ciudad de San Juan en 1944. Es en esas circunstancias que conoce a Perón, quien sería después su pareja.

Trabajó incansablemente por incorporar definitivamente a las mujeres en la política para que pudieran votar y ser votadas. Presidió una institución innovadora en materia de ampliación de derechos, como la Fundación Eva Perón, mediante la cual construyó hospitales, escuelas, hogares para ancianos, el Hogar de la Empleada General San Martín, la Ciudad Infantil y la Ciudad Estudiantil; impulsó el plan agrario y el turismo social, creando colonias de vacaciones; difundió el deporte entre niñas y estudiantes mediante campeonatos que abarcaron a todo el país y que, además, permitieron la realización de censos sanitarios a más de 400.000 niños y jóvenes en pocos años. Otorgó becas para estudiantes, ayudó y promocionó la vivienda para las mujeres en diversas facetas, impulsó el reconocimiento de las personas mayores a nivel mundial y colaboró activamente con la concreción de los derechos de los trabajadores.

En 1947, a la edad de veintiocho años, impulsó y consiguió la sanción de la ley del sufragio femenino, tras la cual buscó la igualdad jurídica de cónyuges y la patria potestad compartida.

En 1949 fundó el Partido Peronista Femenino y en 1951 el movimiento obrero propuso a Evita como compañera de fórmula de Perón, cosa que finalmente no sucedió por diferencias internas del peronismo, por las fuertes críticas de la oposición y, además, porque ya en ese momento la aquejaba una enfermedad que, a la postre, lamentablemente se llevó su vida.

En las elecciones de 1951, que son las primeras en que en la Argentina votan las mujeres, la fórmula Perón-Quijano logró el 62 % de los votos; el protagonismo femenino fue muy importante ya que votó el 90 % del padrón de mujeres habilitadas para sufragar en esa elección. Poco tiempo después, más concretamente en 1952, tuvo que ser internada para someterse a una operación. Lamentablemente, falleció a los treinta y tres años.

Entre llantos, mucha gente se lanzó a la calle, en interminables filas de hombres y mujeres de pueblo que la acompañaron en su despedida con profundo dolor. Las exequias duraron catorce días y su féretro fue trasladado a la central obrera. Esto genera, además, un dato interesante, que es cuánto miedo generó en la Argentina, porque cuando se produce el golpe de Estado de 1955, lo primero que se hizo fue retirar el féretro de la CGT para esconderlo en distintos lugares hasta terminar enterrándolo en una tumba sin nombre en Europa. Tiempo después, cuando se logró recuperarlo, se notaba de alguna manera la saña que habían tenido en ese momento los más poderosos: tanto le temían a Evita que hasta tuvieron que ocultar su cuerpo.

Menciono estos hechos porque leí una nota de la periodista Sandra Russo, quien relata una anécdota de un pequeño pueblo de Argentina, que dice que en 1952 colocaron un busto de Evita Perón en esa localidad de provincia, bastante alejada y rural. En vísperas del golpe de Estado de 1955 los pobladores tenían miedo porque corría el rumor de que si venía la dictadura iban a tirar abajo el busto de Evita. Esto generó que los peronistas decidieran adelantarse a los hechos y ocultaran ellos mismos el busto de Eva Perón junto con libros, trofeos y otros símbolos peronistas. Ese busto permaneció ocultó durante treinta y dos años; recién en 1987 lo rescataron y desenterraron. Era un secreto a voces en el pueblo, que fue pasando de generación en generación, un secreto que se guardó durante tanto tiempo. Se logró sacar ese busto de allí y hoy sigue estando en ese pueblo el rostro de Evita en mármol blanco, lo que habla del amor y del cariño que tantos le tuvieron y del miedo que despertó en otros.

Me pareció importante recordar en el Senado de la república, en vísperas de su aniversario, a una de las mujeres latinoamericanas que tanto ha marcado la historia de nuestro continente.

Solicito que la versión taquigráfica mis palabras sea enviada a la Embajada de Argentina.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

(Murmullos en sala).

–Solicito silencio en sala porque está resultando muy difícil escuchar a quien habla si tenemos una sesión en paralelo.

9) CONSUMO DE DROGAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Manini Ríos.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Señora presidenta: sin lugar a dudas, el problema del creciente consumo de drogas es uno de los más graves que tiene el Uruguay. Si le sumamos el problema demográfico, es decir el decrecimiento de nacimientos y las proyecciones de cada vez menos jóvenes, la adicción a las drogas completa un panorama sombrío sobre el futuro de nuestro país. Podrán mejorar nuestras notas las calificadoras de riesgo, pero mientras estos dos problemas –demografía y drogas– tiendan a agravarse, nuestras perspectivas serán realmente negativas y entendemos que esto debe afrontarse en clave de país, dejando de lado mezquindades partidarias que solo frenan cualquier tipo de solución duradera.

La Ley n.º 19172, de 2013, habilitó la venta legal de cannabis para fines recreativos, con la finalidad expresada de quitar espacios al tráfico ilegal de drogas. Creemos que esta ley, una década después de aprobada, ha fracasado rotundamente en el logro de ese objetivo planteado; por el contrario, ha tenido efectos tremendamente negativos en nuestra sociedad. No ha reducido el tráfico de drogas; es más, existe un marcado aumento y sobre todo ha propiciado un significativo aumento en el consumo. Al percibirse como una actividad legalmente autorizada, muchos uruguayos –especialmente los jóvenes– dan el paso de iniciarse en el consumo de drogas que, en otras circunstancias, tal vez no hubieran dado.

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, órgano de la ONU, refiriéndose al Uruguay dice: «La evidencia sugiere que la legalización del cannabis no ha logrado disuadir a los jóvenes (para que no consuman) y los mercados ilícitos persisten. […] Los datos muestran que la oferta ilegal de cannabis continúa en niveles elevados. […] El efecto más preocupante de la legalización del cannabis es la probabilidad de un mayor consumo, especialmente entre los jóvenes». Además, planteó que «el número de jóvenes consumidores de cannabis aparentemente también aumentó significativamente después de la entrada en vigor de la ley». Entre estudiantes de trece a diecisiete años «la concientización sobre los riesgos ha disminuido desde su legalización». Hasta ahí el informe del organismo internacional.

Por otra parte, desde la ciencia los especialistas nos dicen que el consumo de marihuana afecta la función cerebral de manera directa, con consecuencias irreversibles cuando el consumo es a temprana edad. Afecta particularmente las partes del cerebro responsables de la memoria, el aprendizaje, la atención, la toma de decisiones, la coordinación, las emociones y el tiempo de reacción.

El artículo 12 de la Ley n.º 19172 establece: «La Junta Nacional de Drogas estará obligada a realizar campañas educativas, publicitarias y de difusión y concientización para la población en general respecto a los riesgos, efectos y potenciales daños del uso de drogas, para cuyo financiamiento podrá realizar convenios y acuerdos con las empresas del Estado y el sector privado». Claramente no se ha cumplido con este artículo de la ley, pues la campaña de concientización brilla por su ausencia. Nos preguntamos qué se está esperando para que cada uruguayo escuche y entienda el daño irreparable que le produce el consumo de cannabis y otras sustancias. ¿Qué se está esperando para realizar la campaña masiva en los medios de comunicación? ¿Qué se está esperando para la concientización en los centros de estudio o lugares de trabajo? ¿A qué se debe esta omisión? ¿Acaso se quiere promover el consumo de algo que daña la salud en forma evidente? ¿Es este un paso más en las políticas de alienación de la población que se promueven desde distintos centros que generosamente las financian?

Pensamos que, de una vez por todas, se debe actuar en este tema con firmeza y determinación.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a Presidencia de la República, a la Junta Nacional de Drogas y al Ministerio de Educación y Cultura.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Antes de seguir vamos a aprovechar para saludar a los alumnos y docentes del 5.º año del Colegio Federico García Lorca, de Montevideo.

Muchas gracias por visitarnos; nos gusta mucho que puedan venir aquí, a la casa de la democracia uruguaya –que es el Palacio Legislativo–, y esperemos que disfruten mucho la visita guiada que hoy están haciendo.

Así que, otra vez, muchas gracias por visitarnos.

10) LEGADO AFRODESCENDIENTE EN LOS PLANES DE ESTUDIO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Rodríguez.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Muchísimas gracias, señora presidenta.

De acuerdo con los datos relevados en el último Censo de Población y Vivienda del 2011, un 8,1 % de la población uruguaya se identifica como afrodescendiente, aunque se estima que ese porcentaje es de más de 14 %. Ello obedece a las fallas en el cuestionario y capacitación en ese censo. Ahora estamos esperando los resultados del censo 2023 para el que fueron corregidas algunas de esas fallas, la capacitación de los funcionarios y algunas de las preguntas que se realizaron en aquel momento.

Señora presidenta: Uruguay está transitando la implementación de la reforma educativa y el presidente de la ANEP, Robert Silva, ha manifestado que esa transformación implica el qué y para qué enseñamos, unidos al cómo lo hacemos y qué incluyen el plan, los programas de estudio, es decir, los contenidos. En esta reforma hablamos de mejorar los programas de estudio a nivel de formación primaria, secundaria y docente.

Señora presidenta: la Ley n.º 19122, que este 2023 tiene diez años de aprobada, nunca se cumplió por ninguno de los partidos que han estado en el Gobierno. No se cumple; lamentablemente no se cumple, más allá del seguimiento que se viene realizando, y eso lo debemos asumir todos.

Cuando tomamos conocimiento de esta reforma, nos reunimos con el presidente de la ANEP y luego con el consejero Juan Gabito Zóboli porque consideramos que es una injusticia que la mayor minoría étnica de nuestro país continúe invisibilizada en los programas de estudio. Me pregunto, señora presidenta, cuántos en esta sala tienen el 29 de octubre del 2018 incorporado a las fechas importantes. Para nuestro colectivo es una fecha sumamente importante porque el Poder Ejecutivo decretó una jornada dedicada a la memoria del comandante de las milicias de libertos artiguistas, Joaquín Lencina, Ansina. En aquel entonces presentamos la iniciativa al comandante en jefe del Ejército del momento, Guido Manini Ríos, que fue aprobada por el presidente de la república, Tabaré Vázquez, y acompañada por todos los expresidentes; allí estuvieron el expresidente Lacalle Herrera y el expresidente Mujica. Ese día Ansina pasó de ser el cebador de mate para convertirse en comandante. ¿Cuántos docentes, cuántos estudiantes tienen conocimiento de esto? Muy pocos, señora presidenta, muy pocos.

El artículo 8.º de la Ley n.º 19122, que está vigente, expresa: «Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva», y aquí me detengo. No se cumple, es letra muerta.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Entonces, señora presidenta, frente a esta iniciativa del Gobierno de reforma educativa, hemos acudido a las autoridades actuales de la enseñanza y venimos trabajando en este tema junto con el señor consejero Juan Gabito Zóboli. En este sentido, se ha creado un grupo de trabajo interinstitucional conformado por el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la participación del historiador Jorge Chagas, la ingeniera Leydis Aguilera y el licenciado Javier Díaz, que trabaja en líneas estratégicas que son sumamente importantes para lograr la incorporación de la dimensión étnica racial en la formación docente, con una guía de educación afrodescendiente, el estado de situación y los próximos pasos a seguir para su revisión y modernización.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si puede, señora senadora, vaya redondeando el tema.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Muy bien, señora presidenta.

Nosotros queremos destacar la apertura de las autoridades de la ANEP y el trabajo del consejero Juan Gabito Zóboli en estos temas. Vamos a continuar con sumo entusiasmo el seguimiento para que realmente se cumplan las leyes, porque es muy fácil votar normas y aprobarlas por unanimidad, pero después se convierten en letra muerta. Nosotros estamos trabajando para que se visibilice la población afrodescendiente, porque somos el colectivo minoritario más grande en nuestro país.

Señora presidenta: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las autoridades de la educación, a Presidencia de la República, a la Secretaría de Derechos Humanos, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, a los ministerios de Educación y Cultura y de Desarrollo Social, a la Cancillería de la república, a todas las intendencias y juntas departamentales y a todos los medios de prensa del país.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) PERICÓN NACIONAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Straneo.

SEÑOR STRANEO.- Si decimos «balanceo», «paseíto al campo», «el espejito», «la demanda», «la rueda», «la

contrarrueda», «el puente de pañuelos» y «el pabellón nacional», a nadie le es ajeno que estamos hablando del pericón nacional.

Para nosotros, el 29 de abril –enmarcado en el Día Internacional de la Danza– es la fecha en la que rememoramos, con esta danza folclórica, nuestra más pura orientalidad: los orígenes de la población de gauchos y chinas de los siglos XVIII y XIX.

En ese contexto, señora presidenta, es importante destacar, rememorar y hacer relucir el trabajo de muchas organizaciones que, haciendo eco en la profundidad de nuestros orígenes y en nuestra esencia como orientales, posibilitan –en este momento no contamos con la presencia de alumnos de escuelas o liceos en la barra– que esto llegue a todo el país, especialmente a los más chiquitos y a los adolescentes, a los efectos de que sientan y entiendan la importancia de que con esta danza tradicional estamos reivindicando nuestro quehacer oriental; inclusive, para que entiendan la importancia que implica el uso de los pañuelos que rememoran nuestro pabellón nacional: el color blanco, el azul y, especialmente, el dorado, que simboliza el sol de la patria.

Como es tradicional, hay muchos grupos –algunos más y otros menos organizados–, pero en este caso quiero destacar al grupo nacional de estudios Dejando Huellas que viene realizando el periconazo –como lo denomina–, que tradicionalmente se rememora o revitaliza los 25 de Agosto, fecha en que se conmemora la Declaratoria de la Independencia. Es un grupo que está haciendo una fuerte apuesta a nivel país para lograr que esos periconazos se repliquen en las distintas localidades. Ya se realizó uno en Tacuarembó, del que participamos cuando se inauguró la Patria Gaucha, pero también está previsto organizar periconazos en Canelones, Florida, Colonia, Cerro Largo, Durazno y Rocha. Entiendo que esto implica que tanto el Ministerio de Educación y Cultura como el Ministerio del Interior y los Gobiernos departamentales –y, por qué no, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas– estén involucrados en el tema para que, entre otras cosas, se cuente con apoyo. El profesor Pedro Amarillo –que cuenta con un gran conocimiento y estudios sobre el tema– es la cara visible a nivel rioplatense dentro de este grupo nacional que está vinculado a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y ha impulsado, aún sin mucho éxito, la declaratoria del pericón como patrimonio inmaterial del Uruguay. Podría llamarnos la atención que esa declaratoria aún no se haya concretado, porque el pericón nos identifica y no debería ser tan complejo gestionarla. Se han hecho algunos trámites, pero no han sido suficientes.

Entonces, sería importante que el Ministerio de Educación y Cultura, que tiene a estudio la generación de una norma para esta declaratoria –que con mucho gusto podríamos presentar al Parlamento nacional–, permita allanar el camino a fin de que el pericón pase a integrar el acervo cultural de nuestro país.

A los efectos de apoyar la organización de todos los periconazos previstos en todo el país, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a los ministerios de Turismo y de Educación y Cultura, a Presidencia de la República, a los Gobiernos departamentales y a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación. Esperamos que se dé impulso a la normativa propuesta para lograr esa declaratoria.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor senador Raúl Batlle desde el 18 de mayo hasta el 2 de junio, y habiendo presentado nota de desistimiento el señor Germán Cardoso informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Luis Pintado, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

13) PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*, adoptado el día 17 de junio de 2022, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza. (Carp. n.º 879/2022 - rep. n.º 636/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 879/2022 - rep. n.º 636/2023

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 DIC 2022

Señora Presidente de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", adoptado el día 17 de junio de 2022, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

ANTECEDENTES

En ocasión del duodécimo período de sesiones de la Conferencia Ministerial de la OMC (CM12), llevada a cabo en Ginebra entre el 12 y el 17 de junio de 2022, se adoptó el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", sometiéndolo a la aceptación de los Miembros.

Las negociaciones destinadas a disciplinar las subvenciones a la pesca se basan en el mandato de Doha de 2001, complementado por el de la Conferencia Ministerial de Hong Kong de 2005. Estos mandatos instaron a los miembros de la OMC a "fortalecer las disciplinas sobre las subvenciones en el sector pesquero, incluso mediante la prohibición

de determinadas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen al exceso de capacidad y la sobrepesca".

Desde el inicio de las negociaciones, las poblaciones de peces del mundo se han deteriorado drásticamente, descendiendo a niveles históricamente bajos. Las subvenciones han desempeñado un papel importante en esta tendencia negativa, al respaldar niveles y métodos de pesca insostenibles. Según la FAO, casi el 60% de las poblaciones de peces evaluadas están plenamente explotadas y el 34% se pesca a niveles insostenibles (2020). Esto constituye una seria amenaza para los ecosistemas, para la subsistencia de las poblaciones que dependen de la pesca y para el desarrollo sostenible en general.

Varios análisis han recabado evidencia de modelos económicos y estudios de casos que muestran que los subsidios a la pesca pueden crear incentivos para la sobre-capitalización de la industria y para mantener niveles insostenibles de pesca. La sobre-capitalización de la flota pesquera mundial ha provocado una disminución continua de la productividad del sector, lo que amenaza la sostenibilidad del recurso y a la vez, las oportunidades de empleo, los medios de vida y la seguridad alimentaria (Banco Mundial y FAO, 2009). Las formas de subvenciones contribuyen a la acumulación de una capacidad pesquera excesiva y al agotamiento de las poblaciones de peces al reducir el costo de las operaciones de pesca o aumentar los ingresos. Los subsidios a la industria pesquera se estimaron en USD 35,4 mil millones en 2018, de los cuales alrededor de USD 22,2 mil millones implicaron una mayor capacidad de pesca (2019). Por lo tanto, sería necesario reducir o reformar los subsidios a la industria pesquera para eliminar los efectos distorsivos de la políticas que incentivan la sobrecapacidad y la sobrepesca (Banco Mundial, 2017).

En 2015, tras varios años de conversaciones estancadas, las negociaciones se revitalizaron con la adopción del objetivo 14.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 se la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, que establece el año 2020 como plazo para la prohibición de las subvenciones a la pesca que contribuyen al exceso de capacidad y la sobrepesca y la eliminación de los subsidios que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

A pesar de las intensas negociaciones, los Miembros no lograron llegar a un acuerdo en la 11° Conferencia Ministerial realizada en Buenos Aires en 2017. Allí se acordó continuar las negociaciones con miras a su conclusión en la "próxima conferencia ministerial" que debido a la pandemia de COVID-19, fue postergada para 2022. Para apoyar la conclusión de las negociaciones, la Directora General de la OMC, convocó a una Reunión Ministerial en julio de 2021, en la que participó el señor Ministro de Relaciones Exteriores, como forma de demostrar el compromiso del gobierno de Uruguay en alcanzar un acuerdo sobre las subvenciones a la pesca y de esa forma asegurar la sostenibilidad a largo plazo de la pesca marina.

Uruguay tiene intereses ofensivos referidos a la eliminación de subsidios a la pesca, la transparencia del sector y las medidas para evitar la sobre-explotación. Uruguay ha expresado su preocupación por la continua caída en el porcentaje de poblaciones de peces dentro de niveles biológicamente sostenibles, así como por ciertas políticas y prácticas de subsidio masivo que conducen a la sobrecapacidad y la sobrepesca y contribuyen al agotamiento de las poblaciones de peces a nivel mundial, así como a pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Para nuestro país un acuerdo jurídicamente vinculante sobre subvenciones a la pesca es fundamental en el conjunto de acuerdos internacionales sobre pesca y ayudará a las generaciones futuras a seguir pescando, a beneficiarse de la pesca y a respaldar los medios de vida de las personas vulnerables de todo el mundo. Uruguay aboga por disciplinas ambiciosas y efectivas que combatan la pesca ilegal sin lugar a ningún tipo de excepciones en el acuerdo, así como en la necesidad de tener disciplinas fuertes sobre notificación y transparencia en el futuro acuerdo.

Cabe destacar que Uruguay ha sostenido una activa participación en las negociaciones, incluido el Grupo de los 6LATS (Argentina, Colombia, Costa Rica, Perú, Panamá y Uruguay), habiendo co-patrocinado en una serie de propuestas en el ámbito de la OMC.

Los objetivos de Uruguay eran alcanzar una protección ambiciosa sobre alta mar; que se prestara especial atención a los temas de sobrepesca y exceso de capacidad, debido al fuerte impacto que éstas tienen en el sostenimiento de los subsidios a la pesca y lograr un balance entre la protección de la pesca artesanal y la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca adoptado en la 12º Conferencia Ministerial, celebrada en Ginebra, Suiza del 12 al 17 de junio de 2022, resultó en el compromiso posible, pero se encuentra por debajo de las expectativas de la mayoría de los países, por lo que se espera que las negociaciones futuras previstas en éste puedan proporcionar las precisiones necesarias para la efectividad de su aplicación.

El Acuerdo alcanzado prohíbe el apoyo a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) así como el apoyo a la pesca en poblaciones sobreexplotadas. Las reglas sobre los subsidios a la pesca INDNR y a la pesca de poblaciones sobreexplotadas son compromisos sustantivos e incluyen flexibilidades para los subsidios. Estas reglas obligan a los gobiernos a considerar la legalidad y sostenibilidad de la actividad pesquera que subsidian. Ambas reglas también contienen flexibilidades especiales para los subsidios de los países en desarrollo, incluidos los Países menos adelantados, a la pesca en sus Zonas Económicas Exclusivas, reglas que no pueden aplicarse allí durante 2 años.

Asimismo, el Acuerdo establece disposiciones para frenar los subsidios para el exceso de capacidad y la sobrepesca poniendo fin a los subsidios para la pesca en altamar no regulada, con obligaciones especiales de cuidado para los subsidios a los buques que no enarbolen el pabellón de ese Miembro y las poblaciones no evaluadas.

Para llegar a este compromiso fue necesario desechar la prohibición principal y sus excepciones, no alcanzándose de este modo un acuerdo integral. El Acuerdo prevé continuar negociaciones con miras a formular recomendaciones durante la 13º Conferencia Ministerial para adoptar disciplinas completas que incluyan disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y sobre pesca, en un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del acuerdo, el que de no mediar decisión en contrario por el Consejo General, podrá darse por terminado. De

igual forma, se aborda el tema de la notificación y la transparencia que permitirá conocer el estado de situación sobre el nivel real de los subsidios que se destinan a la pesca.

Respecto a su incorporación jurídica, en el momento en que entre en vigor a nivel internacional el presente Protocolo, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca.

TEXTO

El Documento de Referencia está integrado por un apéndice y doce artículos.

Artículo 1 - ALCANCE

Artículo 2 - DEFINICIONES

Artículo 3 – SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Artículo 4 - SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS

Artículo 5 – OTRAS SUBVENCIONES

Artículo 6 – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS

Artículo 7 – ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

Artículo 8 – NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 9 – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10 – SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 11 – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12 – TERMINACIÓN DEL ACUERDO EN CASO DE QUE NO SE ADOPTEN DISCIPLINAS COMPLETAS

En atención a lo expuesto y destacando la necesidad de incorporar el presente Acuerdo, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", adoptado el día 17 de junio de 2022, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

Texto del protocolo

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

DECISIÓN MINISTERIAL DE 17 DE JUNIO DE 2022

La *Conferencia Ministerial;*

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Recordando el mandato impartido a los Miembros en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en 2017 en Buenos Aires de que la próxima Conferencia Ministerial deberá adoptar un acuerdo sobre disciplinas amplias y eficaces que prohíba ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y elimine las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

Decide lo siguiente:

1. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la OMC adjunto a la presente Decisión queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros.

2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros.

3. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre la base de las cuestiones pendientes en los documentos WT/MIN(21)/W/5 y WT/MIN(22)/W/20 con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC para elaborar disposiciones adicionales que permitan lograr un acuerdo completo sobre las subvenciones a la pesca, en particular mediante disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

APÉNDICE

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio;

Habida cuenta de la Decisión de la Conferencia Ministerial que figura en el documento WT/MIN(22)/33 – WT/L/1144, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Convienen en lo siguiente:

1. En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con su párrafo 4, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.

2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.

4. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.[1]

5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.

6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

---

[1] A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el artículo X.3 del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

ANEXO

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

ARTÍCULO 1: ALCANCE

El presente Acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.[1, 2, 3]

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

a) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;

b) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;

c) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;

d) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;

e) por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

---

[1] Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.

[2] Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.

[3] Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.

ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA[4]

3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador[5] que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido[6, 7]:

a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción; o

b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarbolen su pabellón; o

c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva[8] se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.

b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:

i) notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, o de que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes;

ii) la oportunidad de intercambiar información pertinente[9] antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo; y

---

[4] Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.

[5] A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

[6] Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

[7] Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.

[8] Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

[9] Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.

iii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.

El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").

3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción[10] resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.

3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.8 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.[11]

4.4 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.

---

[10] Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.

[11] A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

ARTÍCULO 5: OTRAS SUBVENCIONES

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolen el pabellón de ese Miembro.

5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS

Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:

a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC[12, 13]: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.

---

[12] A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.

[13] En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de la información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.

b) proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC[12, 13]:

i) estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infraexplotadas) y los puntos de referencia utilizados, y si esas poblaciones se comparten[14] con otro Miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP;

ii) medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;

iii) capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención;

iv) nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se beneficien de la subvención; y

v) datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.[15]

8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al Comité una lista de buques y operadores que haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR.

8.3 Cada Miembro informará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo, incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente con prontitud al Comité de cualquier modificación ulterior de tales medidas, y de las nuevas medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

8.4 Cada Miembro proporcionará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo, e informará con prontitud al Comité de cualesquiera modificaciones ulteriores. Un Miembro podrá cumplir esta obligación facilitando al Comité un enlace electrónico actualizado a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

8.5 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con el presente artículo. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en el presente artículo no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del Comité.

8.6 Los Miembros notificarán por escrito al Comité, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier OROP/AROP en la que sean partes. Esta notificación consistirá, por lo menos, en el texto del instrumento jurídico por el que se establezca la OROP/AROP, la zona y las especies bajo su competencia, la información sobre el estado de las poblaciones de peces ordenadas, una descripción de sus medidas de conservación y ordenación, las normas y los procedimientos que rijan sus determinaciones de pesca INDNR, y las listas actualizadas de buques y/u operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR. Esta notificación podrá ser presentada a título individual o por un grupo de Miembros.[16] De haber cambios en relación con esta información,

---

[14] El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE) de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella.

[15] En el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán en su lugar presentar otros datos pertinentes de que disponga sobre las capturas.

[16] Esta obligación se puede cumplir facilitando un enlace electrónico actualizado a la página web oficial del Miembro notificante o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo.

8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.

8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).[17]

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.[18]

[17] Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

[18] A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

11.1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres[19], a condición de que la subvención:

a) se limite al socorro de un desastre determinado;

b) se limite a la zona geográfica afectada;

c) tenga una duración limitada; y

d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.

11.2 a) El presente Acuerdo, con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o la delimitación de las fronteras marítimas.

b) Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer.[20]

11.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará o aplicará de manera que perjudique la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros derivados del derecho internacional, incluido el derecho del mar.[21]

11.4 Salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el presente Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante.

11.5 El presente Acuerdo no modifica ni anula cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 12: TERMINACIÓN DEL ACUERDO EN CASO DE QUE NO SE ADOPTEN DISCIPLINAS COMPLETAS

Si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a menos que el Consejo General decida otra cosa, el presente Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata.

---

[19] Para mayor certeza, esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras.

[20] Esta limitación se aplicará también a un árbitro establecido de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

[21] Incluidas las normas y los procedimientos de las OROP/AROP.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- La Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado que vote afirmativamente el *Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*. El protocolo fue adoptado durante la Duodécima Conferencia Ministerial en el 2022, en la sede de la OMC, y está destinado a reglar las subvenciones a la pesca, ya que han producido un daño casi irreparable en la población de varias especies de pesca en todos los mares del mundo, deteriorando, de esa manera, ecosistemas y la subsistencia de poblaciones que dependen de la pesca, así como el desarrollo sostenible en general.

Varios análisis muestran que los subsidios a la pesca pueden crear incentivos para mantener niveles insostenibles de la industria. Por lo tanto, sería necesario reducir o reformar los subsidios a la industria para eliminar los efectos distorsivos de las políticas que incentivan la sobrecapacidad y la sobrepesca.

En reiteradas oportunidades Uruguay ha expresado su preocupación por la continua caída en el porcentaje de poblaciones de peces dentro de niveles biológicamente sostenibles, así como por ciertas políticas. Para nuestro país, un acuerdo jurídicamente vinculante sobre subvenciones a la pesca es fundamental en el conjunto de acuerdos internacionales en la materia y ayudará a las generaciones futuras a seguir pescando, a beneficiarse de la pesca y a respaldar los medios de vida de las personas vulnerables en todo el mundo.

Uruguay aboga por disciplinas ambiciosas y efectivas que combatan la pesca ilegal, sin lugar a ningún tipo de excepciones en el acuerdo, así como en la necesidad de tener disciplinas fuertes sobre notificación y transparencia en el futuro acuerdo.

Cabe destacar, señora presidenta, que Uruguay ha sostenido una activa participación en las negociaciones, incluido el Grupo de los 6LATS –Argentina, Colombia, Costa Rica, Perú, Panamá y Uruguay–, habiendo copatrocinado una serie de propuestas en el ámbito de la OMC.

Es por tanto, señora presidenta, que la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado aprobar este tratado.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Brevemente, y a modo de complemento del informe, en primer lugar quiero destacar la importancia de este acuerdo cuya aprobación recomienda la unanimidad de integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales, tal como señaló el señor senador Penadés.

Cuando participamos de la Comisión de Parlamentarios de la UIP que trata asuntos de la OMC mantuvimos un intercambio con la Comisión de Comercio Internacional del Parlamento Europeo –INTA, por su sigla en inglés– y uno de los asuntos que se destacó fue, sin dudas, este acuerdo. ¿Por qué? Por diversos factores.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Discúlpeme, senador, pero quiero ampararlo en el uso de la palabra porque no debe haber lugar de la cámara en la que no haya diálogos paralelos.

Continúe, por favor.

SEÑOR MAHÍA.- Le agradezco.

Le comentaba que había estado en diálogos y actividades con la INTA sobre estos asuntos y esta valoró positivamente el acuerdo que se acaba de informar. ¿Por qué positivamente? Porque es de los últimos en que se está logrando avanzar, que tiene una especie de espada de Damocles a cuatro años y si no se logra ratificar en este lapso se vuelve al estado previo a Marrakech, lo que significaría algunos riesgos de desregulación que afectarían, en este caso, a la pesca. Además, este es un precedente sobre lo que hoy está en debate en el mundo, que es el enfrentamiento de las grandes potencias, como Estados Unidos, China, la ya no emergente India y otras, que están detrás de estos temas.

En las próximas semanas vendrá al Uruguay una delegación encabezada por Bernd Lange, parlamentario alemán de la comisión que trata específicamente la posibilidad de un acuerdo entre la Unión Europea y el Mercosur. Como saben, es un asunto de primer nivel en cuanto a la agenda uruguaya y, obviamente, a la del Mercosur en su conjunto, y trae consigo un nivel de debate tanto en la Unión Europea como en nuestro bloque. Además, dentro de ello hay asuntos que tienen que ver con el desarrollo agropecuario del país y con toda una cantidad de cosas vinculadas a estos temas. Esa comisión es la que hace el informe y da línea, por decirlo de alguna manera, al propio Parlamento Europeo ante la posibilidad o no de avanzar en esta materia que, como todos sabemos, tiene muchos años y un precedente bien importante en este tema que se está informando.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", adoptado el día 17 de junio de 2022, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

14) ACUERDO BILATERAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo bilateral de cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre cambio climático*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 5 de abril de 2005. (Carp. n.º 852/2022 - rep. n.º 628/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 852/2022 - rep. n.º 628/2023

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 16 NOV 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 20 de mayo de 2015, que se adjunta, con lo cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LACALLE POU LUIS

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO: Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el dia 5 de abril de 2005.

Irene Moreira Fernandez

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 20 MAY 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 27 de mayo de 2010, que se adjunta, con lo cual se somete a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, por el que se aprueba el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 20 MAY 2015

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005

ARTICULO 2º .- Comuniquese, etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 27 MAYO 2010

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 19 de septiembre de 2008, que se adjunta, por el cual se solicitó la aprobación parlamentaria del "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Montevideo, 27 MAYO 2010

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 19 SET. 2008

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático, firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

1) - Antecedentes

I) Antecedentes en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto

- El Protocolo de Kyoto (PK) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) se orienta a la limitación de las emisiones de los Gases de Efecto Invernadero, y establece compromisos cuantificados de limitación y reducción de -

emisiones para los países del Anexo I, principalmente los países industrializados. Además, establece 3 instrumentos para facilitar el cumplimiento de estas obligaciones: el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), la Implementación Conjunta, y el Comercio de Emisiones.

De interés particular para el Uruguay es el MDL, único instrumento al cuál podrán acceder los países en desarrollo.

- La Conferencia de las Partes de la CMNUCC es la autoridad que establece los principios, la naturaleza, las modalidades y los procedimientos vigentes para el Mecanismo de Desarrollo Limpio. En este contexto, la Séptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC , mediante decisión N° 17/CP7 de noviembre del 2001, adoptó las "Modalidades y Procedimientos para un Mecanismo de Desarrollo Limpio" (MP-PMDL) que establece, entre otros puntos :

    - Los requerimientos básicos para la participación de actores y proyectos de un país en desarrollo.
    - El tipo de proyectos y actividades a ser consideradas.
    - El Ciclo de Proyectos MDL
    - Adopción de modalidades y procedimientos simplificados para proyectos de pequeña escala
    - Los requerimientos que debe cumplir una propuesta para que sea considerada como un Proyecto MDL, estipulado en el denominado "Documento de Proyecto".

- La fecha de adopción de las modalidades y procedimientos para los proyectos forestales (forestación y reforestación).

- Los requerimientos de participación son:

  - Ratificación del Protocolo de Kyoto.
  - Designación de la Autoridad Nacional para el MDL.

II) Artículos 4 y 12 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoria y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 *supra* y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período

de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

III) Las Decisiones 15/CP7 - 17/CP7 y 19/CP9

Los acuerdos sobre los Mecanismos de Flexibilidad están contenidos en 4 decisiones. De ellas, son de aplicación a los países en desarrollo la **15 y la 17.**

- **Decisión 15/CP7**: Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.2)

- De acuerdo con la **decisión 17/CP7** de la Séptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC "Modalidades y Procedimientos de Un Mecanismo Limpio", se considera para el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto (2008 – 2012) las categorías de proyectos:

- En general, proyectos de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (en los diversos sectores dónde se producen emisiones por actividades "energéticas").

Proyectos de fijación de carbono, mediante actividades en el sector Uso del Suelo y Actividades Forestales. Tal como lo establece el punto

7.a. de la decisión 17/CP7, únicamente son elegibles las actividades de forestación y reforestación.

- Proyectos de reducción de emisiones de GEI considerados de Pequeña Escala. De acuerdo al punto 6.c de la decisión 17/CP7, como proyecto de pequeña escala se considera a un proyecto si aplica una de las siguientes tres condiciones:

    - o Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta15 megavatios (o un equivalente apropiado).

    - o Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía por el lado de la oferta y/o demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año.

    - o Otras actividades de proyectos que reduzcan emisiones antropogénicas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalentes por año.

Los siguientes procedimientos regulan la gestión de los proyectos:

- Procedimiento de la Autoridad Nacional MDL para la Emisión de Carta de Respaldo a proyectos MDL (Documento AN-MDL/CR/2003).

- Procedimiento de la Autoridad Nacional MDL para la Emisión de Carta de Aprobación a proyectos MDL (Documento AN-MDL/CA/2003).

- Procedimiento de la Autoridad Nacional MDL para la Emisión de Carta de Aprobación de Proyectos de Pequeña Escala (Documento AN-MDL/CA-PPE/2003).

Durante la Novena Conferencia de las partes – COP 9 - , se adopta la **decisión 19/CP9** "Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto", en la cual se decide que dichas modalidades y procedimientos aplicarán las definiciones de bosque, reforestación y forestación que aparecen en la decisión 11/CP7.-

2) – Texto

El Texto del Convenio consta de un Preámbulo y siete Artículos.

En el Preámbulo, se hace referencia a que ambos Estados son Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, y del Protocolo de Kioto.
A su vez reconocen que se requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países en esta área; destacando asimismo la cooperación entre países desarrollados y países en desarrollo y manifestándose

deseosos de poner en práctica lo que ha sido acordado en esta materia en las sucesivas Conferencias de las Partes de la Convención. En este sentido se remiten a lo dispuesto en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto, la Decisión 17/CP7 y la Decisión 19/CP9 adoptadas por las 7a y 9a Conferencias de las Partes de la Convención, por las que se definen las modalidades y procedimientos para la puesta en marcha de Proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL).

En el Artículo 1 se establece el Objetivo del Acuerdo y en el Artículo 2 cual es su ámbito de aplicación.

El Artículo 3 se refiere a los lineamientos fundamentales de la contribución de la Parte francesa, entre otros el favorecer a la participación de operadores franceses en la puesta en marcha de proyectos de MDL en Uruguay apoyando asimismo a los participantes de los proyectos en temas tales como las metodologías de evaluación de reducción de emisiones que puedan afectar el buen desarrollo de estos proyectos; facilitando, de ser necesario, la adquisición por potenciales compradores de Reducciones de Emisiones Certificadas RCE s resultantes de proyectos MDL.

El Artículo 4 establece las Obligaciones de la Parte uruguaya, la que se concretará en la contribución al desarrollo y rápida puesta en práctica de proyectos MDL, facilitando la identificación y el conocimiento de las oportunidades para realizar proyectos MDL a las entidades francesas interesadas y la aprobación formal de los proyectos que respeten las condiciones y criterios nacionales establecidos por la parte uruguaya de

conformidad al Artículo 12.5 y a las decisiones posteriores del Protocolo de Kioto; y difundiendo la información relativa a los requisitos y criterios nacionales, entre otras .-

El Artículo 5 acuerda la Coordinación entre las Partes; y el Artículo 6 la cooperación sobre otros temas vinculados al cambio climático.

El Artículo 7, se refiere a la vigencia, término y renovación del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Montevideo, 19 SET. 2008

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático, firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

Texto del acuerdo

Acuerdo bilateral de cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el cambio climático

El gobierno de la República Francesa, en adelante la Parte francesa,

El gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante la Parte uruguaya,

Considerando que la República Francesa y la República Oriental del Uruguay son Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante la Convención, y del Protocolo de Kioto;

Considerando el Preámbulo de la Convención en el cual se reconoce que la naturaleza mundial de este fenómeno requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países,

Recordando lo que establece la Convención, en particular sus artículos 4.2, 4.3 y 11.5, que consagran esta cooperación entre países desarrollados y países en desarrollo y deseosos de poner en práctica lo que ha sido acordado en esta materia en las sucesivas Conferencias de las Partes de la Convención,

Teniendo en cuenta el Artículo 12 del Protocolo de Kioto, la Decisión 17/CP7 y la Decisión 19/CP9 adoptadas por las 7ª y 9ª Conferencias de las Partes de la Convención que definen las modalidades y procedimientos para la puesta en marcha de Proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL),

Teniendo particularmente en cuenta las decisiones relativas a la implementación del MDL adoptadas por la 7ª Conferencia de las Partes de la Convención (COP 7) y comprometiéndose a tomar en cuenta toda decisión relativa a la puesta en práctica de las modalidades y procedimientos que podrá ser adoptada durante las próximas sesiones de la Conferencia de las Partes (COP), la Conferencia de las Partes que oficie de Reunión de las Partes (COP/RP) o por la Junta Ejecutiva del MDL,

Deseosos de expresar la voluntad política de comprometerse en un proceso durable de cooperación en materia de cambio climático,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar el desarrollo y puesta en práctica de proyectos de reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero en Uruguay con la participación de entidades francesas, en el ámbito del MDL. Asimismo tiene por finalidad facilitar la transferencia de Reducciones de Emisiones Certificadas (RECs) a las entidades francesas, previstas en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto.

Los proyectos serán concebidos de manera de contribuir al desarrollo sustentable y ambas partes velarán para asegurar una buena cooperación y facilitar la puesta en práctica de estos proyectos.

Artículo 2
Ambito de aplicación

La autorización de una entidad pública o privada para participar en el proyecto, la aprobación de un proyecto por las Partes y la transferencia de RECs se realizarán de conformidad a la decisión 17/CP.7 y a las decisiones posteriores aprobadas por la COP, la COP/RP o la Junta Ejecutiva del MDL.

Las Partes uruguaya y francesa se mantendrán mutuamente informadas de las disposiciones adoptadas para cumplir con las obligaciones previstas por los Acuerdos de Marrakech (decisiones 15/CP7 y 17/CP7) y por las futuras decisiones adoptadas por la COP, la CP/RP o la Junta Ejecutiva del MDL, relativas a los proyectos de reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero.

Este Acuerdo se aplicará desde la fecha de su entrada en vigor hasta el fin del primer período de compromiso previsto por el Protocolo de Kioto (2012). La limitación de este período no compromete en ningún caso ni la posibilidad de contabilizar las reducciones de emisiones a partir del año 2000, de conformidad al artículo 12.10 del Protocolo de Kioto, ni las reducciones de emisiones y captura de carbono realizadas luego del año 2012, según las decisiones aprobadas en la Conferencia de las Partes que oficie de Reunión de las Partes relativas a los futuros períodos de compromisos.

Artículo 3
Contribución de la Parte francesa

La Parte francesa, en consulta con la Parte uruguaya, contribuirá al desarrollo y rápida puesta en marcha de proyectos MDL, fundamentalmente:

- favoreciendo la participación de operadores franceses en la puesta en marcha de proyectos MDL en Uruguay, incluida la divulgación entre las empresas francesas del conjunto de proyectos uruguayos de este tipo;
- apoyando a los participantes de los proyectos en temas tales como las metodologías de evaluación de reducción de emisiones que puedan afectar el buen desarrollo de estos proyectos;

- facilitando, de ser necesario, la adquisición por potenciales compradores de RCEs resultantes de proyectos MDL;
- adoptando un mecanismo eficaz de autorización y aprobación de proyectos relevantes de MDL a fin de que operadores franceses puedan participar de los mismos.

Artículo 4
Obligaciones de la Parte uruguaya

La Parte uruguaya contribuirá al desarrollo y rápida puesta en práctica de proyectos MDL,

- facilitando la identificación y el conocimiento de las oportunidades para realizar proyectos MDL a las entidades francesas interesadas,
- difundiendo la información relativa a los requisitos y criterios nacionales establecidos por la Parte uruguaya para la aprobación nacional de proyectos;
- facilitando la aprobación formal de los proyectos que respeten las condiciones y criterios nacionales establecidos por la parte uruguaya de conformidad al Artículo 12.5 y a las decisiones posteriores del Protocolo de Kioto;
- informando a las entidades y autoridades francesas sobre el conjunto de proyectos MDL;
- identificando los nuevos ámbitos propicios para la realización de proyectos de reducción de emisiones.

Artículo 5
Coordinación entre las Partes

Dentro de los dos meses siguientes a la firma del Acuerdo, las Partes uruguaya y francesa designarán a sus representantes respectivos que oficiarán como Puntos Focales directos para su puesta en marcha. Los mismos tendrán la obligación de facilitar la comunicación entre las instituciones competentes de las Partes para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo.

Artículo 6
Cooperación sobre otros temas vinculados al cambio climático

Las Partes se comprometen a mantener o adoptar otras formas de cooperación en materia de lucha contra el cambio climático, en los sectores más importantes de la economía.

Asimismo, las Partes reforzarán el diálogo sobre los actuales temas de discusión en el ámbito de la Convención.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y expirará al término del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto, es decir, el 31 de diciembre de 2012, de conformidad a las disposiciones del Artículo 2 del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo será renovado automáticamente por períodos de 10 años. Cada Parte puede, en cualquier momento, dejar de aplicar el presente Acuerdo si, por vía diplomática informa por escrito a la otra Parte, con seis meses de antelación respecto a la fecha en la que dejará de aplicar el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo puede ser modificado y complementado por las Partes de común acuerdo y expresado por escrito.

La realización de proyectos MDL que fueran acordados por las Partes durante el período de aplicación del presente Acuerdo y la validez de las RECs generadas por esos proyectos no serán afectadas por la denuncia del presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, el 5 de abril de 2005, en dos ejemplares, en idioma francés y español, los dos textos igualmente válidos.

Por el gobierno de la República Francesa

Laurent Joseph Rapin
Embajador de Francia en Uruguay

Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay

Arq. Mariano Arana
Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Esc. Marta Visconti
Sub Directora de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: efectivamente, vuelve a enviarse a este Parlamento la solicitud de aprobación de este acuerdo bilateral entre la República Francesa y la República Oriental del Uruguay, relacionado a aspectos de cambio climático y, en particular, a acuerdos que toman como referencia los mecanismos vinculados al Protocolo de Kioto en la materia. En este acuerdo se plantea la participación de ambos países en uno de los mecanismos que pueden incorporar países en desarrollo, que es el de desarrollo limpio. En ese contexto, el acuerdo implica la necesidad de identificar posibles proyectos que contribuyan al desarrollo limpio.

Todos sabemos que el Protocolo de Kioto procura limitar las emisiones de efecto invernadero y la posibilidad de que empresas y operadores franceses puedan participar. O sea, se favorece la participación de operadores franceses en la puesta en marcha de proyectos de mecanismo de desarrollo limpio en Uruguay.

Este proyecto ya había sido enviado a este Parlamento en el 2008. Se lo reiteró en el 2010 y en el 2015, y ahora se vuelve a reiterar en el 2022. Entendemos que a esta altura ya debe aprobarse este acuerdo y, por lo tanto, por unanimidad, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

15) ENMIENDA AL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE DEFENSA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la *Enmienda al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre cooperación en el ámbito de defensa*. (Carp. n.º 857/2022 - rep. n.º 627/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 857/2022 - rep. n.° 627/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase la "Enmienda al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa", suscrita en la ciudad de Brasilia, el 27 de julio de 2022.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2022.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

MARÍA FAJARDO RIEIRO
4ta. Vicepresidenta

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO Nº 233a/2022

Montevideo, 15 SEP 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la "Enmienda al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa", suscrita en la ciudad de Brasilia, el 27 de julio de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa fue suscrito en la ciudad de Santana do Livramento el 30 de julio de 2010 y aprobado por Uruguay por Ley Nº 18.823 del 21 de octubre de 2011 y comunicado oportunamente a Brasil.

El referido Acuerdo responde a los sólidos vínculos históricos y culturales entre los dos Estados, reviste importancia al promover la profundización del vínculo bilateral y abre nuevas posibilidades de cooperación en materia de defensa entre ambos países.

Reafirmando los principios de soberanía, igualdad y reciprocidad, el Ministerio de Defensa Nacional desarrolla una política de defensa nacional que procura establecer, en esta área, la búsqueda de intereses comunes a fin de potenciar el intercambio material, profesional y la cooperación a nivel internacional. El Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa se enmarca en estos objetivos y respeta la legislación interna de los respectivos países y las obligaciones internacionales asumidas.

El artículo dos de la presente enmienda, modifica el artículo seis del Acuerdo, modificación que resulta necesaria para que el Acuerdo pueda recibir aprobación parlamentaria en la República Federativa de Brasil, debido a que el texto anterior es incompatible con su normativa interna vinculada al acceso a la información, que fuera aprobada con posterioridad a la firma del Acuerdo sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa.

La presente Enmienda establece como principios generales para la regulación del intercambio de información que cada Parte no podrá proporcionar información a terceros, sin consentimiento previo escrito de la otra Parte y en cuanto al acceso a la información por terceros, clasificada como sigilosa para la Parte brasileña y como reservada para la Parte uruguaya se limitará solamente a las personas que tengan la necesidad de conocerla y que estén habilitadas con la apropiada autorización o credencial de seguridad.

TEXTO

El texto de la enmienda consta de tres artículos:

El artículo uno establece que el objeto de la Enmienda es actualizar el Acuerdo de Defensa, en virtud de cambios en la legislación nacional de la Parte Brasileña.

El artículo dos dispone que el tratamiento de la información que pueda ser intercambiada o generada en el ámbito del Acuerdo, sea regulado a través de un Acuerdo específico, entre las Partes, que refiera concretamente al intercambio de información clasificada como sigilosa o reservada. Asimismo establece que mientras ese Acuerdo no entre en vigor, toda la información intercambiada será protegida de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, disponiéndose que no se proporcionará información calificada como sigilosa o reservada, sin el consentimiento escrito y previo de la otra Parte; que el acceso a la referida información se limitará a las personas que estén debidamente habilitadas por la autoridad competente y en caso de recibirse una solicitud de acceso a esa información, la Parte a la cual se le solicita, deberá comunicar a la otra Parte la solicitud presentada a efectos que esa, en un plazo de diez días hábiles, se expida sobre si presta o no el consentimiento para brindar tal información.

El artículo tres contempla la entrada en vigor de la presente enmienda, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa, eso es, la fecha de entrada en vigor será treinta días después de que cada Parte notifique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir Acuerdos sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Enmienda al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa", suscrita en la ciudad de Brasilia, el 27 de julio de 2022.

Texto de la enmienda

ENMIENDA AL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE DEFENSA, FIRMADO EL 30 DE JULIO DE 2010

La República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas las "Partes";

Deseando modificar algunas disposiciones del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa, firmado en Santana do Livramento el día 30 de julio de 2010 (en adelante "Acuerdo de Defensa");

Acuerdan los siguiente:

Artículo I

1. La presente Enmienda tiene por objeto actualizar el Acuerdo de Defensa debido a cambios en la legislación nacional de la Parte brasileña.

2. Por consentimiento mutuo de ambas Partes la presente enmienda integra el Acuerdo de Defensa firmado en Santana do Livramento el 30 de julio de 2010.

Artículo II

El Artículo 6° del Acuerdo de Defensa queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6°
Seguridad de la Información

1. El tratamiento de la información que pueda ser intercambiada o generada en el ámbito del presente Acuerdo será regulado entre las Partes mediante un acuerdo específico para el intercambio y la protección mutua de la información clasificada como sigilosa para la Parte brasileña y como reservada para la Parte uruguaya.
2. Mientras el acuerdo específico no entre en vigor, toda la información intercambiada o generada en el ámbito del presente Acuerdo será protegida de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes y de acuerdo a los siguientes principios:
   a. Las Partes no proporcionarán a terceros cualquier información protegida como sigilosa para la Parte brasileña y como reservada

para la Parte uruguaya, sin consentimiento previo por escrito de la otra Parte.

b. La Parte a la cual se le solicita la información deberá comunicar a la otra Parte, la solicitud presentada, con el fin de que esta se expida en un plazo de 10 días hábiles (según su propio calendario), con respecto a si presta o no su consentimiento para brindar la información.

c. El acceso a la información protegida como sigilosa para la Parte brasileña y como reservada para la Parte uruguaya se limitará a las personas que estén habilitadas con la apropiada autorización o credencial de seguridad expedida por la correspondiente autoridad competente.

Artículo III

La presente Enmienda entrará en vigor según lo dispuesto en el Artículo 9° del Acuerdo sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa suscripto el 30 de julio de 2010.

Firmado en Brasilia, el 27 de julio de 2022 en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
DR. JAVIER GARCÍA DUCHINI

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
MINISTRO DE ESTADO DE DEFENSA
PAULO SÉRGIO NOGUEIRA DE OLIVEIRA

Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados

Texto del acuerdo

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL AMBITO DE LA DEFENSA

La República Oriental del Uruguay

y

La República Federativa del Brasil
(en adelante denominadas las "Partes"),

Inspiradas por el deseo de que la cooperación mutua en el ámbito de la Defensa contribuya al desarrollo de las relaciones entre ambos Países;

Buscando contribuir a la paz y prosperidad internacional;

Aspirando a fomentar y fortalecer la colaboración mutua en este sentido, teniendo como base el estúdio recíproco de asuntos de interés común,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Objeto

La cooperación entre las Partes, que se regirá por el presente Acuerdo, siguiendo los principios de la igualdad, reciprocidad e interés mutuo y respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, tiene como objetivos:

a) promover la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a la Defensa, haciendo énfasis en las áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa;

b) compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones, utilización de equipamiento militar de origen nacional y extranjero y en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de paz;

c) compartir conocimientos en las áreas de ciencia y tecnología;

d) promover acciones conjuntas de entrenamiento e instrucción militar, ejercicios militares combinados y el correspondiente intercambio de información;

e) colaborar en asuntos relacionados a equipamientos y sistemas militares;

f) cooperar en otras áreas en el ámbito de la Defensa que puedan ser de interés común.

Artículo 2
Formas de Cooperación

La cooperación entre las Partes, en el ámbito de la Defensa, se desarrollara de las siguientes formas:

a) visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares;

b) reuniones entre las Instituciones de Defensa equivalentes;

c) intercambio de instructores y estudiantes de instituciones militares;

d) participación en cursos teóricos y prácticos, cursillos, seminarios, conferencia, debates y simposios en entidades militares y civiles de interés de la Defensa y otras de común acuerdo entre las Partes;

e) visitas de aeronaves y buques militares;

f) eventos culturales y deportivos;

g) facilitar iniciativas comerciales relacionadas a materiales y servicios referidas al área de Defensa;

h) implementación y desarrollo de programas y proyectos de aplicación de tecnología de defensa, con la posibilidad de participación de entidades militares y civiles de interés estratégico para las Partes.

Artículo 3
Garantias

Durante la ejecución de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a respetar los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, entre ellos, la igualdad soberana de los Estados, la integridad territorial y la inviolabilidad y la no intervención en los asuntos internos de otros estados.

Artículo 4
Responsabilidad Financiera

1. A menos que se acuerde en forma contraria, cada Parte será responsable de todos los gastos efectuados por su personal para el desempeño de actividades oficiales en virtud del presente Acuerdo.

2. Todas las actividades desarrolladas en el ámbito de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros de las Partes.

Artículo 5
Responsabilidad Civil

1. Una Parte no iniciará ninguna acción civil contra la otra Parte o contra un miembro de las Fuerzas Armadas de la otra Parte por daños causados en el ejercicio de las actividades que se encuadran en el ámbito del presente Acuerdo.
2. Cuando miembros de las Fuerzas Armadas de una de las Partes causen pérdida o daños a terceros, por imprudencia, impericia, negligencia o intencionalmente, esa Parte será responsable por la pérdida o daño, en los términos de la legislación vigente del Estado anfitrión.

3. En los términos de la legislación nacional del Estado anfitrión, las Partes indemnizarán cualquier daño causado a terceros por miembros de sus Fuerzas Armadas, en ocasión de la ejecución de sus deberes oficiales en términos de este Acuerdo.

4. Si las Fuerzas Armadas de ambas Partes fueren responsables por las pérdidas o daños causados a terceros, éstas asumirán, solidariamente, la responsabilidad.

Artículo 6
Seguridad en las Materias reservadas

1. La protección de información reservada que se intercambie o genere en el ámbito de este Acuerdo, se regulará entre las Partes por intermedio de un Acuerdo para la protección de información reservada.

2. Mientras dicho Acuerdo, en lo referente a lo establecido en el numeral 1, no entre en vigencia, toda la información reservada que se obtenga o intercambie directamente entre las Partes, así como la información de interés común y que se obtenga de otras formas por cada una de las Partes, serán protegidas de acuerdo a los siguientes principios:

a) la Parte destinataria no proveerá a terceros países cualquier equipamiento militar, tecnología o difundirá información reservada obtenida bajo este Acuerdo, sin la previa aprobación de la Parte remitente;

b) la Parte destinataria procederá a la clasificación de igual grado de reserva al atribuido por la Parte remitente y consecuentemente tomará las medidas necesarias de protección;

c) la información reservada será usada solamente para la finalidad que fue autorizada;

d) el acceso a la información reservada será limitada a las personas que tengan "necesidad de conocer" y que, en el caso de información reservada clasificada como CONFIDENCIAL o superior, estén con la adecuada "Credencial de Seguridad Personal" otorgada por las respectivas autoridades competentes;

e) las Partes se informarán, mutualmente, sobre los cambios de grados de clasificación de la información reservada;

f) la Parte destinataria no podrá disminuir el grado de clasificación de seguridad o desclasificar la información reservada recibida, sin autorización escrita de la Parte remitente.

3. Las respectivas responsabilidades y obligaciones de las Partes en cuanto a medidas de seguridad y de protección de materia reservada continuarán aplicándose sin perjuicio de los temas de este Acuerdo.

Artículo 7
Protocolos Complementarios/ Enmiendas / Revisión /Programas

1. Se podrán suscribir Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación de Defensa, involucrando entidades civiles y militares, en los términos de este Acuerdo, con el consentimiento de las Partes.

2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado o revisado por mutuo consentimiento de las Partes, por vía diplomática.

3. Los programas específicos de cooperación derivados de este Acuerdo o de los referidos Protocolos Complementarios serán elaborados, desarrollados e implementados por personal autorizado del Ministerio de Defensa de la República Federativa del Brasil y del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay, según los intereses que se compartan entre las Partes, limitados a los temas del presente Acuerdo, no produciendo injerencia en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 8
Solución de Controversias

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por intermedio de consultas y negociaciones entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo 9
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de que cada Parte notifique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación.

2. Cualquier Parte podrá notificar a la otra, en cualquier momento, por vía diplomática, su decisión de denunciar este Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a partir de los 90 días a contar del día de la fecha de la Nota, pero no afectará los programas y actividades en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo.

Firmado en Santana do Livramento, el día 30 de julio de 2010, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo, por unanimidad, la aprobación de esta enmienda.

En 2010 se realizó un acuerdo de cooperación en el ámbito de defensa, pero luego resultó que uno de sus artículos, relativo al manejo y al intercambio entre las partes, o en relación con terceros, de la información calificada como reservada –según la terminología brasileña, como sigilosa–, no se adecuaba a las normas internas de Brasil y, por lo tanto, se les planteaba esta dificultad.

Por tal razón se hizo esta enmienda por la que se salva, con un nuevo texto, esa parte. En el artículo 2.º se modifica el artículo 6.º del acuerdo para viabilizar la aprobación parlamentaria en la República Federativa del Brasil. Simplemente es un cambio de texto, no de concepto, y a nuestro juicio logra el objetivo buscado.

Por lo tanto, estamos proponiendo que se vote este artículo único que aprueba la enmienda.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.- Apruébase la "Enmienda al Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de Defensa", suscrita en la ciudad de Brasilia, el 27 de julio de 2022».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

16) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA SOBRE FACILITACIÓN DE VISAS A PERSONAS DE NEGOCIOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola sobre facilitación de visas a personas de negocios*, suscrito en la ciudad de Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019. (Carp. n.º 846/2022 - rep. n.º 629/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 846/2022 - rep. n.° 629/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola, sobre facilitación de visas a personas de negocios, firmado en la ciudad de Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de noviembre de 2022.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

OPE PASQUET
Presidente

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 272ª/2021

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 DIC 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola, sobre facilitación de visas a personas de negocios, firmado en la ciudad de Luanda, República de Angola, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

INTRODUCCIÓN

El presente Acuerdo tiene su origen en la necesidad de promover y facilitar la circulación de las personas de negocios, nacionales de ambos Estados, en los territorios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Angola, de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de ellas.

Asimismo, se busca desarrollar el intercambio entre empresas de inversores de ambos Estados, promoviendo la facilitación de la concesión de ciertos tipos de visas.

Resulta de importancia señalar que la facilitación comercial cubre en gran medida todas las acciones que se pueden adoptar para allanar y facilitar el flujo comercial y, en este sentido, el tema de la emisión de visas de negocios para los inversionistas y hombres de negocio adquiere una vital importancia.

Como antecedente, se señala que la República Oriental del Uruguay tiene firmado un Acuerdo de similares características con la República de la India.

TEXTO

El presente Acuerdo consta de una introducción, dieciséis artículos y dos anexos.

El artículo 1° determina el objeto del Acuerdo, señalando que el mismo es la creación de un mecanismo de facilitación en la concesión de visas para personas de negocios de ambos Estados, en pasaportes ordinarios / comunes.

En el artículo 2° se determina el ámbito de aplicación, y la modalidad de las visas, autorizando las mismas para múltiples entradas en un período de 24 meses, permitiendo la permanencia continua o intercalada de hasta 90 días no prorrogables, en cada período de 12 meses.

El artículo 3° establece las categorias de los beneficiarios.

El artículo 4º refiere al plazo para la concesión de las visas, estableciendo que las mismas se concederán en el plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de su solicitud.

El artículo 5º establece que las visas concedidas no permiten el ejercicio de cualquier actividad remunerada.

El artículo 6º indica la obligatoriedad de las Partes para garantizar las condiciones necesarias para asegurar la permanencia de los beneficiarios en el respectivo territorio, durante el periodo de la validez de la visa.

El artículo 7º refiere a los elementos para la instrucción del pedido de visa.

El artículo 8º hace mención a la implementación del Acuerdo, para lo cual las Partes deberán emitir las instrucciones necesarias.

El artículo 9º define como "Autoridades competentes" para la implementación y el acompañamiento de la aplicación del Acuerdo a los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior de la República Oriental del Uruguay y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior de la República de Angola.

El artículo 10º señala el "Respeto a las normas internas e internacionales" en base a las cuales ha sido implementado el presente Acuerdo, dejando asimismo establecido que lo dispuesto en el mismo, no exime a los nacionales de ambas Partes, que ingresen en el territorio de la otra, de la necesidad de respetar las leyes y los reglamentos en lo que se refiere a entrada, permanencia y salida, así como también a las demás reglas aplicables a los extranjeros.

El artículo 11º establece la obligatoriedad de las Partes, de intercambiar entre sí especímenes de sus pasaportes ordinarios / comunes en uso, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los artículos 12º a 16º inclusive, refieren a las cláusulas de estilo, a saber: Solución de diferencias, Enmiendas, Suspensión, Validez y denuncia y Entrada en vigor, respectivamente.

El Anexo I establece los requisitos para la Instrucción del pedido de visas en cada una de Las Partes, y el Anexo II establece los puntos de contacto de las autoridades competentes de cada Parte.

Por lo expresado, se entiende que es de interés para la Republica la aprobación del presente Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Angola.

En atención a lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola, sobre facilitación de visas a personas de negocios, firmado en la ciudad de Luanda, República de Angola, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Texto del acuerdo

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA
SOBRE FACILITACIÓN DE VISAS A PERSONAS DE NEGOCIOS

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola, en adelante designados por "Partes";

Reconociendo la necesidad de promover y facilitar la circulación de sus respectivos nacionales en los territorios de ambos Estados, de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de ellos.

Con el empeño de promover y desarrollar el intercambio entre empresas e inversores de ambos Estados;

Animados por el deseo de establecer y fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación en materia de circulación de determinada categoría de personas, entre los dos países;

Decididos a promover la facilitación de concesión de ciertos tipos de visas con el objetivo de beneficiar los ciudadanos y empresas de los dos países.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°
Objeto

El presente Acuerdo tiene como objeto la creación de un mecanismo de facilitación en la concesión de visas para personas de negocios de ambos Estados, en pasaportes ordinarios/comunes.

Artículo 2°
Ámbito de aplicación

1- En los términos del presente Acuerdo y de la legislación en vigor en cada uno de los Estados, las autoridades competentes de las Partes facilitarán la concesión de las referidas visas ordinarias, en el caso uruguayo y en el caso angoleño.

2- Las visas para los beneficiarios enunciados en el artículo 3° son válidos para múltiples entradas en un periodo de 24 meses, permitiendo a su titular una permanencia continua o intercalada de hasta 90 días no prorrogables, en cada periodo de 12 meses.

Artículo 3°
Categorías de Beneficiarios

En los términos del presente Acuerdo son beneficiarios de facilitación de visas en pasaportes ordinarios/comunes los ciudadanos de los respectivos Estados que se desplacen para el territorio de cada una de las Partes con el propósito de:

a) Prospección de mercado, participación en reuniones de negocios, firma de contratos, actividades financieras, de gestión y administrativas;
b) Negociación de proyectos de inversión;
c) Empresarios e inversionistas, excepto aquellas situaciones a las cuales se aplican visas de trabajo o permanentes, que requieren autorización específica;
d) Cuadros dirigentes de empresas, excepto aquellas situaciones a las cuales se aplican visas de trabajo o permanentes, que requieren autorización específica.

Artículo 4°
Plazo para concesión de visas

Las Partes concederán las visas a los beneficiarios referidos en el artículo 3° del presente Acuerdo, en el plazo máximo de 20 días hábiles a contar de la fecha de su solicitud.

Artículo 5°
Ejercicio de actividad remunerada

Las visas concedidas en el término del presente Acuerdo no permiten el ejercicio de cualquier actividad remunerada.

Artículo 6°
Garantía de permanencia

Para efectos de los artículos 2° y 3° del presente Acuerdo, las Partes deben garantizar las condiciones necesarias para asegurar la permanencia de los beneficiarios en el respectivo territorio, durante el periodo de validad de la visa.

Artículo 7°
Elementos para instrucción del pedido

Los elementos para la instrucción del pedido de visa son los que constan en el Anexo I del presente Acuerdo que es parte integrante de él.

Artículo 8°
Implementación del Acuerdo

Las Partes deberán emitir las instrucciones necesarias para la plena implementación de lo dispuesto en los artículos anteriores a las respectivas entidades competentes para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 9°
Autoridades competentes

1. Para la implementación y el acompañamiento de la aplicación del presente Acuerdo son autoridades competentes los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior por la República Oriental del Uruguay y los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior, por la República de Angola.
2. Para inmediata resolución de cualquier cuestión urgente de naturaleza procedimental relativa a facilitación de visas son identificadas en Anexo II al presente Acuerdo los Puntos de contacto de las autoridades competentes.

Artículo 10°
Respeto a las normas internas e internacionales

1- El presente Acuerdo es implementado en estricta observancia a las legislaciones internas de las Partes y no afecta los compromisos internacionales asumidos por ellas.

2- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a los nacionales de la República Oriental de Uruguay y de la República de Angola, que ingresen en el territorio de la otra Parte, de la necesidad de respetar las leyes y los reglamentos en lo que se refiere a entrada, permanencia, salida, así como también a las demás reglas aplicables a los extranjeros.

Artículo 11°
Especímenes

1. Las Partes deberán cambiar entre sí especímenes de sus pasaportes ordinarios/comunes en uso antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En caso de que una de las Partes introduzca alteraciones en el pasaporte referido en el numeral anterior deberá enviar a la otra Parte espécimen del nuevo pasaporte, antes de su entrada en circulación.

Artículo 12°
Solución de diferencias

Cualquier diferencia que surja de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo será solucionada amigablemente a través de negociaciones por vía diplomática.

Artículo 13°
Enmiendas

1- El presente Acuerdo solo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes mediante el intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos.
2- Las enmiendas enunciadas en el numeral anterior obedecerán a lo dispuesto en el artículo 14° del presente Acuerdo.

Artículo 14°
Suspensión

La aplicación del presente Acuerdo puede ser suspendida total o parcialmente por cualquiera de las Partes, mediante comunicación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. El efecto suspensivo ocurrirá 30 días después del recibimiento de la referida comunicación.

Artículo 15°
Validez y Denuncia

1- El presente Acuerdo es válido por un periodo de cinco (05) años, automáticamente renovables por iguales y sucesivos periodos, y dejará de producir efectos cuando una de las Partes manifieste la intención de denunciarlo, notificando a la otra por escrito y a través de los canales diplomáticos.
2- La denuncia producirá efectos en el plazo de 60 días después de la recepción de la referida notificación.

Artículo 16°
Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entra en vigor 30 días después del cumplimiento de las formalidades internas requeridas en los respectivos países.

EN TESTIMONIO de ello, los plenipotenciarios, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Luanda, a los 18 del mes de Febrero de 2019, en dos ejemplares originales en los idiomas portugues y español, siendo ambos textos igualmente auténticos, haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la República de Angola

Textos de los anexos

ANEXO I

En los términos del artículo 7° del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre facilitación de visas a personas de negocios, la siguiente es la lista de los elementos necesarios para la instrucción de los pedidos de las visas referidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2° del mismo Acuerdo.

Angola:

1. Instrucción de pedido de visa ordinario:

- Formulario;
- Pasaporte válido por más de 6 meses a partir de la fecha de salida prevista;
- Fotocopia de las principales páginas del pasaporte;
- 2 fotos;
- Reserva del pasaje de viaje de ida y vuelta;
- Término de responsabilidad/carta invitación y prueba de los medios de subsistencia, bien como indicación precisa de la entidad anfitriona y del nombre del responsable que realizó la invitación.
- Certificado internacional de vacunas.

Uruguay:

2. Instrucción de pedido de visas a personas de negocios:

- Carta de invitación de referencia en Uruguay donde se detallen los datos completos de los interesados, -nombres, apellidos y números de pasaportes- y fechas en las que los interesados estarán en Uruguay.
- La carta debe ser firmada por el responsable y en hoja membretada de la compañía.
- Nombre de quien se hará cargo de los gastos durante su estadía.
- Quien firma se hace responsable de que el solicitante partirá del Uruguay antes de que finalice el período de visado, caso contrario iniciará los trámites para obtener la residencia.
- Reserva del ticket de avión ida y vuelta.

ANEXO II

En los términos del numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre facilitación de visas a personas de negocios, incumbencia de solucionar la facilitación de la concesión de visas, son indicados por los signatarios los siguientes puntos de contactos:

Por la Parte Angoleña:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Dirección de Asuntos Jurídicos, Tratados y Contencioso
  E-mail: dsamorgado@hotmail.com
  Teléfono: +244222691101

b) Ministerio del Interior:

- Gabinete de Intercambio y Cooperación
  E-mail: gic.mininto2@hotmail.com
  Telefax: +244222391146

Por la Parte Uruguaya:

c) Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Dirección de Asuntos Consulares
  E-mail: consular@mrree.gub.uy
  Teléfono: +59829021010

d) Ministerio del Interior:

- Dirección: XXXXXX
  E-mail: XXXXXX
  Teléfono: XXXXXX

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores ha considerado el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola sobre la facilitación de visas a personas de negocios*, firmado en la ciudad de Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019.

El presente acuerdo tiene su origen en la necesidad de promover y facilitar la circulación de personas de negocios, nacionales de ambos Estados, en los territorios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Angola, de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de ellas.

En la actualidad no hay ninguna facilitación para personas de ambos países que se mueven por cuestiones de negocios. Cada vez que un empresario viaja, tiene que tramitar una nueva visa. A partir de este acuerdo se expedirán visas más duraderas, lo que contribuirá a facilitar la llegada de potenciales inversores de Angola al país y a dinamizar crecientes intercambios.

Asimismo, se busca desarrollar el intercambio entre empresas e inversores de ambos Estados, promoviendo la facilitación de la concesión de ciertos tipos de visas. Resulta de importancia señalar que la facilitación comercial cubre en gran medida todas las acciones que se pueden adoptar para allanar y facilitar el flujo comercial. En este sentido, el tema de la emisión de visas de negocios para los inversionistas y hombres y mujeres de negocios adquiere una vital importancia. Como antecedente se señala que la República Oriental del Uruguay tiene firmado un acuerdo de similares características con la República de la India.

Por lo tanto –para no aburrirlos con los artículos y sus respectivos textos–, la Cámara de Senadores estaría en condiciones de votar este acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Angola, sobre facilitación de visas a personas de negocios, firmado en la ciudad de Luanda, República de Angola, el 18 de febrero de 2019».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

17) CONCEJALA NANCY LÓPEZ

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Discusión única de un proyecto de resolución a fin de pronunciarse sobre la solicitud de juicio político, remitida por la Junta Departamental de Colonia, a la señora Nancy López. (Carp. n.º 729/2022 - rep. n.º 652/2023)». *(Los antecedentes completos están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).*

(Antecedentes).

Carp. n.º 729/2022 - rep. n.º 652/2023

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de Resolución

ARTÍCULO ÚNICO.- La Cámara de Senadores resuelve destituir a la Concejal del Municipio de Florencio Sánchez, señora Nancy López.

Sala de la Comisión, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Graciela Bianchi
Miembro informante

Carmen Asiaín

Carlos Camy

Charles Carrera

Guillermo Domenech

Elena Ponte

Enrique Rubio

Junta Departamental de Colonia

Oficio Nº 2022-83-2-0276

Colonia, 28 de junio de 2022.

Presidenta de la Cámara de Senadores

Sra. Beatriz Argimón

Montevideo.

De nuestra consideración:

Esta Junta Departamental, en sesión ordinaria celebrada el 24 de junio del corriente, adoptó la siguiente Resolución, que para su conocimiento y efectos pertinentes se transcribe a continuación:

En relación a los Informes de la comisión Investigadora sobre los hechos acaecidos en el Municipio de Florencio Sánchez que determinaron la formalización y posterior sentencia condenatoria del Alcalde de dicho organismo, señor Alfredo Sánchez, de las concejales integrantes del cuerpo señoras María Sánchez y Nancy López, y del edil Pablo Sánchez, entre otras personas involucradas:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA,

RESUELVE:

1) PASAR al Senado de la República, al Tribunal de Cuentas, a la Intendencia de Colonia, al Municipio de Florencio Sánchez y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las resultancias de las actuaciones de la Comisión Investigadora a los efectos que correspondan.

2) PROMOVER juicio político ante el Senado a los concejales María del Luján Sánchez y Nancy López.

3) REQUERIR del Tribunal de Cuentas de la República información acerca de la intervención de oficio respecto del Municipio de Florencio Sánchez.

4) REQUERIR a la Intendencia de Colonia información acerca de la investigación administrativa dispuesta respecto del Municipio de Florencio Sánchez.

5) PONER a disposición de los señores ediles departamentales, los recaudos, actas, oficios, comunicaciones y documentos obrantes en el seno de la comisión investigadora.

6) SOLICITAR la intervención del Tribunal de Cuentas a efectos de determinar las responsabilidades jerárquicas y la cuantificación del perjuicio del Gobierno

Departamental y del Municipio, como también otros organismos y recursos manejados.

7) RECLAMAR al Ejecutivo Departamental que una vez sustanciadas las demás instancias, acometa el cobro del daño hecho a la hacienda departamental.

Sin otro particular, le saludamos atentamente,

Roberto Calvo,
Presidente.

Claudia Maciel Raimondo,
Secretaria General.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Bianchi.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: en la coordinación interpartidaria hemos acordado y aceptado –les agradezco por ello– hacer el informe *in voce* porque es algo breve y por razones de tiempo nos facilita la tarea.

Esta señora, Nancy López, forma parte de un grupo de personas que ocupaban cargos de alcalde, edil o concejal –de ahora en adelante va a dejar de serlo– del Municipio de Florencio Sánchez.

Los señores senadores tienen sobre sus bancas todos los antecedentes. Como corresponde, este proceso de juicio político se inicia por la acusación que hace el tercio de integrantes de la Junta Departamental de Colonia. Debo recordar que es un proceso constitucional; solamente está regulado por la Constitución y no hay ninguna ley interpretativa del texto constitucional, aunque hay elaboraciones doctrinarias. Lo discutimos cuando tratamos las otras dos situaciones similares.

Por oficio n.º 2022-83-2-0276, la Junta Departamental de Colonia inicia el proceso y resuelve pasar al Senado de la república –y a otros organismos, pero a nosotros lo que nos importa es lo que concierne al Senado– los antecedentes para promover el juicio político ante este Cuerpo que, como se sabe, es tribunal de alzada. No existen más dudas constitucionales después de la sentencia 210/2023 –que todos conocimos y que en parte se puede aplicar–, a la que hicimos amplia referencia cuando se trató la situación del alcalde Alfredo Sánchez.

Sí hacemos hincapié –por las dudas– en que esta persona tuvo una sanción penal, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada. Más allá de que ya quedó claro –aunque nunca está de más reiterarlo– que nosotros tenemos facultades jurisdiccionales independientes de lo resuelto por la justicia penal –en función de lo que dice la Constitución: «violación de la Constitución u otros delitos graves»–, la señora que es motivo de la resolución que vamos a proponer a la cámara fue condenada como autora penalmente responsable de un delito de asociación para delinquir en reiteración real, con un delito continuado de fraude, a la pena de dos años de penitenciaría, 100 unidades reajustables de multa e inhabilitación especial por dos años para el ejercicio de la función pública. La pena de penitenciaría se cumplirá de la siguiente forma: seis meses de cumplimiento efectivo y los dieciocho meses restantes en régimen de libertad vigilada, bajo las siguientes obligaciones: a) residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la OSLA; b) sujeción a la orientación y vigilancia de la referida oficina, y c) presentación una vez por semana en la seccional policial correspondiente a su domicilio, siendo de su cargo los gastos de alimentación, vestido y alojamiento durante la condena, sin especial condena procesal.

Todos los antecedentes fueron elevados a la Cámara de Senadores, que los derivó a la Comisión de Constitución y Legislación. Se le dio vista, como se debe hacer en el juicio político –y tampoco está de más reiterar que la vista es para todo justiciable, sea por delitos o acciones de tipo político o delitos penales, porque es la forma de articular defensa–, por los días que corresponde. Se presentaron descargos, pero en realidad no nos inhiben –tampoco nos inhibirían si fueran de otro tipo– aunque, de todas maneras, conviene que sepamos que los presentaron. Precisamente, en los descargos se hace referencia general a lo que es el juicio político; no son descargos personales, sino referencias a la Constitución. Además, nos comunica que presentó renuncia, lo que tampoco es un descargo.

En este caso, señora presidente, se reitera la situación de los otros ya destituidos por el Senado, también autoridades de Colonia, cuyos nombres ya todos conocemos. Sabemos que tenemos que esperar –esa es la postura que ha adoptado la comisión– la comunicación oficial de aceptación de la renuncia de la junta. Si bien claramente ella ya renunció, hasta que la junta no nos remita la aceptación de la renuncia que habría presentado, corresponde que nosotros procedamos de acuerdo con lo que establece la Constitución, sobre la base de un aspecto fundamental de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia –a la que ya hice referencia–, que textualmente dice que se consigna en forma inequívoca que la Cámara de Senadores ejerce el rol de tribunal y cumple función jurisdiccional.

Acá va la resolución que la comisión propone –fue votada por unanimidad en la Comisión de Constitución y Legislación– y, obviamente –también, como corresponde–, los únicos que pueden decidir son los senadores, que son los representantes de todos; nosotros somos una comisión asesora.

En definitiva, el proyecto de resolución diría que atento a lo dispuesto en los artículos 296, 93, 102 y 103 de la Constitución de la república y lo expresado en el cuerpo de este informe –*in voce,* en realidad–, el Senado resuelve destituir a la señora concejal Nancy López.

No tenemos otra cosa que agregar, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto de resolución, que consta de un solo artículo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «ARTÍCULO ÚNICO.- La Cámara de Senadores resuelve destituir a la Concejal del Municipio de Florencio Sánchez, señora Nancy López».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR STRANEO.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: en primer lugar, condeno absolutamente los hechos de corrupción cometidos por esta persona que fue condenada por la justicia, así como cualquier otro hecho de corrupción. Quiero que esto quede claro.

Ayer, el señor senador Rubio decía, con mucho acierto, que el Senado en esto ejerce función jurisdiccional, y también lo afirmaba la cita que hizo la señora senadora Bianchi de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Ejerce función jurisdiccional el Senado como una excepción, porque la función jurisdiccional de principio, según nuestra Constitución, corresponde al Poder Judicial. Se establecen determinadas excepciones para el ejercicio de la función jurisdiccional y una de ellas es este caso de la sentencia en juicio político del Senado. Como es una excepción, debe ser interpretada de forma estricta y no extenderse por analogía.

¿Qué establece la Constitución? Que corresponde que el Senado se pronuncie, una vez iniciado el juicio político por la acusación de la junta departamental o de la Cámara de Representantes –que hace de fiscal, y el Senado, de juez– por determinados motivos –no puede extenderlos a otros motivos– y solo con ciertos efectos: la separación del cargo. No puede, por ejemplo, imponer otra sanción que se le ocurra. También tiene una finalidad específica, que es que quede sometido a la justicia, y determinados sujetos pasivos: solo los que establece la Constitución. Por ejemplo, la Constitución no incluye a los directores de entes autónomos y servicios descentralizados.

Por lo tanto, reiterando una postura que venimos sosteniendo desde la cátedra de Derecho Constitucional, que tuve el honor de integrar durante ocho años, y lo que he manifestado en reiteradas oportunidades en la Comisión de Constitución y Legislación, no puedo acompañar esta decisión, pero no por no estar de acuerdo con la condena a los hechos de corrupción, que la merecen, insisto, sino porque entiendo que este Senado es incompetente en la materia porque este sujeto pasivo –es decir, la persona contra la que se dirige– no es de los considerados por la Constitución. Conozco la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que se pronunció en el caso del alcalde y que, en mayoría, no compartió este criterio pero sí la discordia. Esto, por lo menos en la doctrina constitucionalista, es bastante unánime y hasta era una pregunta clásica de examen, es decir, aquello de las excepciones al ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial –en el caso del mal llamado juicio político, que es juicio político penal– y, concreta y específicamente, qué podía hacer y qué no.

Gracias.

SEÑOR STRANEO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR STRANEO.- Señora presidenta: brevemente y adhiriendo a lo expresado por la senadora Asiaín, simplemente queremos agregar que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia fue más elegante que jurídica porque trató por todos los medios de sobrevolar el fondo, sin entrar en profundidad y sin darnos un parámetro claro o un lineamiento jurídico inamovible que nos implicara y determinara a la hora de decir que tenemos la facultad, la jurisdicción y la competencia para este caso específico.

No voy a ingresar en la connotación política de fondo porque es indiscutible que quien ha sido condenado por la justicia es responsable, pero, a su vez, como tomó la conducta apropiada de renunciar al cargo, a la función pública, ante los estamentos y organismos correspondientes, como bien lo sostuvo la sentencia, el juicio político carece de todo objeto. Eso me implica y comprende y como, en este caso, no adhiero –en alguna otra oportunidad podría llegar a estudiarlo para ver si me convence o no– a que lo político está por sobre lo jurídico, he votado negativamente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda aprobado el proyecto de resolución, que se comunicará a la Junta Departamental de Colonia.

18) LLAMADO A SALA A LOS MINISTROS DE AMBIENTE Y DE SALUD PÚBLICA, SEÑORES ROBERT BOUVIER Y KARINA RANDO, Y AL DIRECTORIO DE OSE

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Los abajo firmantes, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución de la república, mocionamos para que se proceda a convocar a sala, en régimen de interpelación, al señor ministro de Ambiente, Robert Bouvier, acompañado del Directorio de OSE, y a la señora ministra de Salud Pública, Karina Rando, a fin de que brinden informes en relación con la mencionada empresa pública en materia de inversiones, política de recursos humanos y, fundamentalmente, acerca de la gestión de la crisis hídrica y de sus consecuencias en cuanto a la disponibilidad de agua potable para el consumo humano.

El miembro interpelante será el señor senador Enrique Rubio.

Saludan a la señora presidenta muy atentamente». *(Firman los señores senadores integrantes de la bancada del Frente Amplio).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Queremos dejar constancia de que en horas de la noche del día de ayer, en el grupo de WhatsApp de los coordinadores, recibimos la información por parte de la coordinadora del Frente Amplio en el sentido de que hoy se iba a presentar esta moción. Digo esto para confirmar que como llegó en horas de la noche de ayer, no sabemos si todas las bancadas están en conocimiento de esta moción. De todos modos, como corresponde, la Mesa cumple dando a conocerla.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RUBIO.- Señora presidenta: como todos sabemos, los uruguayos estamos padeciendo una situación de sequía que tiene vasto impacto en el agro. Si bien eso se ha amortiguado un poco, las lluvias que se han producido no han impactado favorablemente, de forma significativa, en el cauce del río Santa Lucía y en otras zonas. Esto ha dado lugar, como es de público conocimiento, a una situación –diría– relativamente crítica en cuanto a la provisión de recursos y disponibilidades en materia de agua potable para la región metropolitana y otros puntos del país. En la medida en que esto está planteado –a nuestro juicio no es solamente la situación de la sequía la que produce determinados resultados que no son favorables para la población, sino las decisiones políticas adoptadas durante los últimos meses en materia de inversiones y de recursos humanos–, lo que más nos interesa es la gestión de esta crisis y el resultado de todo eso que ha generado un cambio, por ahora, en los parámetros de la cantidad de miligramos de cloruro y de sodio por litro en el agua –un recurso tan esencial para la vida– que le da una calidad bastante inferior a la que estábamos habituados. En fin, estamos preocupados por este problema de la gestión de la crisis y por la necesidad de tener información abundante y tranquilizadora acerca de lo que sucede. Es importante que también se nos advierta sobre el horizonte que se puede producir en caso de que desgraciadamente no tengamos lluvias significativas el próximo mes, lo que nos llevaría a una situación muy preocupante.

En esa medida hemos resuelto la convocatoria, para intercambiar y ver puntos de vista con el Ministerio de Ambiente y, fundamentalmente, con el Directorio de OSE, así como también con el Ministerio de Salud Pública, que está legalmente obligado a dar su aval a las medidas ya adoptadas, cosa que no se ha realizado. Nos parece que sería muy importante que esto se hiciera. Como este es un tema número uno en la preocupación de toda el área metropolitana, pero también de otros muchos lugares del país, creemos que este mecanismo es el más adecuado para poder examinarlo en el Senado y poder determinar no solo información, sino, en el caso de que se comprobaran o verificaran algunas decisiones equivocadas, también demandar responsabilidades.

En ese sentido hacemos el planteo.

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo con el artículo 111, una vez que se presenta una moción de estas características, inmediatamente se debe someter a votación.

Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 28. **Afirmativa.**

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- A modo de fundamento de voto porque, como efectivamente dijo la señora presidente, hay que pasar a votar, quiero dejar dos constancias.

Ayer tuvimos que escuchar –lo hicimos con autocrítica y reconocimos que esto podía suceder, aunque no debiera ocurrir– que llegan planteos a último momento, como el caso de la salida de integrantes de la Fuerza Aérea Uruguaya a Perú.

Los coordinadores tenemos un grupo de WhatsApp, señora presidente, a los efectos de facilitar la comunicación. Sin embargo, personalmente, como coordinadora del Partido Nacional, quiero dejar constancia de que estas situaciones no se pueden dar. Casi a las 22:00 llegó un mensaje por WhatsApp y no pudimos, ni siquiera, comunicárselo a los compañeros. La comunicación por WhatsApp se facilita enormemente, pero no como para pasar por

encima de lo que es la cortesía parlamentaria. No voy a hacer otro tipo de comentarios.

En nuestro caso siempre votamos las interpelaciones; va de suyo –absolutamente– y lo que corresponde es hacerlo, pero no es bueno que se instaure esta costumbre. Como coordinadora del Partido Nacional, si durante este año se reitera una situación de este tipo, no la daré por comunicada, porque es una facilitación de la comunicación. Hoy teníamos sesión y se podría haber conversado de otra manera; también se podría haber planteado personalmente en la reunión de coordinación del lunes próximo.

No voy a manifestar otra cosa porque después, en la interpelación, se dirá lo que se tenga que decir sobre el fondo del asunto; ni siquiera tuve tiempo de hablarlo con mis compañeros.

Gracias, señora presidente.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: me acabo de enterar en este momento de la voluntad del Frente Amplio de promover un llamado a interpelación y he votado negativamente, no porque no esté de acuerdo con la convocatoria, sino por el procedimiento. Hace muchos años que estoy en el Parlamento y esta es la primera vez que una interpelación no se anuncia –por lo menos en contacto político– con el tiempo suficiente como para recabar la aquiescencia de los partidos políticos que integramos el Senado.

Muchas veces hemos votado interpelaciones a favor y muchas veces en contra –lo mismo nos pasó cuando nos tocó ser oposición–, y considero que no ganamos nada con votar hoy la interpelación. Habría sido mejor esperar a la reunión de coordinación del lunes y ese día comunicarlo oficialmente. Seguramente los partidos políticos habrían votado afirmativamente, pero con un procedimiento absolutamente distinto al que se ha utilizado en esta oportunidad.

Por ese motivo he votado negativamente la interpelación propuesta.

Nada más, señora presidenta. Muchas gracias.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: más allá de la razonable explicación por parte de la señora coordinadora, todos nos desayunamos hoy de que el Frente Amplio iba a llamar a sala a un ministro.

El fondo del asunto es un tema importante, serio, que angustia, y por eso voté afirmativamente. Tendremos una discusión con los pies en la realidad, sobre todo de una parte, que es la deficiencia de agua. ¿Qué la genera? ¿Qué pasó? ¿Qué acciones se tomaron?

Se han hecho declaraciones por parte del sindicato de OSE que están absolutamente fuera de la realidad, señora presidenta. Se le echa la culpa de la falta de agua al sector agropecuario, y esas cosas está bueno discutirlas, porque tampoco se puede estigmatizar permanentemente y todos los días al sector productivo más importante de Uruguay, cuando es el más afectado por la sequía.

Por otra parte, tenemos propuestas para hacer en la materia. Conocemos del tema, sabemos y hemos tenido nuestras visiones sobre el Proyecto Neptuno y la represa de Casupá. Asimismo, sabemos que es probable que, aunque se hubiera generado cualquiera de las circunstancias que hoy se reclaman, el problema de la sequía tendría las mismas afectaciones sobre la población. Quiero recordar al Senado que el mes de abril fue deficitario en lluvia y que, si bien en el mes de marzo capaz tuvimos un alivio, la situación es angustiante.

Por lo tanto, bienvenida la interpelación para seguir poniendo en agenda nacional el tema de la sequía. Una sequía en verano es gravísima; ahora, una sequía en invierno es lapidaria. Lo es para quien toma agua de la canilla y para los animales, que toman agua de una cañada que no existe y se alimentan de un pasto que desapareció. Así que con mucho gusto iremos a la interpelación. Sabemos que el exministro Peña, ahora senador, va a colaborar en el seguimiento y en la línea de tiempo de las cosas que se hicieron, quizás hasta mejor que el ministro actual. Esperamos que sea positivamente. Reitero que no imaginamos que el ángulo de la interpelación sea culpabilizar de la sequía a los principales afectados: los productores agropecuarios.

Nada más. Gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Simplemente quiero dejar constancia de que la señora presidenta informó que en la noche de ayer habíamos transmitido la información al grupo de WhatsApp. En realidad, recién terminábamos una reunión en la que íbamos a definir esto. No podíamos hacerlo en la coordinación del lunes y entendíamos que tampoco debía esperarse al lunes siguiente. ¿Por qué? Lo

expliqué; creo que tuve la gentileza de explicarlo también en el grupo.

En realidad, sabemos que esta moción ya aprobada llevará su tiempo considerable de coordinación con el ministro y la ministra. La situación, que –como decía el señor senador Da Silva– es crítica y grave, amerita que la convocatoria sea rápida. Como decían algunos compañeros nuestros en la noche de ayer, no hay nada establecido y estamos en nuestro derecho, incluso, de presentarla directamente hoy. Nos pareció que enseguida de aprobarlo teníamos que informarlo al grupo de coordinación de bancada y en ese sentido lo hicimos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Comprendemos la reacción de algunos legisladores del oficialismo en esta materia. Nosotros también sentimos esas cosas muchas veces, pero acá no se trata de hacer intercambios sobre eso. La comisión que trabajó el tema de la seguridad social en la Cámara de Representantes votó artículos que habían llegado ese mismo día a la una de la mañana. Claramente hay procesos, pero a veces los tiempos y las distintas visiones políticas en cada caso determinan este tipo de situaciones. Evidentemente, el que se desayuna en el momento es obvio que tenga una reacción negativa y es absolutamente comprensible.

De todas maneras, quiero dejar constancia de que nosotros no estamos haciendo esto con ninguna connotación político-partidaria o de provocación política, sino por un tema de realidad nacional. La situación casi dramática, que puso sobre la mesa el propio presidente de OSE en entrevistas de días anteriores, nos indicó que el tiempo importa y mucho. Esperar la coordinación de la semana próxima, más la coordinación para la venida de los ministros, era demasiado tiempo en nuestro entendimiento como para postergar este planteo. Más allá de lo que podamos discutir o intercambiar cuando vengan las autoridades –y ojalá la situación sea menos dramática de lo que sospechamos–, nosotros vemos que la realidad pautó que debíamos hacer el planteo en el día de hoy.

Reitero que no hay ninguna connotación de tipo político-partidaria, de provocación política ni mucho menos. A nuestro entender, la realidad nos impuso la celeridad de este planteo. Espero que se comprendan esos términos porque estamos frente a una problemática que, estoy seguro, todos vemos con enorme preocupación porque se trata de un elemento básico de la vida humana.

Quería señalar esta constancia para dejar en claro cuál fue la lógica del planteo en estos términos, más allá del aviso de la noche de ayer.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PEÑA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEÑA.- Señora presidenta: hemos votado por la afirmativa el llamado a sala.

Nos sumamos a la sorpresa por la rapidez del procedimiento. De todos modos, quienes fuimos legisladores en los cinco años pasados estamos entrenados para esto, porque las mayorías de aquel momento permanentemente actuaban y llegaban grandes e importantes proyectos de ley sin que tampoco tuviéramos tiempo para analizarlos antes de votarlos. Por lo tanto, quizá todos tengamos que mejorar la práctica; debemos hacer autocrítica a nivel de todo el sistema. Descarto que haya habido intencionalidad política y creo en las palabras que recién manifestaba el señor senador Bergara.

En realidad, cuando este Gobierno asumió había agua para veinte días en Aguas Corrientes; o sea que, claramente, este es un problema país que trasciende en forma notoria la actual Administración. Cuando asumimos esa fue nuestra prioridad porque ahí teníamos un problema importante heredado que había que solucionar. Hemos tenido tres períodos consecutivos de sequía y, a pesar de eso, se ha garantizado el abastecimiento de agua potable a la población. Hay que recordar que este cambio en el componente salitre en materia de agua potable fue votado por el director del Frente Amplio en el Directorio de OSE.

A mí me parece que esta es una gran oportunidad para poner arriba de la mesa este gran tema que tiene que ver con la gestión del agua en términos generales: cantidad y calidad.

Aquí recién se hablaba del vínculo entre producción y agua potable, entre la prioridad para el agua potable y cómo se gestiona esto de mejor manera. Creo que tenemos la gran chance de poner este tema arriba de la mesa y por eso también me pareció oportuno, porque en cualquier momento va a llover y se va a terminar el problema; ya no va a estar el tema en la tapa de los diarios y tampoco les va a importar a los políticos.

Por lo tanto, celebro la oportunidad y tendremos aquí largas horas para hablar de este problema, que es prioritario para el país. Estaremos preparados para esa ocasión.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: nosotros, desde la coordinación, no lo vemos como una provocación; lo vemos como una descoordinación y lo que estamos intentando es coordinar. No he tomado ni voy a tomar ninguna acción por respeto a usted, que integra la coordinación sin tener que hacerlo. Acá tuvimos un presidente del Senado que durante cuatro años no fue a una sola reunión de coordinación. Usted, señora presidenta, además de integrarla, de marcar las horas, de estar, de intentar coordinarnos a todos, cuando no nos puede ver presencialmente se comunica por Zoom, y si no lo puede hacer, nos crea un grupo de WhatsApp, en el cual no tengo ninguna obligación de estar. Entonces, triplemente y por usted permanezco en este escenario de coordinación. Además, agradezco que la reunión haya terminado a las 22:00 porque, si hubiera terminado a las 02:00, nos hubieran comunicado a esa hora que iban a interpelar al ministro. Esto no tiene razón de ser. No es provocación; es descoordinación y hay que ir siempre para el mismo lado.

Tenemos el antecedente de que siendo presidenta de la Comisión Permanente ya le habíamos pedido estos gestos políticos. Entonces, si quieren gestos políticos y gestiones políticas, los tenemos; si quieren descoordinar, descoordinamos. No tenemos por qué coordinar las cosas, pero a mí me parece que eso no es así.

Por lo tanto, creo que tenemos que mirar para el mismo lado, porque si no después siempre se dan improvisaciones, atropellos y todo eso. Acá van a llamar a dos ministros del Gobierno. En la noche de ayer, a las 21:48, se comunicó y hoy se votó, pero así no se actúa: o se hace siempre de la misma manera o actuamos de acuerdo con las circunstancias. Considero que esto es intentar no coordinar; es intentar descoordinar. Es una insistencia constante, permanente, con un estilo y una manera que hemos venido tolerando y seguimos tolerando. Si eso va a seguir así, pido que me avisen cuándo son las reuniones, porque yo no tengo por qué estar en ningún grupo de WhatsApp con nadie; no tengo por qué participar en un contacto vía Zoom, dado que no existe el tema del Zoom en el Poder Legislativo. Había que venir acá en plena pandemia porque, en verdad, la única manera de trabajar que existe es presencial y así nos manejamos.

Yo no lo he dicho antes porque la señora presidenta me ha frenado y le quiero respetar ese escenario, pero acá tuvimos un presidente del Senado que durante cuatro años ni iba a las reuniones de coordinación. Usted ha hecho todo para buscar los medios y los mecanismos de comunicación y quiero ayudarla a que eso prospere, suceda y tengamos un escenario mucho más ameno y más coordinado que el que estamos teniendo. Igual vamos a votar, porque lo más importante es lo más importante y a nosotros nos parece que si los ministros tienen que venir, vendrán, estarán y se llevará adelante el tratamiento de los temas que correspondan. En la Comisión Permanente no fue así porque se descoordinó, se atropelló y se generaron circunstancias que me parece que no deberían haber tenido lugar.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Ahora sucede lo mismo cuando en verdad acá hemos estilado levantar los teléfonos para intercambiar opiniones. Por ejemplo, cuando estuvo el señor Mujica, la señora Topolansky, el señor Bonomi, el señor Agazzi y otros tantos senadores y dirigentes históricos de la fuerza política se pudo trabajar de esa manera. Cuando la señora Topolansky ocupó la presidencia del Senado fue una gran coordinadora con un estilo que siempre hemos destacado. El Senado ha cambiado mucho desde que culminó su presidencia, cosa que en su momento también manifestamos.

Muchas gracias.

SEÑOR LOZANO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LOZANO.- Señora presidenta: quiero destacar la importancia del tema sobre el cual estamos hablando, nada menos que del agua.

Evidentemente, es un problema país que debemos resolver y cuya solución amerita gran celeridad porque estamos discutiéndolo desde hace años. Recordemos el episodio de las cianobacterias, algo que en lo personal no recuerdo haber visto hasta hace pocos años cuando las aguas del Río de la Plata se pusieron turbias y de color verde. Eso obedecía a una serie de causas, muchas de las cuales se corrigieron, razón por la cual el problema se solucionó. A pesar de que algunos científicos manifestaron que iba a llevar muchísimos años corregirlo, la realidad mostró otra cosa. A mi juicio, la importancia del tema es indiscutible.

Asimismo, quiero destacar lo que para mí es una falta total de coherencia. Ayer, en este Senado, estuvimos hablando –varios señores senadores argumentaron sobre el tema– de que no podía ser que los proyectos de ley llegaran a la cámara para votarse en forma urgente, y que antes tenían que pasar por la comisión respectiva. Ahora resulta que en la noche mandan este descoordinado pedido de interpelación.

Aclaro que lo votamos favorablemente porque nos parece que es importante tratar de esclarecer el tema. No obstante, nos gustaría saber qué propuestas tienen, es decir, por qué en sus gobiernos no llevaron adelante propuestas para solucionar el problema del agua, y simplemente

lo dejaron como letra. Durante años hemos visto muchos diagnósticos, pero no hemos visto que se ejecutaran.

Resulta que ahora, aparentemente en la noche, como iluminados, resuelven interpelar nada menos que a dos ministros que, por cierto, hace muy poco que se han hecho cargo de esas carteras, como si esa fuera la solución al problema. Acá estaremos; interpelaremos a los ministros y los escucharemos. Ojalá que, por lo menos, surja algo que de alguna manera pueda esclarecer el tema hacia una solución.

Quería destacar, sobre todo, la falta total de coherencia que se tiene cuando en esta casa hace veinticuatro horas se hablaba de que no podía ser que las cosas se hicieran así como a las apuradas.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Parece que, a las apuradas, se interpela a dos ministros porque el problema está en que pueda llegar a llover. Tal vez esa es la realidad: que pueda llegar a llover y que el problema se termine. De todas maneras, votamos afirmativamente, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Señora presidenta: entiendo que algunos señores senadores se sientan agraviados con respecto a las dificultades de funcionamiento de la coordinación, que existen y son reales. Tanto es así que todos los fundamentos de voto –no voy a caer en eso– han sido por alusión política al Frente Amplio, lo que no se podría realizar. Hasta el momento, quienes han hecho uso de la palabra para fundamentar su voto sobre la moción de interpelación –como la reciente intervención– lo único que hicieron fue hablar del Frente Amplio. Se está haciendo una alusión política directa, en la que no deberíamos estar. Eso habla, justamente, de las dificultades que tenemos.

Entiendo, entonces, que pueda haber senadores que se enteren con algunas horas de antelación que se va a presentar una moción que no obliga más que a decidir convocar a dos ministros, que están en todo su derecho –cuando se coordine con ellos– de fijar la fecha de su comparecencia. Acá se está planteando que vamos a empezar a hablar ahora –de hecho, se está entrando al fondo del asunto sobre las cuestiones del agua, de cuánta agua había, de cuánto va a haber o cuánto va a dejar de haber o de si llueve– cuando, en realidad, lo que se acaba de votar es la comparecencia de dos ministros de Estado, acompañados por el Directorio de la OSE, para que vengan a dar informes al Senado de la república sobre inversiones, política de recursos humanos y, fundamentalmente, acerca de la gestión de la crisis hídrica y de sus consecuencias en cuanto a la disponibilidad del agua potable para el consumo humano.

Se han puesto ejemplos de que hay que resolver a las apuradas, pero una cosa es resolver acerca de un proyecto de ley, y otra cosa es decir que vengan los ministros a informar. Además, según la Constitución de la república, fijan ellos la fecha porque, a partir de aprobada esta moción, la señora presidenta coordinará con los señores ministros de Estado y ellos resolverán cuándo vienen. ¡No es que se discuta ahora! Entonces, entiendo las dificultades de coordinación.

Me sentí mucho más agraviado cuando, con las mayorías legítimas que existen en este Senado, se decidió tratar un proyecto de ley sin que pasara por comisión, con artículos que se habían votado a la una de la mañana de ese día en la Cámara de Representantes. Esas fueron las mayorías de este Parlamento que dijeron: vamos a hacerlo así, aunque el Frente Amplio en minoría planteó la idea de esperar una semana para que volviera a la comisión y de esa forma nos pudiéramos informar de los cambios que se habían hecho. ¡Y se decidió que no!

Entiendo que cuando uno coordina habla de dos partes o de múltiples partes, pero no entiendo el argumento de que la parte más chica sea la que avasalla. Por lo menos me resulta un argumento bastante extraño el que he escuchado acá en cuanto a que la minoría de esta cámara es la que pasa por arriba; me parece que es al revés, señores colegas, porque la que pasa por arriba es la mayoría.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Entonces, el problema que tenemos es de relacionamiento político y veo que cada vez se agrava más. Creo que es responsabilidad de todos poder resolver ese asunto.

Termino con esto: yo fui oficialista durante mucho tiempo y considero que al que más le interesa –lo digo por algunos discursos, que además me extraña de dónde vienen– porque necesita coordinar es al Gobierno, nunca es a la oposición.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Gracias, señora presidenta.

A modo de fundamento de voto, simplemente, quiero decir que voté esta solicitud de comparecencia de dos ministros al amparo del artículo 119 de nuestro Reglamento, es decir, para lo que conocemos como interpelación, que es el mecanismo que la Constitución prevé que puede tener consecuencias. Sin embargo, el planteo, la fundamentación y el tono hacen parecer que la intención se ajusta

mucho más a una comisión general, es decir, el mecanismo al que el Senado recurre para conocer, informarse, discutir, avanzar, dar opinión, en el intercambio natural y lógico entre los dos poderes del Estado. Los proponentes eligieron el camino de la interpelación. Igual lo votamos, pero hace a una diferencia sustancial porque la interpelación siempre presupone una visión crítica *a priori* y no la intención de informarse o de intercambiar opiniones.

De todos modos, he acompañado la moción porque entiendo que es uno de los mecanismos de control que tiene el Parlamento, y los ministros recibirán, en su momento, el respaldo del Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, señora presidenta.

En esta mañana en que estamos dejando constancias, no voy a ser menos.

En primer lugar, creo que es para celebrar que el Parlamento se ocupe de algo que es de interés general, genuino y que vive la población en su conjunto, tanto quien está en las ciudades como en el área rural. Se trata de un problema grave en cuanto a sus alcances desde el punto de vista sanitario; estamos hablando del acceso al agua potable de calidad y también de su uso en términos productivos. Por lo tanto, que el Parlamento discuta en la modalidad que la Constitución establece sobre un tema que es de absoluta actualidad y que tiene impacto en la vida cotidiana de la gente en todo el Uruguay es algo que tenemos que valorar en su conjunto.

En segundo término, es obvio que siempre hay que tratar de mejorar la forma de comunicación que tenemos entre nosotros a la hora de trabajar y buscar el mejor resultado colectivo; eso es así. Ahora bien, esta es una instancia que –salvo que el Gobierno decida venir en diez minutos, que, si quiere, puede hacerlo– normalmente toma un tiempo de preparación, tanto para el Gobierno, para exponer seriamente lo que viene haciendo y lo que piensa hacer, como para la oposición, a los efectos de dar su punto de vista. No trajimos –como se señaló hace un rato– un proyecto de ley que se votó en la madrugada y que hay que aprobar sin haber estudiado ni siquiera un artículo. No. En este caso hay tiempo para prepararse, hay tiempo para fundamentar. Como en estos casos la coordinación es inevitable, el Gobierno tiene el tiempo suficiente como para poder dar sus explicaciones, insisto, de lo hecho y de lo que piensa hacer, de las dos cosas.

La modalidad pudo haber sido distinta, pero también en esta instancia, naturalmente, en función de las explicaciones, se van a buscar las responsabilidades del caso. Por eso yo defiendo la instancia y celebro el tema y la oportunidad del debate, que ojalá sea serio y con altura y en el que cada cual diga lo que tiene que decir, porque la gente ve este como un tema absolutamente prioritario.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa quiere aclarar que va a seguir apostando a la coordinación, porque le parece un ámbito adecuado para conocer las prioridades de las bancadas. Así sea la única que vaya, me voy a dar esos espacios, porque me parece que en un ámbito de diálogo como es el Parlamento lo que menos podemos hacer es tender a perder espacios de diálogo entre nosotros.

La presidencia va a coordinar con los ministros y todos los coordinadores de bancada la fecha para la presencia de los ministros convocados.

19) CORRESPONSABILIDAD EN LA CRIANZA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se declara, de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990, y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que el Estado garantiza el reconocimiento del principio de corresponsabilidad en la crianza. (Carp. n.° 307/2020 - rep. n.° 651/2023 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 307/2020 - rep. n.º 651/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Principio de corresponsabilidad en la crianza).- Declárase y reconócese el principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 10.783, de 18 setiembre de 1946, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990, y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), entendiéndose por ello que ambos padres tienen derechos y obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo.

El Estado y las instituciones y organismos públicos deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar y hacer efectiva la aplicación de este principio.

La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la participación equitativa de ambos progenitores en el ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en todo caso de la manera que más convenga al interés superior del niño o adolescente.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

> "ARTÍCULO 34. (Corresponsabilidad en la crianza. Determinación de la tenencia).- La responsabilidad en la crianza, la educación y desarrollo integral de niños y adolescentes corresponde a ambos padres. La separación de los padres no puede limitar ni afectar el ejercicio de los derechos y deberes propios de la guarda jurídica.

Cuando los padres estén separados se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material o tenencia, manteniendo ambos en todo momento la corresponsabilidad en la crianza (artículo 177 del Código Civil).

De no existir acuerdo entre los padres, la tenencia será resuelta por el Juez de Familia quien deberá dictar las medidas necesarias para su cumplimiento, así como para garantizar el efectivo ejercicio del derecho y deber de ambos padres de participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza, educación y desarrollo integral de niños y adolescentes cualquiera sea el régimen de tenencia resuelto".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Tenencia alternada o compartida. Facultades y deberes del Juez de Familia).- En caso de no existir acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos estará legitimado para presentarse ante el Juez y solicitar el régimen de tenencia del niño o adolescente que considere adecuado.

El Juez resolverá, atendiendo a las circunstancias del caso y siempre considerando el interés superior del niño o adolescente y en base a ello fijará el régimen de tenencia, teniendo presente el principio de corresponsabilidad en la crianza.

Una vez evaluados los siguientes parámetros, y si las condiciones familiares lo permitieran, el Juez fijará la tenencia alternada o compartida en la medida en que esta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente:

A) La opinión del niño o adolescente de conformidad con los artículos 8 y 16 literal C) del presente Código, la cual deberá recabarse en un ámbito adecuado y adoptándose todas las medidas para garantizar que la misma sea expresión de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva. Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente. Sin perjuicio de ello, se deberá evitar su comparecencia reiterada e innecesaria.

B) La vinculación afectiva entre el niño o adolescente y sus padres y otras personas de su entorno familiar con quien hubiere convivido.

C) La efectiva situación del niño o adolescente durante el tiempo de convivencia de sus padres, de forma tal que la separación altere en la menor medida posible sus costumbres y cotidianeidad.

D) La dedicación efectiva que cada uno de los padres pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades, sin perjuicio de ponderar también el compromiso que el otro padre ofrezca y garantice a futuro.

E) Los pedidos y recomendaciones que surjan de las actuaciones del defensor del niño o adolescente, así como de los informes de otros profesionales idóneos, en caso de ser necesarios a juicio del Juez.

F) Los acuerdos a que hubieren arribado los padres extrajudicialmente -con anterioridad o durante el juicio- y de los cuales surja prueba fehaciente, aun cuando se hayan ejecutado temporalmente.

G) El domicilio de los padres, la distancia entre ambos domicilios, así como también respecto del centro educativo al cual asista el niño o adolescente, o cualquier otro centro de actividad o relacionamiento social relevante para su desarrollo y bienestar, así como los medios de transporte y disponibilidad de los padres para los traslados necesarios.

H) En caso de niños menores de dos años que se encuentren en etapa de lactancia, el régimen de tenencia dispuesta deberá contemplar esta realidad y adecuarse a las necesidades del niño según su desarrollo.

I) Cualquier otro factor que, atendiendo a las circunstancias del caso, contribuya en beneficio del interés del niño o adolescente.

Una vez evaluados los parámetros anteriores y si las condiciones familiares lo permiten, el Juez privilegiará la tenencia compartida en la medida en que esta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente.

Al fijar el régimen de tenencia compartida o alternada del niño o adolescente, éste podrá ser con modalidad indistinta, salvo imposibilidad o perjuicio para el niño o adolescente. El Tribunal fijará asimismo el régimen correspondiente de visitas previsto en el artículo 39 del presente Código, procurando que los niños y

adolescentes compartan tiempos de convivencia razonablemente equitativos con cada uno de sus padres y evitando la separación de los hermanos.

El Juez dictará las medidas necesarias para el pronto y efectivo cumplimiento del régimen fijado, en atención al principio de corresponsabilidad en la crianza y el interés superior del niño o adolescente.

En cumplimiento del interés superior del niño o adolescente, la tenencia alternada, una vez dispuesta, deberá ser cumplida sin que sea obstáculo para ello el que uno de los padres se oponga en base al mal relacionamiento con el otro.

En caso de que uno de los padres esté imposibilitado para cumplir con la crianza compartida o tenencia alternada de su hijo, dicho padre deberá comunicar tal imposibilidad al Juez, quien resolverá la situación del niño o adolescente, sin perjuicio del derecho de estos a las visitas correspondientes.

El Juez en todo caso deberá tener en cuenta además y procurar que aun después de fijado el régimen de tenencia, se asegure el mantenimiento de los vínculos familiares de los niños y adolescentes con las familias ampliadas de cada uno de ellos, se vele por su estabilidad familiar de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República, así como el mantenimiento de la situación en que el niño o adolescente venía desarrollando su vida y, en definitiva, todos aquellos factores que sean provechosos para que los niños y adolescentes desarrollen sus vidas y alcancen la madurez en las condiciones más adecuadas".

Artículo 4°.- Agrégase al Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 35 BIS. (Cuestiones durante el régimen de tenencia y visitas).-

I) En caso de incumplimiento del régimen fijado, serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 B del Código Penal. Se considera incumplimiento reiterado del régimen fijado su entorpecimiento o impedimento en dos oportunidades sucesivas o en cuatro oportunidades en un lapso de dos meses.

II) El Juzgado con competencia de urgencia que actúe a raíz de una denuncia, al momento de convocar a la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, en el artículo 120 del presente Código, o en el artículo 61 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, deberá en todos los casos, designarle Defensor a los niños o adolescentes que pudieran verse afectados por la resolución a adoptarse.

III) Sin perjuicio de las medidas iniciales que se adopten al tomar conocimiento del hecho, el Tribunal de urgencia al finalizar la audiencia de precepto, podrá disponer medidas provisionales, siempre teniendo presente lo que solicite la Defensa del niño o adolescente, y lo dispuesto en el artículo 8 de este Código.

IV) Si ya estuviera dispuesto un régimen de tenencia o visitas, no adoptará medidas que lo afecten, salvo en caso que lo considere necesario de acuerdo al interés superior del niño o adolescente. En caso de adoptarse medidas, el Juzgado con competencia de urgencia remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas y bajo su más seria responsabilidad, testimonio del expediente donde adoptó las medidas al Juzgado de Familia que fijó el régimen afectado, el que procederá de acuerdo a lo que dispone el numeral VI) de este artículo.

V) En los casos que no existiera régimen fijado con anterioridad, el Juzgado con competencia de urgencia establecerá las medidas de protección que considere pertinentes, estableciendo su duración y oyendo siempre a la defensa de los niños y adolescentes.

Sin perjuicio de los recursos que correspondan, el progenitor que se considere afectado podrá solicitar medidas cautelares, provisionales o definitivas ante el Juzgado de Familia competente, a cuya resolución se estará.

En ese caso, dicho progenitor podrá reclamar que el Juzgado con competencia de urgencia le expida testimonio del expediente en el que se adoptaron las medidas, destinado al Juzgado de Familia que corresponda, lo que deberá ser cumplido en el plazo de veinticuatro horas y bajo la más estricta responsabilidad funcional del Juez.

VI) El Juzgado de Familia actuando con las garantías del debido proceso, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. Sólo se suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso de que se encuentre en riesgo el interés superior del niño o adolescente. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y podrá revisarse conforme al principio 'rebus sic stantibus'".

VII) El Juez, oyendo siempre a la defensa del niño o adolescente, valorará muy especialmente los hechos denunciados en caso que sean determinantes para la formalización en la órbita Penal del progenitor denunciado, cuando ellos impliquen un riesgo al interés superior del niño o adolescente.

VIII) En todo caso, incluyendo el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes con la persona denunciada, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen dicho interés superior, como ser, a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario".

Artículo 5°.- La Suprema Corte de Justicia llevará un registro de las medidas de protección de toda especie dispuestas por los Tribunales de conformidad con el artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004), artículo 9° de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Antes de adoptar cualquier medida relativa a la tenencia o visitas de niños, niñas y adolescentes, los Tribunales competentes al efecto deberán consultar al registro.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la corresponsabilidad en la crianza, tenencia, recuperación de tenencia o guarda de los niños y adolescentes se regularán por el procedimiento extraordinario, consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso.

El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la presentación de la demanda. Cuando sobrevengan circunstancias extraordinarias o en caso de que la prueba a diligenciar lo amerite, el Juez podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por treinta días, debiendo justificar fundadamente en la sentencia el motivo de la demora.

La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

Es competente para conocer en todas las pretensiones antes mencionadas el Juez del lugar en que reside el niño o adolescente".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Determinación de las visitas).-

1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.

2) A falta de acuerdo o en caso de que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el régimen de visitas, conforme al principio de corresponsabilidad en la crianza. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, adoptándose todas las medidas necesarias para asegurar la libre expresión de su voluntad, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.

3) (Régimen de visitas provisorias).- Producido el cese de la vida en común, cualquiera de los padres podrá presentarse ante el Juez del lugar de residencia de sus hijos a fin de que se determine un régimen de visitas provisorio, que habrá de regir hasta tanto no sea variado por acuerdo de parte o por decisión judicial definitiva.

El Tribunal, al proveer sobre la demanda de tenencia o visitas, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará el régimen provisorio de visitas, siguiendo el procedimiento de los ordinales 1 y 3 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sólo por motivos fundados podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado por el progenitor".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Incumplimiento en permitir las visitas).- La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente, de acuerdo al régimen establecido, y se negara en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez que estableció el régimen o quien haga sus veces, el cual dispondrá de inmediato la comparecencia de la parte incumplidora, siendo notificada por la Policía. En caso de incomparecencia, podrá ser conducida por la fuerza pública, si así lo dispone el Juez.

El Juez escuchará a ambas partes y, de ser inmotivada la resistencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso, la edad y, especialmente, los intereses del niño o adolescente- la entrega de este a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo que el Juez actuante entienda que debe permanecer con el solicitante, hasta tanto resuelva el Juez de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte incumplidora de la obligación de permitir visitas será pasible de las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código. Debiendo tenerse especialmente en cuenta para la graduación de estas la reiteración injustificada en el entorpecimiento o impedimento de contacto".

Artículo 9º. (Incolumidad de la pensión alimenticia).- La fijación de un régimen de tenencia compartida o alternada jamás podrá implicar la alteración de lo previsto en el artículo 122 del Código Civil respecto a la obligación de prestar pensión alimenticia ni de los artículos 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia, debiendo dicha obligación alimentaria fijarse atendiendo a las posibilidades económicas de cada obligado y las necesidades de los niños o adolescentes.

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 17.957, de 4 de abril de 2006 y el artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 10. (Calidad de parte del niño o adolescente en los procesos sobre corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general, en toda instancia en que deba ser oído).- En los procesos sobre corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general, en toda instancia en que el niño o adolescente deba ser oído, estos tendrán la calidad de parte en los procesos a todos los efectos.

Artículo 11. (Abogado Defensor del niño o adolescente).- En los procesos de corresponsabilidad en la crianza, tenencia y visitas y en general, en todo proceso en que el niño o adolescente deba ser oído, se le designará un abogado para que lo represente y asista.

El Tribunal competente designará aleatoriamente al abogado patrocinante a partir de una lista confeccionada por el Poder Judicial.

Cuando sea posible, el Tribunal no asignará más de cinco casos activos a un mismo abogado. Esta limitación no se aplicará a los Defensores Públicos.

Notificado de la designación, el abogado contará con un plazo de seis días hábiles para aceptar o rechazar el caso. Si lo acepta deberá entrevistarse a la mayor brevedad con su patrocinado, en condiciones que aseguren que este pueda expresarse libremente y sin la presencia de los progenitores o tenedores. Podrá, si las circunstancias lo aconsejan requerir que se realicen varias entrevistas, a las que el niño o adolescente asistirá acompañado sucesivamente por cada uno de los progenitores o tenedores, si fuese posible. El Defensor del niño o adolescente mantendrá el contacto con su patrocinado mientras dure el proceso, informándolo de la marcha de este y recabando su

opinión cuando la importancia del acto procesal a cumplir en defensa de su interés lo justifique.

El Defensor del niño o adolescente se entrevistará además con las otras partes en el proceso, siempre con la presencia o la anuencia de sus respectivos abogados, toda vez que lo considere necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

Las entrevistas deberán realizarse todas dentro del plazo de treinta días luego de aceptado el caso.

El Juez podrá requerir además la asistencia de técnicos especializados para la interpretación de la voluntad real del niño o adolescente.

Artículo 12. (Habilitación de instancias de conciliación y mediación).- En los procesos de familia referentes a corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda, visitas y pensión alimenticia, podrá tentarse la conciliación ante los centros especializados de mediación del Poder Judicial. Los acuerdos arribados en dicha instancia y, en general, las actuaciones en instancia de mediación serán valoradas por el Juez en eventuales procesos judiciales futuros entre las partes.

Artículo 13. (Acceso a la Justicia para personas de bajos recursos. Prueba y extensión a los litisconsortes).- Las personas de bajos recursos gozarán del beneficio de auxiliatoria de pobreza previsto por el artículo 254 de la Constitución de la República, previa acreditación sumaria de sus ingresos. Decretado el beneficio de auxiliatoria de pobreza en favor de una parte en el proceso, se extenderá a las demás, tanto al actor y demandado como a los niños y adolescentes.

A los efectos de esta ley y para acceder al beneficio de auxiliatoria de pobreza, se consideran personas de bajos recursos a quienes perciban ingresos mensuales líquidos inferiores a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones). Obrará como presunción de la situación de bajos recursos a los efectos de la obtención del beneficio de auxiliatoria de pobreza el que el patrocinio jurídico sea brindado por los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades o institutos universitarios reconocidos, u otras instituciones que lo hacen con los mismos criterios de gratuidad. En tal caso, se deberá acompañar la información sumaria que habilitó el patrocinio gratuito.

Artículo 14. (Remisión. Referencia a todos quienes ejerzan la patria potestad).- Entiéndase que toda vez que la ley refiere a padres, deberá entenderse a progenitores, adoptantes o quienes ejerzan la patria potestad de los niños y adolescentes, incluyendo la diversidad de modalidades en que pueda estar conformado el núcleo familiar en la actualidad.

Artículo 15.- Agrégase al Código Penal (Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933), el siguiente artículo:

> "ARTÍCULO 179 BIS. (Agravante especial de la simulación).- Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior, que la denuncia vaya dirigida contra la persona con quien el denunciante tenga hijos en común, y que, a consecuencia de dicha denuncia, la justicia disponga alguna medida cautelar en aplicación de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, o de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de abril de 2023.

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Principio de Corresponsabilidad en la Crianza).- Declárase y reconócese el principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990 y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), entendiéndose por ello que ambos padres tienen derechos y obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo.

El Estado y las instituciones y organismos públicos deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar y hacer efectiva la aplicación de este principio.

La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la justa distribución de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 34. (Corresponsabilidad en la crianza. Determinación de la tenencia).- La responsabilidad en la crianza, la educación y desarrollo integral de niños y adolescentes corresponde a ambos padres. La separación de los padres no puede limitar ni afectar el ejercicio de los derechos y deberes propios de la guarda jurídica. La patria potestad únicamente podrá perderse por las causales previstas en los artículos 284 y 285 del Código Civil.

Cuando los padres estén separados se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material o tenencia, manteniendo ambos en todo momento la corresponsabilidad en la crianza (artículo 177 del Código Civil).

De no existir acuerdo entre los padres, la tenencia será resuelta por el Juez de Familia quien deberá dictar las medidas necesarias para su cumplimiento, así como para garantizar el efectivo ejercicio del derecho y deber de ambos padres de participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza, educación y desarrollo integral de niños y adolescentes cualquiera sea el régimen de tenencia resuelto".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Tenencia alternada o compartida. Facultades y deberes del Juez de Familia).- En caso de no existir acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos estará legitimado para presentarse ante el Juez y solicitar el régimen de tenencia compartida o alternada del niño o adolescente. El Juez resolverá, atendiendo a las circunstancias del caso y siempre considerando el interés superior del niño o adolescente y en base a ello fijará el régimen de tenencia, teniendo presente el principio de corresponsabilidad en la crianza. Una vez evaluados los siguientes parámetros, y si las condiciones familiares lo permitieran, el Juez fijará la tenencia alternada o compartida en la medida en que ésta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente:

A) La opinión del niño o adolescente de conformidad con los artículos 8º y 16 literal C) del presente Código, la cual deberá recabarse en un ámbito adecuado y adoptándose todas las medidas para garantizar que la misma sea expresión de su voluntad reflexiva y autónoma, según su

grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva. Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente. Sin perjuicio de ello, se deberá evitar su comparecencia reiterada e innecesaria.

B) La vinculación afectiva entre el niño o adolescente y sus padres y otras personas de su entorno familiar con quien hubiere convivido.

C) La efectiva situación del niño o adolescente durante el tiempo de convivencia de sus padres, de forma tal que la separación altere en la menor medida posible sus costumbres y cotidianeidad.

D) La dedicación efectiva que cada uno de los padres pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades, sin perjuicio de ponderar también el compromiso que el otro padre ofrezca y garantice a futuro.

E) Las recomendaciones que surjan de informes del defensor del niño o adolescente, así como de otros profesionales idóneos, en caso de ser necesarios a juicio del Juez.

F) Los acuerdos a que hubieren arribado los padres extrajudicialmente -con anterioridad o durante el juicio- y de los cuales surja prueba fehaciente, aun cuando se hayan ejecutado temporalmente.

G) El domicilio de los padres, la distancia entre ambos domicilios, así como también respecto del centro educativo al cual asista el niño o adolescente, o cualquier otro centro de actividad o de relacionamiento social relevante para su desarrollo y bienestar, así como los medios de transporte y disponibilidad de los padres para los traslados necesarios.

H) En caso de niños menores de dos años que se encuentren en etapa de lactancia, el régimen de tenencia dispuesta deberá contemplar esta realidad y adecuarse a las necesidades del niño según su desarrollo.

I) Cualquier otro factor que, atendiendo a las circunstancias del caso, contribuya en beneficio del interés del niño o adolescente.

Una vez evaluados los parámetros anteriores y si las condiciones familiares lo permiten, el Juez privilegiará la tenencia compartida en la medida en que ésta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente.

Al fijar el régimen de tenencia compartida o alternada del niño o adolescente, éste podrá ser con modalidad indistinta, salvo imposibilidad o perjuicio para el niño o adolescente. El Tribunal fijará asimismo el régimen correspondiente de visitas previsto en el artículo 39 del presente Código, procurando que los niños y adolescentes compartan tiempos equitativos de convivencia con cada uno de sus padres y evitando la separación de los hermanos.

De conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988), y sin excluir otros posibles legitimados, cualquiera de los padres está legitimado para promover el proceso de tenencia alternada en aplicación del principio de corresponsabilidad en la crianza ante el Juez competente.

El Juez dictará las medidas necesarias para el pronto y efectivo cumplimiento del régimen fijado, en atención al principio de corresponsabilidad en la crianza y el interés superior del niño o adolescente.

En cumplimiento del interés superior del niño o adolescente, la tenencia alternada, una vez dispuesta, deberá ser cumplida sin que sea obstáculo para ello el que uno de los padres se oponga en base al mal relacionamiento con el otro.

En caso de que uno de los padres esté imposibilitado para cumplir con la crianza compartida o tenencia alternada de su hijo, dicho padre deberá comunicar tal imposibilidad al Juez, quien resolverá la situación del niño o adolescente, sin perjuicio del derecho de éstos a las visitas correspondientes.

El Juez en todo caso deberá tener en cuenta además y procurar que aun después de fijado el régimen de tenencia, se asegure el mantenimiento de los vínculos familiares de los niños y adolescentes con las familias ampliadas de cada uno de ellos, se vele por su estabilidad familiar de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución, así como el mantenimiento de la situación en que el niño o adolescente venía desarrollando su vida y, en definitiva, todos aquellos factores que sean provechosos para que los niños y adolescentes

desarrollen sus vidas y alcancen la madurez en las condiciones más adecuadas".

Artículo 4º.- Agrégase al Código de la Niñez y Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 35 BIS. (Cuestiones durante el régimen de tenencia).-

A) En caso de incumplimiento del régimen fijado, serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 B del Código Penal. Se considera incumplimiento reiterado del régimen fijado el entorpecimiento o impedimento del mismo en dos oportunidades sucesivas, o en cuatro oportunidades dentro de los dos meses.

B) En el caso de adoptarse medidas cautelares a raíz de una denuncia formulada por parte de un progenitor contra el otro, el Juez, manteniendo en todo tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. El Juez únicamente suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso en que se encuentre en riesgo el interés superior del niño o adolescente. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y sujeta a revisión periódica.

C) En todo caso, y también en el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes y del denunciado, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen el interés superior de éstos, como ser a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, y disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la corresponsabilidad en la crianza, tenencia, recuperación de tenencia, o guarda de los niños y adolescentes, se regularán por el procedimiento extraordinario, consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso.

El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la presentación de la demanda. Cuando sobrevengan circunstancias extraordinarias o en caso de que la prueba a diligenciar lo amerite, el Juez podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por treinta días, debiendo justificar fundadamente en la sentencia el motivo de la demora.

La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

Es competente para conocer en todas las pretensiones antes mencionadas, el Juez del lugar en que reside el niño o adolescente".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Determinación de las visitas).-

1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.

2) A falta de acuerdo o en caso de que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el régimen de visitas, conforme al principio de corresponsabilidad en la crianza. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, en la medida que sea manifestación de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.

3) (Régimen de visitas provisorias). Producido el cese de la vida en común, cualquiera de los padres podrá presentarse ante el Juez del lugar de residencia de sus hijos a fin de que se determine un régimen de visitas

provisorio, que habrá de regir hasta tanto no sea variado por acuerdo de parte o por decisión judicial definitiva.

El Tribunal, al proveer sobre la demanda de tenencia o visitas, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará el régimen provisorio de visitas, siguiendo el procedimiento del artículo 317 ordinales 1 y 3 del Código General del Proceso.

Solo por motivos particularmente graves y sobre los cuales existan indicios fundados, podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado por el progenitor".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Incumplimiento en permitir las visitas).- La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente de acuerdo al régimen establecido, y se negara en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces en donde este no exista, el cual dispondrá de inmediato la comparecencia de la parte incumplidora, siendo notificada por la Policía. En caso de incomparecencia, podrá ser conducida por la fuerza pública, si así lo dispusiera el Juez.

El Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces, escuchará a ambas partes y de ser inmotivada la reticencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso, la edad y especialmente los intereses del niño o adolescente- la entrega del mismo a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo que el Juez de Familia entienda que deberá conservarlo el solicitante, hasta tanto resuelva el Juez de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte incumplidora de la obligación de permitir visitas será pasible de las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, debiendo tenerse especialmente en cuenta para la graduación de las mismas la reiteración injustificada en el entorpecimiento o impedimento de contacto".

Artículo 8º. (Incolumidad de la pensión alimenticia).- La fijación de un régimen de tenencia compartida o alternada jamás podrá implicar la alteración de lo previsto en el artículo 122 del Código Civil respecto a la obligación de prestar pensión alimenticia, ni de los artículos 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia, debiendo dicha obligación alimentaria fijarse atendiendo a las posibilidades económicas de cada obligado y las necesidades de los niños o adolescentes.

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 17.957, de 4 de abril de 2006 y artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 9º. (Calidad de parte del Niño o Adolescente en los procesos sobre corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general en toda instancia en que deba ser oído).- En los procesos sobre corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general en toda instancia en que el niño o adolescente deba ser oído, estos tendrán la calidad de parte en los procesos, a todos los efectos.

Artículo 10. (Abogado Defensor del Niño o Adolescente).- En los procesos de corresponsabilidad en la crianza, tenencia y visitas y en general, en todo proceso en que el niño o adolescente deba ser oído, se le designará un abogado patrocinante.

La designación del abogado patrocinante se realizará de la siguiente forma:

1. El Tribunal competente designará al abogado patrocinante a partir de una lista confeccionada por el Poder Judicial que asegure que la designación sea aleatoria.

2. Cada patrocinante podrá tener hasta cinco casos activos en la misma Sede. Este límite no aplica cuando el patrocinante sea defensor de oficio del Poder Judicial.

3. A los efectos de que su intervención efectivamente garantice el interés superior del niño o adolescente, el defensor actuará de la siguiente manera:

    a. Notificado de la designación, contará con un plazo de seis días hábiles para confirmar o rechazar el caso, con la especial mención de lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

b. Aceptado el cargo, procederá a entrevistarse con cada progenitor o tenedor en forma previa.
c. Luego procederá a entrevistarse en forma individual con cada uno de los niños o adolescentes que represente. En todos los casos el defensor tendrá como mínimo dos entrevistas con cada uno de sus patrocinados, a los efectos de tener una visión objetiva de la situación. A una de las entrevistas concurrirán conducidos por uno de los progenitores o tenedores y a la otra con el otro, de ser posible. Las entrevistas se realizarán dentro de un entorno apropiado para oír eficazmente al niño o adolescente, mediante procedimientos que sean accesibles y adecuados para ellos, y sin la presencia de los progenitores o tenedores.
d. Las entrevistas deberán realizarse todas dentro del plazo de treinta días luego de aceptado el caso.
e. Finalizada la etapa de entrevistas el abogado patrocinante del niño o adolescente contará con un plazo de diez días hábiles para remitir su informe.

El Juez podrá requerir además la asistencia de técnicos especializados para la interpretación de la voluntad real del niño o adolescente.

Artículo 11. (Habilitación de instancias de conciliación y mediación).- En los procesos de familia referentes a corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda, visitas y pensión alimenticia podrá tentarse la conciliación ante los Centros especializados de mediación del Poder Judicial. Los acuerdos arribados en dicha instancia y en general las actuaciones en instancia de mediación serán valoradas por el Juez en eventuales procesos judiciales futuros entre las partes.

Artículo 12. (Acceso a la justicia para personas de bajos recursos. Prueba y extensión a los litisconsortes).- Las personas de bajos recursos gozarán del beneficio de auxiliatoria de pobreza previsto por el artículo 254 de la Constitución de la República, previa acreditación sumaria de sus ingresos. Decretado el beneficio de auxiliatoria de pobreza en favor de una parte en el proceso, se extenderá a las demás, tanto al actor y demandado como a los niños y adolescentes.

A los efectos de esta ley y para acceder al beneficio de auxiliatoria de pobreza, se consideran personas de bajos recursos a quienes perciban ingresos mensuales líquidos inferiores a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones). Obrará como presunción de la situación de bajos recursos a los efectos de la obtención del beneficio de auxiliatoria de pobreza, el que el patrocinio jurídico sea brindado por los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades o institutos universitarios reconocidos, u otras instituciones que lo hacen con los mismos criterios de gratuidad. En tal caso, se deberá acompañar la información sumaria que habilitó el patrocinio gratuito.

Artículo 13. (Remisión. Referencia a todos quienes ejerzan la patria potestad).- Entiéndase que toda vez que la ley refiere a padres, deberá entenderse a progenitores, adoptantes o quienes ejerzan la patria potestad de los niños y adolescentes, incluyendo la diversidad de modalidades en que pueda estar conformado el núcleo familiar en la actualidad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de agosto de 2022.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN II - DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS
CAPÍTULO II

Artículo 40.- La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Artículo 42.- Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo

Artículo 53.- El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54.- La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55.- La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

SECCIÓN XV - DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO VIII

Artículo 254.- La justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley. En los pleitos en que tal declaración se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual lo consolidará si declara la ligereza culpable del demandante en el ejercicio de su acción.

CÓDIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS

TITULO V - DEL MATRIMONIO

CAPITULO IV - DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

SECCION I - DE LOS DEBERES DE LOS CONYUGES PARA CON SUS HIJOS Y DE SU OBLIGACION Y LA DE OTROS PARIENTES A PRESTARSE RECIPROCAMENTE ALIMENTOS

Artículo 122.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

CAPITULO V - DE LA SEPARACION DE CUERPOS Y DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

SECCION IV - EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS

Artículo 177.- Las convenciones que celebren los cónyuges y las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán recaer válidamente sobre la tenencia de los hijos, que podrán ser confiados a uno, a ambos cónyuges o a un tercero o repartida entre ellos, pero todos los demás derechos y deberes de la patria potestad corresponderán a los cónyuges con arreglo a las disposiciones del Título VIII de este Libro.

TITULO VIII - DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO III - DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE O SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 284.- Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre sus hijos en los casos siguientes:

1º.- Si fueren condenados por el delito previsto por el artículo 274 inciso 3º del Código Penal contra la persona de cualquiera de sus descendientes.

2º.- Si fueren condenados a pena de penitenciaría como autores o cómplices de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos.

3º.- Si fueren condenados dos veces con pena de prisión, como autores o cómplices de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos.

4°.- Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos.

El Actuario del Juez que hubiere conocido en primera instancia, comunicará de oficio y dentro del término de cinco días al Instituto Nacional del Menor y al Ministerio Público las sentencias ejecutoriadas a que se refiere este artículo, bajo pena de multa de hasta 25 unidades reajustables.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos a ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 118 y 279 de este Código.

Tampoco afecta a las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

Fuente: Numeral 4º): Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 73.

<u>Artículo 285</u>.- Los padres podrán perder la patria potestad a instancia de parte, previa sentencia del Juez competente, en los casos siguientes:

1º.- Si fueren condenados a penitenciaría como autores o cómplices de un delito común.

2º.- Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, atribución de falsa filiación o paternidad, exposición o abandono de niños; o en el caso de mendicidad establecido por el artículo 348-1 inciso 1º, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.

3º.- Si fueren condenados por cualquiera de los delitos del artículo 274 del Código Penal, con excepción del caso previsto en el numeral 1º del artículo 284.

4º.- Si fueren condenados por dos veces a pena de prisión como autores o cómplices de delitos a que hubieren concurrido con sus hijos.

5º.- Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior, excitaren o favorecieren en cualquier forma la corrupción de menores.

6º.- Si por sus costumbres depravadas o escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal.

7º.- Si se comprobare en forma irrefragable que durante un año han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de tales, no prestando a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben.

El Ministerio Público y el Juez competente apreciarán la prueba, atendida la situación de los padres y muy especialmente las conveniencias del menor.

Sólo por causas excepcionales acreditadas debidamente, el Juez podrá conceder a los padres la readquisición de los derechos de que hubieran sido privados por la causal expresada en el presente numeral séptimo.

8º.- Cuando hicieren abandono de sus hijos y a juicio del Instituto Nacional del Menor sea posible la inmediata entrega en tenencia con fines de posterior legitimación adoptiva o adopción.

Para que se configure el abandono será necesario comprobar que los padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad en términos tales, que hagan presumir fundadamente el abandono definitivo.

9º.- Cuando no se conociere quienes son los padres y éstos no comparecieren a hacerse cargo de sus deberes en el término de quince días, luego que hubieren expuesto al niño, abandonándolo en lugar público o privado.

Es aplicable a los casos de este artículo lo dispuesto en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo 284.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPITULO II - DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 8º. (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.

Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

CAPITULO III - DE LOS DEBERES DEL ESTADO

Artículo 14. (Principio general).- El Estado protegerá los derechos de todos los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción, independientemente del origen étnico, nacional o social, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, la posición económica, los impedimentos psíquicos o físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales.

El Estado pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo.

El Estado asegurará la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos.

CAPITULO IV - DE LOS DEBERES DE LOS PADRES O RESPONSABLES

Artículo 16. (De los deberes de los padres o responsables).- Son deberes de los padres o responsables respecto de los niños y adolescentes:

A) Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho del niño y del adolescente.

B) Alimentar, cuidar su salud, su vestimenta y velar por su educación.

C) Respetar el derecho a ser oído y considerar su opinión.

D) Colaborar para que sus derechos sean efectivamente gozados.

E) Prestar orientación y dirección para el ejercicio de sus derechos.

F) Corregir a sus hijos o tutelados, excluyéndose la utilización del castigo físico o cualquier tipo de trato humillante.

G) Solicitar o permitir la intervención de servicios sociales especiales cuando se produzca un conflicto que no pueda ser resuelto en el interior de la familia y que pone en grave riesgo la vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

H) Velar por la asistencia regular a los centros de estudio y participar en el proceso educativo.

I) Todo otro deber inherente a su calidad de tal.

Fuente: Literal f): Ley Nº 18.214, de 09 de diciembre de 2007, artículo 2.

CAPITULO VII

II - DE LA TENENCIA DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 34. (Tenencia por los padres).-

1) Cuando los padres estén separados, se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la tenencia (artículo 177 del Código Civil).

2) De no existir acuerdo de los padres, la tenencia la resolverá el Juez de Familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 35. (Facultades del Juez de Familia).- En caso de no existir acuerdo de los padres, el Juez resolverá, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

A) El hijo deberá permanecer con el padre o la madre con quien convivió el mayor tiempo, siempre que lo favorezca.

B) Preferir a la madre cuando el niño sea menor de dos años, siempre que no sea perjudicial para él.

C) Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente.

Artículo 37. (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la tenencia, recuperación de tenencia o guarda de los niños o adolescentes, se regularán por el procedimiento extraordinario consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso.

La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

Es Juez competente para conocer en dichas pretensiones, el del domicilio del niño o adolescente.

Artículo 39. (Determinación de las visitas).-

1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.

2) A falta de acuerdo, o que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el mismo. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, teniendo en cuenta su opinión, la cual se recabará en un ámbito adecuado.

CAPITULO VII

III - Visitas

Artículo 43. (Sanción por incumplimiento).- El incumplimiento grave o reiterado del régimen de visitas homologado o fijado judicialmente podrá originar la variación de la tenencia si ello no perjudicara el interés del niño o adolescente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que fije el Juez a instancia de parte o de oficio, cuyo producido será en beneficio de aquél.

El Juez deberá hacer saber a la parte incumplidora que el desatender las necesidades afectivas de los hijos puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad y al delito previsto en el artículo 279 B del Código Penal.

CAPITULO VIII - DE LOS ALIMENTOS

Artículo 45. (Concepto de deber de asistencia familiar).- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.

Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

Artículo 46. (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

Artículo 48. (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente, se debe desde la fecha pactada.

Artículo 49. (Alimentos provisionales).- El Juez al proveer sobre la demanda, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará alimentos provisionales.

Artículo 50. (Beneficiarios de la obligación alimentaria).- Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 51. (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.

2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.

4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Artículo 52. (Caracteres de la obligación alimentaria).-

1) Intrasmisibilidad e irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, ni venderse o cederse de modo alguno.

2) Inembargabilidad e incompensabilidad. Las pensiones alimenticias no son embargables.

El deudor de alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba, excepto que lo adeudado refiera a la pensión alimenticia objeto del litigio.

3) Imprescriptibilidad.

El derecho a pedir alimentos es imprescriptible.

Artículo 53. (Pensiones alimenticias atrasadas).- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho a demandarlas, podrá trasmitirse por causa de muerte.

Artículo 54. (Transacción sobre alimentos futuros).- La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efectos sino después de ser aprobada judicialmente.

Artículo 55. (Modificación de la obligación alimentaria).- Los alimentos podrán ser objeto de aumento o de reducción, si se modifica la situación económica del deudor o las necesidades del acreedor. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 56 (Extinción de la obligación alimentaria).- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

1) Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.

2) Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.

3) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.

4) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastará que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacuare el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte.

Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 57. (Omisión injustificada de los alimentos).- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A. del Código Penal.

El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha sede.

Artículo 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros

cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración jurada falsa no fueren percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha declaración jurada se considera un documento público a los efectos de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Fuente: Ley Nº 19.727, de 21 de diciembre de 2018, artículo 1.

Artículo 59. (Límite de la retención por alimentos).- Podrá retenerse mensualmente hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos cuando así lo justifique el número de hijos y las necesidades de los mismos. La resolución del Juez deberá ser fundada y será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 60. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria).- En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes. La obligación de informar existe aún cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico. Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquellos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado en la oficina en que preste servicios el alimentante, y la empresa o el patrón responderán personal, solidaria e ilimitadamente del pago, si injustificadamente no cumplieran la orden recibida.

Artículo 61. (Obstáculos al cumplimiento de la obligación alimentaria).- El empleador o empresario que intencionalmente ocultare, total o parcialmente los ingresos, sueldos o haberes del obligado, será considerado incurso en el delito de estafa.

En el mismo delito incurrirá todo aquel que obstaculizare o impidiere el correcto servicio de la obligación alimentaria dispuesta judicialmente, o simulare créditos contra el obligado, o de cualquier manera colaborare intencional y fraudulentamente, en la reducción del patrimonio efectivo del alimentante.

El Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda.

Artículo 62. (Prohibición al alimentante de ausentarse del país sin dejar garantías suficientes).- Iniciado el juicio de alimentos, el demandado no podrá ausentarse del país sin dejar garantías suficientes, siempre que así lo solicitare el actor.

Artículo 63. (Procedimiento).- El proceso de alimentos se rige por las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso (artículos 346 y 347, numeral 2) del artículo 349 y artículo 350 del Código General del Proceso).

Artículo 64 (Competencia).- El Juez competente para conocer en el juicio por alimentos, es el del domicilio del niño o adolescente o el del demandado, a elección del actor.

CAPITULO XI

I - Protección de los derechos amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 117.- (Principio general).- Siempre que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean amenazados o vulnerados, se aplicarán las medidas que dispone este título.

Fuente: Ley N° 19.747, de 19 de abril de 2019, artículo 1.

Artículo 120.- (Procedimiento).- El Tribunal que tiene conocimiento, por cualquier medio, que una niña, niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, procederá en forma urgente al inicio del proceso previsto en los artículos 59 a 64 y 68 a 69 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 9°, 45 y 46 de dicha norma y con las siguientes especificidades:

Será preceptiva la defensa letrada de los niños, niñas y adolescentes, debiéndose escuchar su opinión, así como la de sus representantes legales o responsables de su cuidado y tener especialmente en cuenta los informes técnicos.

En la audiencia, la Fiscalía y la Defensa deberán ser oídas preceptivamente, debiendo formular la pretensión de amparo o restitución de derechos que consideren.

El Tribunal resolverá de inmediato, sobre las medidas solicitadas y las que fueren de oficio procedentes, salvo en casos de complejidad en que podrá prorrogar la audiencia por tres días, sin perjuicio de la vigencia de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Fuente: Ley N° 19.747, de 19 de abril de 2019, artículo 1.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 11. Derecho al proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.-

11.1 Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

11.2 Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

11.3 El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

Las sentencias condicionales o de futuro no podrán contener ni recaer sobre aquellas materias reservadas constitucionalmente a la iniciativa del Poder Ejecutivo, que involucren o versen sobre las materias previstas en el inciso primero del artículo 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República.

11.4 Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones, así como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO II - PROCESO CAUTELAR

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO

Artículo 317. Medidas provisionales y anticipadas.-

317.1 Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el tribunal adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

317.2 Como medida provisional o anticipada podrá disponerse el remate de bienes que se hubieren embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar cualquiera sea la materia del proceso, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal podrá, a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su remate por resolución inapelable y depositar el producto en valores públicos, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

317.3 Estas medidas se regularán, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 311 a 316.

En todo supuesto de solicitud de medida provisional antes de disponerse ésta deberá oírse a la contraparte, mediante traslado por seis días o audiencia convocada con carácter urgente.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, articulo 1.

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPITULO II - PROCESO EXTRAORDINARIO

Artículo 346. Procedimiento.- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

La inasistencia de las partes se regirá por lo dispuesto en el artículo 340.

2) Solo se admitirá la reconvención sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervenientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 253.2, o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

Artículo 347. Recursos y proceso extraordinario posterior.- Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII del Capítulo VII, del Título VI del Libro I, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos.

No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia "rebus sic stantibus", como en el de alimentos o cuestiones relativas a menores, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, corresponderá el proceso extraordinario posterior para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

Fuente: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1°.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 349. Procedencia del proceso extraordinario.- Tramitarán por el proceso extraordinario:

1) Las pretensiones de conservar y de recobrar la posesión o la tenencia, la de denuncia de obra nueva y de obra ruinosa a que refieren, respectivamente, los artículos 620, 658 a 670 y 672 a 675 del Código Civil.

2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 233 del Código Civil, 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 54 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones previstas en los artículos 289 a 300 del Código Civil y 206 a 210 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces, así como las previstas en los artículos 34, 37, 41, 133.1, numeral 2°) del artículo 142, 151, 174 y 189 de este último Código.

4) Toda otra pretensión a la que un texto legal asigne expresamente la estructura extraordinaria.

5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes.

Fuente: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1°.

Artículo 350. Reglas especiales para ciertas pretensiones.-

350.1 Tratándose de divorcio por causal, salvo cuando el mismo tramitare por proceso de estructura monitoria (artículo 369) en la audiencia preliminar, además de lo previsto por el artículo 341, se resolverá lo relativo a las pensiones alimenticias, al régimen de guarda y de visitas de los hijos menores o incapaces,

así como la cuestión a cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

La resolución provisoria será pasible del recurso de reposición y apelación sin efecto suspensivo y significará cumplimiento del requisito establecido por el artículo 167 del Código Civil, pero cualquiera de las partes podrá plantear, en el proceso correspondiente, la cuestión resuelta de manera provisoria.

350.2 En las pretensiones relativas a la materia de familia, el criterio básico para la actuación del tribunal consistirá en la promoción de la familia y de sus integrantes, en especial de los más desprotegidos, de conformidad con las normas constitucionales.

350.3 En las pretensiones propias de la materia laboral, agraria y demás de carácter social, se podrá modificar la pretensión en la audiencia preliminar, cuando resulte, manifiestamente, que carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte.

En estos casos, el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación; se podrá, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas, sin previa información.

350.4 En las pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés por el tribunal.

350.5 En los procesos a que refieren los dos ordinales anteriores, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal en el sumario del proceso penal, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y a los propios de debido proceso legal. Si no ejercitare esos poderes, indicará las razones al dictar sentencia.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

TITULO VI - PROCESO VOLUNTARIO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 402. Principio de la jurisdicción voluntaria.- En todos los casos en que por así disponerlo la ley, se deba acudir ante la Jurisdicción para demostrar la existencia de hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos, sin causar

Artículo 403. Sujetos.-

403.1 Los procesos voluntarios se tramitarán ante los tribunales competentes, según la materia, para la primera instancia.

Las providencias que en ellos se pronuncien sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo la que ponga fin al proceso que será apelable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254, con efecto suspensivo.

403.2 La iniciación del procedimiento se notificará a todo sujeto interesado en el asunto, cuando así lo disponga la ley o se estimare por el tribunal que, por la naturaleza del asunto, corresponde o conviene tal intervención.

403.3 En todo proceso voluntario intervendrá preceptivamente el Ministerio Público.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

Artículo 404. Procedimiento.

404.1 La solicitud se presentará por los interesados, conforme con las normas generales relativas a la demanda, acompañando los medios de prueba de que piensen valerse e indicando toda persona que, en su concepto, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

404.2 Presentada la solicitud, se oirá al Ministerio Público y a las personas designadas, por el término fijado para los incidentes.

Si mediare oposición del Ministerio Público, de las personas designadas por el solicitante o de cualquier tercero, y el tribunal considera que ella plantea una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, clausurará el proceso y mandará que los interesados promuevan las demandas que entiendan pertinentes. En caso contrario, las oposiciones serán resueltas en la interlocutoria que ponga fin al proceso.

404.3 Vencido el término, el tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a la audiencia, que se celebrará aunque sólo concurra el que inició el proceso.

En la misma providencia dispondrá el diligenciamiento de los medios de prueba correspondientes. En la audiencia se diligenciará la prueba y se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa.

404.4 Se oirá al Ministerio Público, si hubiere concurrido a la audiencia.

404.5 El tribunal resolverá aprobando o rechazando la información producida o declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento, pronunciando resolución.

404.6 Serán de aplicación al proceso voluntario, en lo pertinente, las disposiciones del Libro I y las del Libro II de este Código, sobre procesos contenciosos.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

Artículo 405. Eficacia.

405.1 Salvo disposición legal en contrario, las providencias de jurisdicción voluntaria pueden ser siempre revisadas en el mismo o en otro proceso de igual índole, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

405.2 Todo aquel que considere perjudicial para su interés lo establecido en el proceso voluntario, podrá promover el pertinente proceso contencioso. La sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo, prevalecerá, entre las partes, sobre lo resuelto en el proceso voluntario, ya sea que aquel proceso se haya promovido antes, durante o después que este último.

Artículo 406. Extensión.

406.1 Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, salvo expresa disposición en contrario, en todos los casos de jurisdicción voluntaria. El irracional disenso y la auxiliatoria de pobreza tramitarán por la vía del artículo 404. En el caso de la segunda, será competente el tribunal del proceso respectivo y se oirá necesariamente a la contraparte del gestionante y al Ministerio Fiscal.

La disolución de la sociedad conyugal promovida de común acuerdo tramitará por la vía del artículo 406.3.

406.2 Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de venias y autorizaciones judiciales, rectificación de partidas y asuntos similares, sin perjuicio de lo que, particularmente, establezcan como requisitos las leyes respectivas, se tramitarán con arreglo a lo siguiente:

1) Solicitud del interesado ajustada a lo previsto por el artículo 404.1.

2) Se oirá al Ministerio Público a quien y a esos efectos, se le conferirá vista de la solicitud.

3) Providencia judicial disponiendo lo que al caso corresponda y notificación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer el trámite previsto en el artículo 404, si así lo entiende pertinente, o decidir, en cualquier momento y sin mayores formalidades, la comparecencia del interesado, antes de decidir sobre su petición.

406.3 En los casos de simple comunicación de actos de voluntad, sea de opción, intimación o similares, el procedimiento se limitará a los siguientes trámites:

1) Solicitud del interesado.

2) Providencia judicial disponiendo la notificación, sin perjuicio.

3) Notificación de la providencia.

El intimado podrá comparecer al solo efecto de manifestar lo que crea oportuno.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.

CÓDIGO PENAL

LIBRO II

TITULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO V - ESPECTACULOS Y PUBLICACIONES INMORALES Y PORNOGRAFICOS

Artículo 279. (Agravantes).- Las penas previstas en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren los siguientes agravantes:

A. La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B. Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C. Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D. Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F. Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G. Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H. Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I. La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona.

Ley Nº 10.783
de 18 de setiembre de 1946

Artículo 11.- La patria potestad será ejercida en común por los cónyuges, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a alguno de ellos o a otra persona, y de los convenios previstos por el artículo 172 del Código Civil.

Ley Nº 17.514
de 2 de julio de 2002

CAPITULO IV - MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 9.- En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas previstas

en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.

La Suprema Corte de Justicia podrá disponer el uso de protocolos de actuación pericial que reglamentará, a efectos de detección y calificación de situaciones de violencia doméstica. Los tribunales podrán disponer su utilización de urgencia, previo a la adopción de las medidas a que refiere el artículo siguiente.

Inciso 2º) Fuente: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 236.

Artículo 11.- En todos los casos, el Juez ordenará al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso.

Una vez adoptada la medida cautelar y efectuada la audiencia referida, los autos deberán ser remitidos al Juzgado que venía conociendo en los procesos relativos a la familia involucrada.

Ley Nº 17.871
de 6 de setiembre de 2004

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 3º.- Créase la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación.

Artículo 4º.- Dicha Comisión tendrá por objeto proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo normas de discriminación positiva.

Artículo 5º.- A esos efectos, será asimismo competencia de la Comisión Honoraria:

A) Analizar la realidad nacional en materia de discriminación, racismo y xenofobia, elaborar informes y propuestas con respecto a dichos temas, y plantear al Poder Ejecutivo la creación de normas jurídicas específicas o modificación de las ya existentes en su área de competencia.

B) Difundir los principios contenidos en el literal J, del artículo 6° del decreto-ley N° 10.279, de 19 de noviembre de 1942, y en los artículos 149 bis y 149 ter del Código Penal, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios y propuestas que formule y promueva.

C) Monitorear el cumplimiento de la legislación nacional en la materia.

D) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la preservación del pluralismo social, cultural o religioso, a la eliminación de actitudes racistas, xenofóbicas o discriminatorias y en el respeto a la diversidad.

E) Elaborar una serie de estándares que permitan presumir alguna forma de discriminación, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre los hechos resultantes en cada caso.

F) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el derecho internacional y extranjero en materia de racismo, xenofobia y toda otra forma de discriminación; estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos de los mismos.

G) Recibir y centralizar información sobre conductas racistas, xenofóbicas y discriminatorias; llevar un registro de las mismas y formular la correspondiente denuncia judicial si eventualmente correspondiere.

H) Recopilar la documentación vinculada a sus diferentes objetivos.

I) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos que se consideren discriminados o víctimas de actitudes racistas, xenofóbicas y discriminatorias.

J) Proporcionar al Ministerio Público y a los Tribunales Judiciales el asesoramiento técnico especializado que fuere requerido por éstos en los asuntos referidos a la temática de su competencia.

K) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas racistas, xenofóbicas y discriminatorias o que pudieren manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas.

L) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente instituto; intercambiando especialmente la información relativa a las conexiones internacionales entre los distintos grupos.

M) Proponer al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición.

N) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el más eficaz cumplimiento de los cometidos asignados.

O) Promover la realización de estudios, concursos e investigaciones relacionadas con sus competencias.

P) Discernir un premio anual a favor de la persona o institución que se haya destacado en la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Artículo 6º.- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación estará integrada por siete miembros designados de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá.

B) Un representante del Ministerio del Interior.

C) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) Un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

E) Tres representantes designados por el Presidente de la República, entre las personas propuestas por organizaciones no gubernamentales que cuenten

con conocida trayectoria en la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Fuente: Literal F): Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, artículo 11.

Artículo 7º.- La Comisión podrá crear Comisiones departamentales y locales que funcionarán conforme a las normas reglamentarias que dictará la propia Comisión Honoraria.

Artículo 8º.- Los integrantes de la Comisión Honoraria durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En caso de sustitución, permanecerán en sus funciones hasta que asuma el sustituto, excepto en caso de incapacidad o renuncia.

Artículo 9º.- El Ministerio de Educación y Cultura suministrará la infraestructura y los recursos humanos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Honoraria, de acuerdo a la organización que establezca el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario.

Artículo 10.- Asimismo, constituirán recursos de la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación y en la forma dispuesta por las normas pertinentes se destinarán exclusivamente para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos, los siguientes:

A) Los recursos provenientes de aportes internacionales que el Estado le autorice.

B) Los recursos provenientes de organizaciones no gubernamentales.

C) Las herencias, legados y donaciones que se realicen a favor de la institución y que sean aceptados por el Poder Ejecutivo.

D) Todo tipo de aporte o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas, incluyendo colectas públicas.

E) Bienes que le asignen por ley.

F) Frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde el día siguiente al de su promulgación.

Ley Nº 19.580
de 22 de diciembre de 2017

SECCIÓN IV - PROCESOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 59.- (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60.- (Notificación).- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.

Artículo 61.- (Audiencia).- Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.

B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.

Artículo 62.- (Carga de comparecencia).- El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser conducido ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriere a la audiencia por cualquier motivo, esta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Artículo 63.- (Prohibición de confrontación).- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante y en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Artículo 64.- (Medidas cautelares genéricas).- Siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad

física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 65.- (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.

B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.

I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.

J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.

K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.

L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.

M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.

N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble.

Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.

O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.

P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

Artículo 66.- (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).- La duración mínima de las medidas previstas en los literales B) y C) del artículo 65 es de ciento ochenta días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal N) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 67.- (Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.

B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.

C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Artículo 68.- (Diagnóstico complementario).- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud del Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del artículo 61 de esta ley.

Artículo 69.- (Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a treinta días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, su sustitución por otras medidas o su cese.

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 70.- (Exoneración de contracautela).- En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 9°.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 18.-

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Carp. n.º 307/2020 - rep. n.º 651/2023 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Artículo 1º.- (Principio de Corresponsabilidad en la Crianza).- Declárase y reconócese el principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990 y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), entendiéndose por ello que ambos padres tienen derechos y obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo.	**Artículo 1º.** (Principio de corresponsabilidad en la crianza).- Declárase y reconócese el principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo **11 de la Ley N° 10.783, de 18 setiembre de 1946**, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 de setiembre de 1990, y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), entendiéndose por ello que ambos padres tienen derechos y obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los niños y adolescentes, cualquiera sea el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo.
El Estado y las instituciones y organismos públicos deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar y hacer efectiva la aplicación de este principio.	El Estado y las instituciones y organismos públicos deberán adoptar las medidas tendientes a garantizar y hacer efectiva la aplicación de este principio.
La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la justa distribución de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.	La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la **participación equitativa de ambos progenitores en el ejercicio** de los derechos y deberes inherentes a la patria

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
	potestad, **en todo caso de la manera que más convenga al interés superior del niño o adolescente**.
Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 34. (Corresponsabilidad en la crianza. Determinación de la tenencia).- La responsabilidad en la crianza, la educación y desarrollo integral de niños y adolescentes corresponde a ambos padres. La separación de los padres no puede limitar ni afectar el ejercicio de los derechos y deberes propios de la guarda jurídica. La patria potestad únicamente podrá perderse por las causales previstas en los artículos 284 y 285 del Código Civil. Cuando los padres estén separados se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material o tenencia, manteniendo ambos en todo momento la corresponsabilidad en la crianza (artículo 177 del Código Civil). De no existir acuerdo entre los padres, la tenencia será resuelta por el Juez de Familia quien deberá	**Artículo 2º**.- Sustitúyese el artículo 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 34. (Corresponsabilidad en la crianza. Determinación de la tenencia).- La responsabilidad en la crianza, la educación y desarrollo integral de niños y adolescentes corresponde a ambos padres. La separación de los padres no puede limitar ni afectar el ejercicio de los derechos y deberes propios de la guarda jurídica. Cuando los padres estén separados se determinará de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material o tenencia, manteniendo ambos en todo momento la corresponsabilidad en la crianza (artículo 177 del Código Civil). De no existir acuerdo entre los padres, la tenencia será resuelta por el Juez de Familia quien deberá dictar las medidas necesarias para su cumplimiento,

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
dictar las medidas necesarias para su cumplimiento, así como para garantizar el efectivo ejercicio del derecho y deber de ambos padres de participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza, educación y desarrollo integral de niños y adolescentes cualquiera sea el régimen de tenencia resuelto".	así como para garantizar el efectivo ejercicio del derecho y deber de ambos padres de participar activa, equitativa y permanentemente en la crianza, educación y desarrollo integral de niños y adolescentes cualquiera sea el régimen de tenencia resuelto".
Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 35. (Tenencia alternada o compartida. Facultades y deberes del Juez de Familia).- En caso de no existir acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos estará legitimado para presentarse ante el Juez y solicitar el régimen de tenencia compartida o alternada del niño o adolescente. El Juez resolverá, atendiendo a las circunstancias del caso y siempre considerando el interés superior del niño o adolescente y en base a ello fijará el régimen de tenencia, teniendo presente el principio de corresponsabilidad en la crianza. Una vez evaluados los siguientes parámetros, y si las condiciones familiares lo permitieran, el Juez fijará la tenencia alternada o compartida en la medida en que ésta	**Artículo 3º**.- Sustitúyese el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 35. (Tenencia alternada o compartida. Facultades y deberes del Juez de Familia).- En caso de no existir acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos estará legitimado para presentarse ante el Juez y solicitar el régimen de tenencia del niño o adolescente **que considere adecuado**. El Juez resolverá, atendiendo a las circunstancias del caso y siempre considerando el interés superior del niño o adolescente y en base a ello fijará el régimen de tenencia, teniendo presente el principio de corresponsabilidad en la crianza.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente: A) La opinión del niño o adolescente de conformidad con los artículos 8º y 16 literal C) del presente Código, la cual deberá recabarse en un ámbito adecuado y adoptándose todas las medidas para garantizar que la misma sea expresión de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva. Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente. Sin perjuicio de ello, se deberá evitar su comparecencia reiterada e innecesaria. B) La vinculación afectiva entre el niño o adolescente y sus padres y otras personas de su entorno familiar con quien hubiere convivido.	Una vez evaluados los siguientes parámetros, y si las condiciones familiares lo permitieran, el Juez fijará la tenencia alternada o compartida en la medida en que esta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente: A) La opinión del niño o adolescente de conformidad con los artículos 8 y 16 literal C) del presente Código, la cual deberá recabarse en un ámbito adecuado y adoptándose todas las medidas para garantizar que la misma sea expresión de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva. Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente. Sin perjuicio de ello, se deberá evitar su comparecencia reiterada e innecesaria. B) La vinculación afectiva entre el niño o adolescente y sus padres y otras personas de su entorno familiar con quien hubiere convivido.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
C) La efectiva situación del niño o adolescente durante el tiempo de convivencia de sus padres, de forma tal que la separación altere en la menor medida posible sus costumbres y cotidianeidad.	C) La efectiva situación del niño o adolescente durante el tiempo de convivencia de sus padres, de forma tal que la separación altere en la menor medida posible sus costumbres y cotidianeidad.
D) La dedicación efectiva que cada uno de los padres pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades, sin perjuicio de ponderar también el compromiso que el otro padre ofrezca y garantice a futuro.	D) La dedicación efectiva que cada uno de los padres pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades, sin perjuicio de ponderar también el compromiso que el otro padre ofrezca y garantice a futuro.
E) <u>Las</u> recomendaciones que surjan de <u>informes</u> del defensor del niño o adolescente, así como de otros profesionales idóneos, en caso de ser necesarios a juicio del Juez.	E) **Los pedidos y** recomendaciones que surjan de **las actuaciones** del defensor del niño o adolescente, así como de **los informes de** otros profesionales idóneos, en caso de ser necesarios a juicio del Juez.
F) Los acuerdos a que hubieren arribado los padres extrajudicialmente -con anterioridad o durante el juicio- y de los cuales surja prueba fehaciente, aun cuando se hayan ejecutado temporalmente.	F) Los acuerdos a que hubieren arribado los padres extrajudicialmente -con anterioridad o durante el juicio- y de los cuales surja prueba fehaciente, aun cuando se hayan ejecutado temporalmente.
G) El domicilio de los padres, la distancia entre ambos domicilios, así como también respecto	G) El domicilio de los padres, la distancia entre ambos domicilios, así como también respecto

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
del centro educativo al cual asista el niño o adolescente, o cualquier otro centro de actividad o de relacionamiento social relevante para su desarrollo y bienestar, así como los medios de transporte y disponibilidad de los padres para los traslados necesarios.	del centro educativo al cual asista el niño o adolescente, o cualquier otro centro de actividad o relacionamiento social relevante para su desarrollo y bienestar, así como los medios de transporte y disponibilidad de los padres para los traslados necesarios.
H) En caso de niños menores de dos años que se encuentren en etapa de lactancia, el régimen de tenencia dispuesta deberá contemplar esta realidad y adecuarse a las necesidades del niño según su desarrollo.	H) En caso de niños menores de dos años que se encuentren en etapa de lactancia, el régimen de tenencia dispuesta deberá contemplar esta realidad y adecuarse a las necesidades del niño según su desarrollo.
I) Cualquier otro factor que, atendiendo a las circunstancias del caso, contribuya en beneficio del interés del niño o adolescente.	I) Cualquier otro factor que, atendiendo a las circunstancias del caso, contribuya en beneficio del interés del niño o adolescente.
Una vez evaluados los parámetros anteriores y si las condiciones familiares lo permiten, el Juez privilegiará la tenencia compartida en la medida en que ésta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente.	Una vez evaluados los parámetros anteriores y si las condiciones familiares lo permiten, el Juez privilegiará la tenencia compartida en la medida en que esta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Al fijar el régimen de tenencia compartida o alternada del niño o adolescente, éste podrá ser con modalidad indistinta, salvo imposibilidad o perjuicio para el niño o adolescente. El Tribunal fijará asimismo el régimen correspondiente de visitas previsto en el artículo 39 del presente Código, procurando que los niños y adolescentes compartan tiempos equitativos de convivencia con cada uno de sus padres y evitando la separación de los hermanos.	Al fijar el régimen de tenencia compartida o alternada del niño o adolescente, éste podrá ser con modalidad indistinta, salvo imposibilidad o perjuicio para el niño o adolescente. El Tribunal fijará asimismo el régimen correspondiente de visitas previsto en el artículo 39 del presente Código, procurando que los niños y adolescentes compartan tiempos de **convivencia razonablemente equitativos** con cada uno de sus padres y evitando la separación de los hermanos.
De conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988), y sin excluir otros posibles legitimados, cualquiera de los padres está legitimado para promover el proceso de tenencia alternada en aplicación del principio de corresponsabilidad en la crianza ante el Juez competente.	
El Juez dictará las medidas necesarias para el pronto y efectivo cumplimiento del régimen fijado, en atención al principio de corresponsabilidad en la crianza y el interés superior del niño o adolescente.	El Juez dictará las medidas necesarias para el pronto y efectivo cumplimiento del régimen fijado, en atención al principio de corresponsabilidad en la crianza y el interés superior del niño o adolescente.
En cumplimiento del interés superior del niño o adolescente, la tenencia alternada, una vez	En cumplimiento del interés superior del niño o adolescente, la tenencia alternada, una vez dispuesta,

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
dispuesta, deberá ser cumplida sin que sea obstáculo para ello el que uno de los padres se oponga en base al mal relacionamiento con el otro. En caso de que uno de los padres esté imposibilitado para cumplir con la crianza compartida o tenencia alternada de su hijo, dicho padre deberá comunicar tal imposibilidad al Juez, quien resolverá la situación del niño o adolescente, sin perjuicio del derecho de éstos a las visitas correspondientes. El Juez en todo caso deberá tener en cuenta además y procurar que aun después de fijado el régimen de tenencia, se asegure el mantenimiento de los vínculos familiares de los niños y adolescentes con las familias ampliadas de cada uno de ellos, se vele por su estabilidad familiar de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución, así como el mantenimiento de la situación en que el niño o adolescente venía desarrollando su vida y, en definitiva, todos aquellos factores que sean provechosos para que los niños y adolescentes desarrollen sus vidas y alcancen la madurez en las condiciones más adecuadas".	deberá ser cumplida sin que sea obstáculo para ello el que uno de los padres se oponga en base al mal relacionamiento con el otro. En caso de que uno de los padres esté imposibilitado para cumplir con la crianza compartida o tenencia alternada de su hijo, dicho padre deberá comunicar tal imposibilidad al Juez, quien resolverá la situación del niño o adolescente, sin perjuicio del derecho de estos a las visitas correspondientes. El Juez en todo caso deberá tener en cuenta además y procurar que aun después de fijado el régimen de tenencia, se asegure el mantenimiento de los vínculos familiares de los niños y adolescentes con las familias ampliadas de cada uno de ellos, se vele por su estabilidad familiar de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución **de la República**, así como el mantenimiento de la situación en que el niño o adolescente venía desarrollando su vida y, en definitiva, todos aquellos factores que sean provechosos para que los niños y adolescentes desarrollen sus vidas y alcancen la madurez en las condiciones más adecuadas".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Artículo 4º.- Agrégase al Código de la Niñez y Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), el siguiente artículo: "ARTÍCULO 35 BIS. (Cuestiones durante el régimen de tenencia).- A) En caso de incumplimiento del régimen fijado, serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 B del Código Penal. Se considera incumplimiento reiterado del régimen fijado el entorpecimiento o impedimento del mismo en dos oportunidades sucesivas, o en cuatro oportunidades **dentro de los** dos meses. B) En el caso de adoptarse medidas cautelares a raíz de una denuncia formulada por parte de un progenitor contra el otro, el Juez, manteniendo en todo tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. El Juez únicamente suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso en que se encuentre en	**Artículo 4º**.- Agrégase al Código de la Niñez y **la** Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), el siguiente artículo: "ARTÍCULO 35 BIS. (Cuestiones durante el régimen de tenencia **y visitas**).- I) En caso de incumplimiento del régimen fijado, serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 B del Código Penal. Se considera incumplimiento reiterado del régimen fijado **su** entorpecimiento o impedimento en dos oportunidades sucesivas o en cuatro oportunidades **en un lapso de** dos meses. **II) El Juzgado con competencia de urgencia que actúe a raíz de una denuncia, al momento de convocar a la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, en el artículo 120 del presente Código, o en el artículo 61 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, deberá en todos los casos, designarle Defensor a los niños o**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
<u>riesgo el interés superior del niño o adolescente. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y sujeta a revisión periódica.</u>	**adolescentes que pudieran verse afectados por la resolución a adoptarse.** **III) Sin perjuicio de las medidas iniciales que se adopten al tomar conocimiento del hecho, el Tribunal de urgencia al finalizar la audiencia de precepto, podrá disponer medidas provisionales, siempre teniendo presente lo que solicite la Defensa del niño o adolescente, y lo dispuesto en el artículo 8 de este Código.** **IV) Si ya estuviera dispuesto un régimen de tenencia o visitas, no adoptará medidas que lo afecten, salvo en caso que lo considere necesario de acuerdo al interés superior del niño o adolescente. En caso de adoptarse medidas, el Juzgado con competencia de urgencia remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas y bajo su más seria responsabilidad, testimonio del expediente donde adoptó las medidas al Juzgado de Familia que fijó el régimen afectado, el que procederá de acuerdo a lo que dispone el numeral VI) de este artículo.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
	V) En los casos que no existiera régimen fijado con anterioridad, el Juzgado con competencia de urgencia establecerá las medidas de protección que considere pertinentes, estableciendo su duración y oyendo siempre a la defensa de los niños y adolescentes. **Sin perjuicio de los recursos que correspondan, el progenitor que se considere afectado podrá solicitar medidas cautelares, provisionales o definitivas ante el Juzgado de Familia competente, a cuya resolución se estará.** **En ese caso, dicho progenitor podrá reclamar que el Juzgado con competencia de urgencia le expida testimonio del expediente en el que se adoptaron las medidas, destinado al Juzgado de Familia que corresponda, lo que deberá ser cumplido en el plazo de veinticuatro horas y bajo la más estricta responsabilidad funcional del Juez.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
	VI) El Juzgado de Familia actuando con las garantías del debido proceso, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. Sólo se suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso de que se encuentre en riesgo el interés superior del niño o adolescente. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y podrá revisarse conforme al principio 'rebus sic stantibus'". **VII) El Juez, oyendo siempre a la defensa del niño o adolescente, valorará muy especialmente los hechos denunciados en caso que sean determinantes para la formalización en la órbita Penal del progenitor denunciado, cuando ellos impliquen un riesgo al interés superior del niño o adolescente.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
C) En todo caso, y también en el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes y del denunciado, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen el interés superior de éstos, como ser a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, y disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario".	VIII) En todo caso, **incluyendo** el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes **con la persona denunciada**, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen **dicho** interés superior, como ser**,** a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario".
	Artículo 5°.- La Suprema Corte de Justicia llevará un registro de las medidas de protección de toda especie dispuestas por los Tribunales de conformidad con el artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
	2004), artículo 9° de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017. **Antes de adoptar cualquier medida relativa a la tenencia o visitas de niños, niñas y adolescentes, los Tribunales competentes al efecto deberán consultar al registro.**
Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 37. (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la corresponsabilidad en la crianza, tenencia, recuperación de tenencia, o guarda de los niños y adolescentes, se regularán por el procedimiento extraordinario, consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso. El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la presentación de la demanda. Cuando sobrevengan circunstancias extraordinarias o en caso de que la prueba a diligenciar lo amerite, el	**Artículo 6º**.- Sustitúyese el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 37. (Procedimiento).- Todas las pretensiones relativas a la corresponsabilidad en la crianza, tenencia, recuperación de tenencia o guarda de los niños y adolescentes se regularán por el procedimiento extraordinario, consagrado en los artículos 346, 347, 349 y 350 del Código General del Proceso. El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la presentación de la demanda. Cuando sobrevengan circunstancias extraordinarias o en caso de que la prueba a diligenciar lo amerite, el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Juez podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por treinta días, debiendo justificar fundadamente en la sentencia el motivo de la demora. La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso). Es competente para conocer en todas las pretensiones antes mencionadas, el Juez del lugar en que reside el niño o adolescente".	Juez podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por treinta días, debiendo justificar fundadamente en la sentencia el motivo de la demora. La ratificación de tenencia se tramitará por el procedimiento voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso). Es competente para conocer en todas las pretensiones antes mencionadas el Juez del lugar en que reside el niño o adolescente".
Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 39. (Determinación de las visitas).- 1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes. 2) A falta de acuerdo o en caso de que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el régimen de visitas, conforme al principio de corresponsabilidad en la crianza. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, en la medida que sea manifestación de su voluntad reflexiva y	**Artículo 7º**.- Sustitúyese el artículo 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 39. (Determinación de las visitas).- 1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes. 2) A falta de acuerdo o en caso de que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el régimen de visitas, conforme al principio de corresponsabilidad en la crianza. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, **adoptándose todas las medidas necesarias para asegurar la**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.	**libre expresión de su voluntad**, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.
3) (Régimen de visitas provisorias). Producido el cese de la vida en común, cualquiera de los padres podrá presentarse ante el Juez del lugar de residencia de sus hijos a fin de que se determine un régimen de visitas provisorio, que habrá de regir hasta tanto no sea variado por acuerdo de parte o por decisión judicial definitiva.	3) (Régimen de visitas provisorias).- Producido el cese de la vida en común, cualquiera de los padres podrá presentarse ante el Juez del lugar de residencia de sus hijos a fin de que se determine un régimen de visitas provisorio, que habrá de regir hasta tanto no sea variado por acuerdo de parte o por decisión judicial definitiva.
El Tribunal, al proveer sobre la demanda de tenencia o visitas, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará el régimen provisorio de visitas, siguiendo el procedimiento del artículo 317 ordinales 1 y 3 del Código General del Proceso.	El Tribunal, al proveer sobre la demanda de tenencia o visitas, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará el régimen provisorio de visitas, siguiendo el procedimiento **de los ordinales 1 y 3 del artículo 317** del Código General del Proceso.
Solo por motivos particularmente graves y sobre los cuales existan indicios fundados, podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado por el progenitor".	Sólo por motivos fundados podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado por el progenitor".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 40. (Incumplimiento en permitir las visitas).- La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente de acuerdo al régimen establecido, y se negara en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces en donde este no exista, el cual dispondrá de inmediato la comparecencia de la parte incumplidora, siendo notificada por la Policía. En caso de incomparecencia, podrá ser conducida por la fuerza pública, si así lo dispusiera el Juez. El Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces, escuchará a ambas partes y de ser inmotivada la reticencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso, la edad y especialmente los intereses del niño o adolescente- la entrega del mismo a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo que el Juez de Familia entienda que deberá conservarlo el solicitante, hasta tanto resuelva el Juez de la causa.	**Artículo 8º**.- Sustitúyese el artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004), por el siguiente: "ARTÍCULO 40. (Incumplimiento en permitir las visitas).- La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente**,** de acuerdo al régimen establecido, y se negara en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez **que estableció el régimen** o quien haga sus veces, el cual dispondrá de inmediato la comparecencia de la parte incumplidora, siendo notificada por la Policía. En caso de incomparecencia, podrá ser conducida por la fuerza pública, si así lo **dispone** el Juez. El Juez escuchará a ambas partes y**,** de ser inmotivada la **resistencia** de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá -apreciando las circunstancias del caso, la edad y**,** especialmente**,** los intereses del niño o adolescente- la entrega **de este** a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo que el Juez **actuante** entienda que **debe permanecer con** el solicitante, hasta tanto resuelva el Juez de la causa.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Sin perjuicio de lo anterior, la parte incumplidora de la obligación de permitir visitas será pasible de las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, debiendo tenerse especialmente en cuenta para la graduación de <u>las mismas</u> la reiteración injustificada en el entorpecimiento o impedimento de contacto".	Sin perjuicio de lo anterior, la parte incumplidora de la obligación de permitir visitas será pasible de las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código. Debiendo tenerse especialmente en cuenta para la graduación de **estas** la reiteración injustificada en el entorpecimiento o impedimento de contacto".
<u>Artículo 8º</u>. (Incolumidad de la pensión alimenticia).- La fijación de un régimen de tenencia compartida o alternada jamás podrá implicar la alteración de lo previsto en el artículo 122 del Código Civil respecto a la obligación de prestar pensión alimenticia, ni de los artículos 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia, debiendo dicha obligación alimentaria fijarse atendiendo a las posibilidades económicas de cada obligado y las necesidades de los niños o adolescentes. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 17.957, de 4 de abril de 2006 y artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).	**<u>Artículo 9º</u>**. (Incolumidad de la pensión alimenticia).- La fijación de un régimen de tenencia compartida o alternada jamás podrá implicar la alteración de lo previsto en el artículo 122 del Código Civil respecto a la obligación de prestar pensión alimenticia ni de los artículos 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia, debiendo dicha obligación alimentaria fijarse atendiendo a las posibilidades económicas de cada obligado y las necesidades de los niños o adolescentes. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria**,** se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 17.957, de 4 de abril de 2006 y **el** artículo 57 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).
<u>Artículo 9º</u>. (Calidad de parte del Niño o Adolescente en los procesos sobre corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general en toda instancia en que deba ser oído).- En los procesos sobre corresponsabilidad	**<u>Artículo 10</u>**. (Calidad de parte del niño o adolescente en los procesos sobre corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general**,** en toda instancia en que deba ser oído).- En los procesos sobre corresponsabilidad en la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
en la crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general en toda instancia en que el niño o adolescente deba ser oído, estos tendrán la calidad de parte en los procesos, a todos los efectos.	crianza, tenencia, guarda y visitas, y en general**,** en toda instancia en que el niño o adolescente deba ser oído, estos tendrán la calidad de parte en los procesos a todos los efectos.
Artículo 10.- (Abogado Defensor del Niño o Adolescente).- En los procesos de corresponsabilidad en la crianza, tenencia y visitas y en general, en todo proceso en que el niño o adolescente deba ser oído, se le designará un abogado patrocinante. La designación del abogado patrocinante se realizará de la siguiente forma: 1. El Tribunal competente designará al abogado patrocinante a partir de una lista confeccionada por el Poder Judicial que asegure que la designación sea aleatoria. 2. Cada patrocinante podrá tener hasta cinco casos activos en la misma Sede. Este límite no aplica cuando el patrocinante sea defensor de oficio del Poder Judicial. 3. A los efectos de que su intervención efectivamente garantice el interés superior del	**Artículo 11**. (Abogado Defensor del niño o adolescente).- En los procesos de corresponsabilidad en la crianza, tenencia y visitas y en general, en todo proceso en que el niño o adolescente deba ser oído, se le designará un abogado **para que lo represente y asista**. El Tribunal competente designará **aleatoriamente** al abogado patrocinante a partir de una lista confeccionada por el Poder Judicial. **Cuando sea posible, el Tribunal no asignará más de** cinco casos activos **a un mismo abogado**. **Esta limitación no se aplicará a los Defensores Públicos.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
niño o adolescente, el defensor actuará de la siguiente manera: a. Notificado de la designación, contará con un plazo de seis días hábiles para confirmar o rechazar el caso, con la especial mención de lo previsto en el numeral 2 de este artículo. b. Aceptado el cargo, procederá a entrevistarse con cada progenitor o tenedor en forma previa. c. Luego procederá a entrevistarse en forma individual con cada uno de los niños o adolescentes que represente. En todos los casos el defensor tendrá como mínimo dos entrevistas con cada uno de sus patrocinados, a los efectos de tener una visión objetiva de la situación. A una de las entrevistas concurrirán conducidos por uno de los progenitores o tenedores y a la otra con el otro, de ser posible. Las entrevistas se realizarán dentro de un entorno apropiado para oír eficazmente al niño o adolescente, mediante procedimientos que sean accesibles y adecuados para ellos, y sin la presencia de los progenitores o tenedores.	Notificado de la designación, **el abogado** contará con un plazo de seis días hábiles para **aceptar** o rechazar el caso. **Si lo acepta deberá entrevistarse a la mayor brevedad con su patrocinado, en condiciones que aseguren que este pueda expresarse libremente y sin la presencia de los progenitores o tenedores. Podrá, si las circunstancias lo aconsejan requerir que se realicen varias entrevistas, a las que el niño o adolescente asistirá acompañado sucesivamente por cada uno de los progenitores o tenedores, si fuese posible. El Defensor del niño o adolescente mantendrá el contacto con su patrocinado mientras dure el proceso, informándolo de la marcha de este y recabando su opinión cuando la importancia del acto procesal a cumplir en defensa de su interés lo justifique.** **El Defensor del niño o adolescente se entrevistará además con las otras partes en el proceso, siempre con la presencia o la anuencia de sus respectivos abogados, toda vez que lo considere necesario para el mejor cumplimiento de su misión.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
d. Las entrevistas deberán realizarse todas dentro del plazo de treinta días luego de aceptado el caso. e. <u>Finalizada la etapa de entrevistas el abogado patrocinante del niño o adolescente contará con un plazo de diez días hábiles para remitir su informe.</u> El Juez podrá requerir además la asistencia de técnicos especializados para la interpretación de la voluntad real del niño o adolescente.	Las entrevistas deberán realizarse todas dentro del plazo de treinta días luego de aceptado el caso. El Juez podrá requerir además la asistencia de técnicos especializados para la interpretación de la voluntad real del niño o adolescente.
<u>Artículo 11</u>.- (Habilitación de instancias de conciliación y mediación).- En los procesos de familia referentes a corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda, visitas y pensión alimenticia podrá tentarse la conciliación ante los Centros especializados de mediación del Poder Judicial. Los acuerdos arribados en dicha instancia y en general las actuaciones en instancia de mediación serán valoradas por el Juez en eventuales procesos judiciales futuros entre las partes.	**<u>Artículo 12</u>**. (Habilitación de instancias de conciliación y mediación).- En los procesos de familia referentes a corresponsabilidad en la crianza, tenencia, guarda, visitas y pensión alimenticia, podrá tentarse la conciliación ante los centros especializados de mediación del Poder Judicial. Los acuerdos arribados en dicha instancia y, en general, las actuaciones en instancia de mediación serán valoradas por el Juez en eventuales procesos judiciales futuros entre las partes.
<u>Artículo 12</u>.- (Acceso a la justicia para personas de bajos recursos. Prueba y extensión a los litisconsortes).- Las personas de bajos recursos gozarán del beneficio de	**<u>Artículo 13</u>**. (Acceso a la Justicia para personas de bajos recursos. Prueba y extensión a los litisconsortes).- Las personas de bajos recursos gozarán del beneficio de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
auxiliatoria de pobreza previsto por el artículo 254 de la Constitución de la República, previa acreditación sumaria de sus ingresos. Decretado el beneficio de auxiliatoria de pobreza en favor de una parte en el proceso, se extenderá a las demás, tanto al actor y demandado como a los niños y adolescentes. A los efectos de esta ley y para acceder al beneficio de auxiliatoria de pobreza, se consideran personas de bajos recursos a quienes perciban ingresos mensuales líquidos inferiores a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones). Obrará como presunción de la situación de bajos recursos a los efectos de la obtención del beneficio de auxiliatoria de pobreza, el que el patrocinio jurídico sea brindado por los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades o institutos universitarios reconocidos, u otras instituciones que lo hacen con los mismos criterios de gratuidad. En tal caso, se deberá acompañar la información sumaria que habilitó el patrocinio gratuito.	auxiliatoria de pobreza previsto por el artículo 254 de la Constitución de la República, previa acreditación sumaria de sus ingresos. Decretado el beneficio de auxiliatoria de pobreza en favor de una parte en el proceso, se extenderá a las demás, tanto al actor y demandado como a los niños y adolescentes. A los efectos de esta ley y para acceder al beneficio de auxiliatoria de pobreza, se consideran personas de bajos recursos a quienes perciban ingresos mensuales líquidos inferiores a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones). Obrará como presunción de la situación de bajos recursos a los efectos de la obtención del beneficio de auxiliatoria de pobreza el que el patrocinio jurídico sea brindado por los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades o institutos universitarios reconocidos, u otras instituciones que lo hacen con los mismos criterios de gratuidad. En tal caso, se deberá acompañar la información sumaria que habilitó el patrocinio gratuito.
Artículo 13.- (Remisión. Referencia a todos quienes ejerzan la patria potestad).- Entiéndase que toda vez que la ley refiere a padres, deberá entenderse a progenitores, adoptantes o quienes ejerzan la patria potestad de los niños y adolescentes, incluyendo la diversidad de modalidades en	**Artículo 14**. (Remisión. Referencia a todos quienes ejerzan la patria potestad).- Entiéndase que toda vez que la ley refiere a padres, deberá entenderse a progenitores, adoptantes o quienes ejerzan la patria potestad de los niños y adolescentes, incluyendo la diversidad de modalidades en

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
que pueda estar conformado el núcleo familiar en la actualidad.	que pueda estar conformado el núcleo familiar en la actualidad.
	<u>Artículo 15</u>.- Agrégase al Código Penal (Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933), el siguiente artículo: **"ARTÍCULO 179 BIS. (Agravante especial de la simulación).- Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior, que la denuncia vaya dirigida contra la persona con quien el denunciante tenga hijos en común, y que, a consecuencia de dicha denuncia, la justicia disponga alguna medida cautelar en aplicación de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, o de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002".**

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: antes que nada quiero decir que la señora senadora Rodríguez me dijo que, aunque le hubiera gustado estar presente para votar este proyecto de ley, tenía un compromiso, y yo me comprometí a decir justamente eso, que se tuvo que retirar. Quería dejar esa constancia.

Esta carpeta es de 2020; este es el cuarto año que tenemos este asunto a consideración. No voy a cansar reiterando todo lo que ya se ha dicho. Abogamos por la responsabilidad compartida en la crianza de los hijos, que es mucho más que tenencia. Por eso el título no refiere a la tenencia compartida, porque abarca mucho más, refiere al derecho a los hijos y al deber de los progenitores. Parte de lo que es la institución familia, base de la sociedad, y a lo que apunta es a que la convivencia que llevaba esa familia no se interrumpa del todo sino lo menos posible cuando los progenitores se separan.

Esto siempre estuvo estructurado sobre tres pilares: el mantenimiento del vínculo de los niños con los progenitores –ha sido unánime el criterio de que eso es en pos de su felicidad, en su beneficio–; la posibilidad de que la mujer libere tareas, que se desarrolle, libere tiempos y energías –algo bastante moderno también–, y el reclamo de padres y abuelos que quieren hacerse cargo.

En la Cámara de Representantes se introdujeron muchas mejoras, como ya he dicho. La Cámara de Representantes mejoró, aclaró, ordenó; bienvenidas las modificaciones introducidas. También queda claro que en la solución propuesta –que es aterrizar derechos humanos a la legislación y hacerlo posible dando las pautas necesarias– el proyecto de ley está pensado para situaciones sanas, que es como se legisla fuera de lo penal, es decir, situaciones en que no existen violaciones, ni abusos, ni violencia, pero evidentemente también tiene que contemplar alguna situación de violencia que se pueda dar.

Pido la proyección para compartir un texto y analizarlo.

(Se exhibe proyección).

–El texto que ustedes pueden ver dice que en los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de las niñas, niños y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicitare expresamente y se contaran con determinados avales. Esto quiere decir que si la víctima de violencia sexual lo solicita, automáticamente se podrá revincular con el abusador. ¡A mí eso no me gusta! ¿Saben cuál es la fuente de este texto? El artículo 124 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que fue modificado en 2019. Nosotros no queremos la revinculación automática, y menos para víctimas de violencia sexual.

Por eso, el famoso artículo 4.º del proyecto –que en su modificación en la Cámara de Diputados, insisto, se mejoró, aclaró, ordenó y dio más garantías– lo que propone son varias instancias diferentes. La primera es ante el juez de urgencia por la tenencia, que es donde se puede llegar a radicar una denuncia. Ante una denuncia, el juez de urgencia llama a audiencia, designa a un defensor para los niños –cosa que no está prevista en la legislación actual–, puede disponer medidas provisionales escuchando siempre a la defensa del niño –una garantía para el niño–, y ahí se abren dos hipótesis. Si ya hay un régimen de tenencia o de visitas, el juez lo cambiará si entiende que es necesario para proteger el interés superior del niño o adolescente; y, si lo cambia, debe remitir el testimonio al juez de familia dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo su más seria responsabilidad, a los efectos de que este decida. En la hipótesis de que no haya un régimen fijado de tenencia, el juez de urgencia puede establecer medidas de protección, siempre con el deber de oír a la defensa de los niños y adolescentes. Los progenitores que no estén de acuerdo podrán interponer recursos y con el testimonio de la resolución del juzgado de urgencia, que debe producirse dentro de las veinticuatro horas, se pueden pedir medidas cautelares definitivas ante el juez de familia, que es el que resuelve.

Otra instancia es ante el juez de familia quien, siguiendo las garantías del debido proceso, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad, o no, de modificar el régimen, después de haber escuchado a todas las partes, peritos y defensores de los niños y adolescentes. Si existe riesgo de vulneración del interés superior del niño o adolescente lo suspenderá y eso tendrá carácter transitorio y revisable. Por último, el juez, oyendo siempre a la defensa del niño o adolescente, valorará muy especialmente los hechos denunciados y, si dan mérito a que intervenga el juez penal, le remitirá el asunto.

Entonces, las comparaciones son odiosas, ¿verdad?, pero el texto evidentemente dota de muchas más garantías y hace primar el interés superior del menor. La solución votada en 2019 a nosotros no nos gusta; vamos entonces por dar más garantías a los niños y adolescentes y que la medida pueda ser revisable, porque quien tiene que decidir en definitiva es el juez. ¡Sí, el juez es el que tiene que decidir! Hace poco, en la prensa se dijeron disparates tales como que el juez de familia no tiene formación para decidir en el caso concreto. Si no es el juez de familia, que previamente se asesora con los peritos y escucha a las partes, ¿quién puede hacerlo? ¿Vamos a llamar a la Unicef para que en cada caso concreto venga a expedirse? ¿Quién en nuestro derecho puede hacerlo si no es el juez de familia en el caso concreto? Siempre se va a contemplar el interés superior del niño o adolescente.

Otra hipótesis tiene que ver más con las visitas. Analicemos el texto que dice que, en caso de violencia intrafa-

miliar contra la mujer, junto con las medidas de protección el juez debe también disponer la suspensión de las visitas del agresor con los hijos menores de dieciocho años por el término de tres meses. A continuación, dice que excepcionalmente, si lo pidieran los hijos y no hubiera riesgo, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o adulto de su confianza. Es decir que tiene que ver con visitas supervisadas aun con el agresor; acá no se trata de una denuncia, sino que estamos hablando del agresor. ¿Cuál es la fuente de esto? La Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, en su artículo 67. Entonces, realmente, cuando uno escucha la oposición a este proyecto con base en la desprotección, al menos resulta –no quiero incurrir en otras calificaciones– irónico o contradictorio.

¿Qué prevé nuestro proyecto con respecto a las visitas? En todo caso, incluido el supuesto caso de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse las visitas. ¿Siempre? No, «toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen dicho interés superior». Esto quiere decir que podrán hacerse, por ejemplo, en el hogar de abuelos o del otro progenitor no denunciado, en un parque o, como dice textualmente, «otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario».

Pongamos ejemplos. No hace tanto salió en la prensa el caso de una niña, bebé, que estando en tenencia de su mamá había aparecido con cocaína en sangre. Allí interviene la justicia y, evidentemente, remueve la tenencia de esa madre y se la da al padre, pero –y aquí viene lo de la aplicación de las visitas– ¿se eliminan las visitas a la madre? No se eliminan, se permiten. ¿Dónde? Donde sea seguro y acorde al interés superior del niño, como puede ser la casa de los abuelos o alguna otra parte. ¿Por qué? Porque no en todos los casos hay que aplicar una tabla rasa. Esos son los ejemplos que el proyecto no quiso dejar afuera –aplicando una tabla rasa y ciega–, es decir, los casos en los que no es conveniente la desvinculación; se lo hizo sin innovar –más que para mejorar la protección de los niños– respecto a la legislación vigente. Entonces, las visitas se llevan a cabo solo si son acordes al interés superior del niño y adolescente, y en la forma en que esto se garantice.

Hay otras mejoras a la legislación que trajo el proyecto modificado en la Cámara de Representantes. Una es el protagonismo del juez –aunque este punto no es solo del proyecto de la Cámara de Representantes–, que es algo muy elogiado por instituciones como la Unicef, el INAU y la Asociación de Magistrados del Uruguay: el hecho de que sea el juez el que tiene los ojos en el caso concreto y pueda, escuchando a todas las partes, diseñar la solución más apta para ese caso concreto, apoyado en informes, etcétera. Es cierto: no deciden las ONG ni las organizaciones de la sociedad civil ni uno solo de los progenitores, sino que lo hace el juez, que es quien tiene el encargo constitucional de aplicar el derecho para el caso concreto. Se cambia la escucha de unos pocos –que era lo que ocurría hasta ahora– por la primacía de la voz del niño o adolescente y la escucha de muchas voluntades.

Como decíamos, las modificaciones introducidas reiteran, hasta de forma reincidente, la primacía del interés superior del niño o adolescente. Mantienen –entiendo yo– el mismo espíritu del proyecto salido del Senado, pero lo mejoran, aclaran y ordenan.

Bienvenida, por ejemplo, la creación del registro de abusadores –y es raro que no se haya votado por unanimidad–, que es útil para el juez cuando va a analizar si es procedente cambiar o no las medidas cautelares u otorgar, o no, tenencia o visitas; es útil que conozca si la persona que lo solicita está en ese registro. Lo mismo sucede en el caso de simulación de delito. Llama también la atención lo relativo al artículo 1.º del proyecto de ley, que lo único que hace es bajar los tratados internacionales de derechos humanos –Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos–, no agrega un ápice. Entonces, ¿por qué fue votado solamente por la coalición?

Lo mismo pasa con el tema de que no se toca la pensión alimenticia, con la calidad de parte del niño –que ha sido tan elogiada desde la Asociación de Magistrados del Uruguay, desde la Unicef y desde el INAU– y con la auxiliatoria de pobreza, que es para que esto no sea solo para quienes tienen recursos, sino que también se aplique para quienes no los tienen.

Anda circulando por ahí una placa que pone, de un lado, a todas las organizaciones –con distinto nivel de jerarquía y de competencia para ello– que supuestamente estarían en contra del proyecto de ley y, del otro lado, en las que estarían a favor, se encuentra vacío. Eso es falso; hay organizaciones que están puestas como que se oponen y es falso.

Veamos nada más: la Unicef tuvo tres comparecencias en el Senado. ¿Qué se dijo en mayo de 2021? Se destacaron aspectos positivos: la jerarquización del principio de corresponsabilidad en la crianza, alineado con el de responsabilidad compartida; se elogió la reducción de la distribución desigual de responsabilidades en la crianza de los niños y se dice que esto beneficia su desarrollo. También se dice que es contrario al interés superior dar automáticamente la responsabilidad parental a uno de los padres y que es un derecho del niño conservar la relación con ambos.

¿Qué dijo la Unicef en su segunda comparecencia? Destacó el rol del juez que conoce el caso concreto y es fundamental. Debe decidir el juez. También destacó el hecho de que se concilie el interés superior del niño con las garantías del debido proceso.

En la tercera comparecencia hace aportes por escrito, no condena el proyecto de ley. Reconoce el diálogo y el proceso parlamentario y la apertura a los aportes de la Unicef que tuvo la comisión. Destaca mejoras en la calidad de parte de los niños, las garantías del debido proceso y el principio de corresponsabilidad en la crianza. Lo único que hace es llamar a que se cuide que siempre prime el interés superior del niño o adolescente –de acuerdo– y dice que no siempre será la mejor solución la tenencia compartida –de acuerdo–; por eso el juez es quien decidirá en cada caso concreto.

La Asociación de Magistrados del Uruguay, en la persona de su presidente doctor Cavalli, miembro del Tribunal de Apelaciones –que, según trascendió en la prensa, colaboró en la redacción, en la Cámara de Representantes, del actual proyecto de ley–, habló de la necesidad de la reforma y de denunciar situaciones que viven muchos niños por no acceder a este derecho. Dijo: «Me parece que es una grave violación a los DDHH de cualquier niño, niña o adolescente que se prohíba el contacto con uno de los progenitores simplemente a partir de una llamada telefónica…». Está aludiendo a esas denuncias que, simplemente por teléfono, a veces implicaban 180 días de desvinculación.

También dijo que el niño tiene derecho a que se asegure la participación de ambos progenitores en su crianza y que debe ser oído y considerado parte del proceso respectivo. Por eso elogia que en este proyecto de ley el niño pasa a ser parte, de la misma manera que actores o demandados –o ambos– sus progenitores o adoptantes o lo que sea, según esté conformada la familia. El niño pasa a ser una parte más, con todo el estatus habilitante para apelar y presentar escritos o lo que sea. Elogia la independencia del abogado defensor del niño respecto del tribunal, esto es, que salga de una lista aleatoria. Habla también de la necesidad de confiar en que el sistema judicial pueda resolver la mejor solución en cada caso concreto. Esto me parece que es un llamado a quienes no confían en que sea el juez el que pueda llegar a una solución más justa en el caso concreto.

El INAU tuvo tres comparecencias. Voy a mencionar dichos del presidente, pero no solo, sino apoyado en la doctora Caraballo, asesora de la institución y especialista en familia.

En la segunda comparecencia, cuando la propuesta se había modificado en el Senado, dijo que «esta nueva versión es aún mejor» y que «mejora la legislación vigente». También dijo que la corresponsabilidad en la crianza es un derecho de los niños, niñas y adolescentes y que el interés superior del niño es el elemento ordenador y eje en torno al cual gira todo el texto; se está refiriendo al proyecto presentado, no está hablando en general de lo que debe ser.

También afirma que el texto es cauto, que acierta al enfocar todo desde ese lugar y que todo lo que aquí se propone –se refiere al texto– está condicionado a que no se afecte, a que resulte lo más indicado, conveniente y satisfactorio para el interés superior del niño. Se destaca el protagonismo del juez; se valora que la opinión del niño o adolescente se establezca en términos muy categóricos y se subraya el doble condicionamiento para decidir la tenencia compartida: en primer lugar, las condiciones familiares generales –esto es, los parámetros del artículo 3.°– y, en segundo término, expresa que solo se va a privilegiar esa solución en la medida en que resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño. ¿De qué otra manera se puede poner más garantías? En cuanto a las medidas cautelares, se dice que el juez mantiene todas las potestades respecto a esas medidas. Y un falso dilema: porque se denuncian situaciones de violencia, se dice que no se va a votar. Se puede sostener lo contrario, que esto es un preventivo de la violencia. Sostener que porque hay situaciones de violencia, que son lamentables y condenamos, no podría prosperar un proyecto de ley de este tipo, sería equivalente a meterse con el matrimonio por el hecho de que también lamentablemente existen estas situaciones.

Simplemente, quiero dejar la última cita, no referente a la iniciativa, sino a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 2014, que refiere al derecho de los hijos a seguir teniendo una relación paternofilial y maternofilial igualitaria que no se puede ni se debe renunciar.

En definitiva, es un tema de derechos humanos, no solo porque lo dicen los tratados; al revés, los tratados de derechos humanos lo dicen porque reconocen este valor, este beneficio para los hijos en situaciones de normalidad de continuar la convivencia con ambos padres. La idea es que ante un divorcio o separación no se divorcien o separen también los padres de los hijos. ¿Por qué? Porque no es justo para ellos ni para las mujeres, padres, abuelos, primos ni para todos los familiares.

Entonces, actualicemos la legislación de la misma manera que lo está haciendo el derecho comparado en los países del primer mundo, a pedido de las mujeres en la mayor parte de los casos, avanzando a este tipo de solución. No nos anclemos en estereotipos que ya están perimidos. Dejemos que los niños puedan gozar de su derecho a que ambos padres se hagan responsables y permitamos que esos progenitores que están sanos y tienen una relación sana puedan cumplir con su deber y responsabilidad respecto a sus hijos.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Sé que tenemos miradas y lecturas diferentes e interpretamos las normas de manera diferente. Yo, por lo menos, creía que Uruguay había avanzado bastante en esta materia, pero hoy es un día de mucho retroceso. Las consecuencias de esta norma serán

nefastas; este proyecto de ley, en nuestra opinión –esta es una opinión del Frente Amplio y creo que de toda la academia y organizaciones sociales–, es terrible.

Señora presidenta: voy a tomar las palabras de la doctora Mariella Demarco, que no es una mujer de mi partido, pero quiero citarla. Luego de la votación de la iniciativa en la Cámara de Representantes decía que la invocación de la corresponsabilidad en la crianza, la tenencia compartida y el contacto de los niños con ambos progenitores y la familia ampliada pretenden ocultar el verdadero propósito, que es desmantelar el sistema de protección de nuestros niños en los temas de violencia y abuso sexual de sus familias. Comparto totalmente las expresiones de la doctora Mariella Demarco, que es una mujer del Partido Colorado, luchadora por estos temas, que, reitero, señala que el verdadero propósito es desmantelar el sistema de protección de nuestros niños en los temas de violencia y abuso sexual de sus familias.

Cuando leía estas expresiones de la doctora Mariella Demarco, justamente estaba observando los datos del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia, presentados el 25 de abril. Esos datos nos hablan de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia, detectada y atendida por el sistema de protección. En 2022 se registraron 7473 situaciones; 20 niños o niñas por día, es decir, que hubo un incremento del 6 % con relación al año anterior. El 24 % fueron situaciones de abuso sexual y el 20 % de violencia física. Las personas agresoras fueron, en su mayoría, los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, un 40 % los padres y un 24 % las madres. Si analizamos esos datos, el 92 % de los agresores son familiares directos o integrantes del núcleo familiar. Es decir, estos datos dan cuenta en forma contundente de que en los casos de violencia el lugar de mayor riesgo para los niños, niñas y adolescentes es su entorno familiar. Esos son los datos que surgen.

En 2022, según los datos de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, se produjeron ocho infanticidios de niños, niñas y adolescentes por razones de violencia vicaria. El infanticidio por violencia vicaria es la expresión más extrema de violencia de género y generaciones, y tiene por objetivo vengarse o castigar a la pareja o expareja asesinando a sus hijos. Realmente, como padre no me entra en la cabeza que se den estas situaciones, pero desgraciadamente ocurren en nuestra sociedad. Entonces, lo que aquí tendríamos que estar discutiendo son normas que atiendan estas situaciones de violencia; lo que tendríamos que estar discutiendo aquí son normas que atiendan las situaciones que lamentablemente denuncian y marcan las cifras del Sipiav.

No hay un solo estudio que hable de las denuncias falsas; no hay un solo estudio que demuestre que este cambio normativo sea necesario. En un largo proceso que se realizó en el Senado se llegó a esta norma sin evidencias, sin estudios y se basan, lamentablemente –y lo tenemos que decir porque es un pensar del Frente Amplio–, en premisas falsas. Se vota un proyecto de ley que no reconoce el problema real de violencia que sufre nuestra niñez e infancia y se están pronunciando a favor de una iniciativa que no toma en cuenta el horror que viven miles de niños, niñas y adolescentes de nuestro país como consecuencia de la violencia.

Si analizamos los últimos datos publicados en la página web del Ministerio del Interior, que marcan la violencia basada en género –pudimos acceder a los del 25 de noviembre de 2021–, notamos que en el mencionado año, cada ocho días, se consumó un homicidio o una tentativa de homicidio a una mujer por su condición de tal. Se realizaron 31.661 denuncias por violencia basada en género, de las que el 76 % de las víctimas fueron mujeres y en el 50 % de ellas existió la presencia de niños, niñas y adolescentes.

Esta ley se va a aprobar sin tener en cuenta ningún dato. Por eso reitero lo que decíamos al principio: esta ley es nefasta y hoy es un día terrible para esta Cámara de Senadores. Representa un retroceso en los derechos de la infancia y de la adolescencia y quedó absolutamente claro en la discusión pública de este proyecto de ley pero, sobre todo, por las afirmaciones realizadas en este plenario y en la Cámara de Representantes. Además, quedó meridianamente claro que se está buscando un cambio de paradigma, lo que conlleva un retroceso, porque el que rige hasta el momento en que esta ley entre en vigencia es el del interés superior del niño. Reitero que acá hay un retroceso porque implica volver al Código del Niño de 1934; vamos a retroceder treinta años en las políticas públicas que aquí se escribieron por mayorías. Podemos decir que el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su momento, fue votado por unanimidad, existió un gran trabajo parlamentario de muchísimos legisladores y creo que la señora vicepresidenta estuvo en su concreción, cuando se votó en 2004.

Entonces, lo que nos preguntamos desde el Frente Amplio es si esto es desconocimiento, subestimación del sistema de justicia o encubrimiento de un posicionamiento que intenta introducir cambios en el sistema de protección integral a las situaciones de violencia. Quiero citar a otra diputada colorada, la representante Roselló, que en el programa *Desayunos informales* del 13 de abril del 2023 señaló que este proyecto de ley no trata la tenencia compartida, no trata la corresponsabilidad de la crianza porque eso ya está en nuestro marco jurídico. La tenencia compartida es una opción en nuestro sistema jurídico que se adopta en acuerdo o partes o no según sea lo mejor para el caso concreto. Es decir que el título del proyecto de ley no es el fondo del asunto, sino que este –esto también lo decía la diputada Roselló– es revisar las medidas cautelares cuando hay un progenitor con denuncia por violencia. Ese es el fondo del asunto. Voy a citar a otra mujer, diputada y representante del Partido Colorado, que no está en las filas del Frente Amplio y que señaló que en la sesión de la Cámara de Representantes también se pudo escuchar

con meridiana claridad que el fondo del asunto es el ya mencionado.

Otro legislador dijo que «uno de los cometidos de la ley es “evitar que denuncias falsas o motivadas por conflictos de adultos puedan causar una alienación parental, muchas veces irreparable”».

Otro representante, manifestó: «Estamos defendiendo los derechos de niños. Niños que terminan muchas veces siendo alienados por un relato que se continúa en el tiempo y que va generando un odio, un rechazo contra el varón, en este caso, el padre, un daño psicológico enorme que después lo va a llevar adelante toda su vida, y tenemos el deber y la obligación de hacer que esto no suceda».

Además, se basa en un síndrome que no está reconocido por la Organización Mundial de la Salud, concepto que citan, reafirman y señalan que ese es el fundamento. Este llamado síndrome no está incluido en ninguno de los manuales clasificatorios de enfermedades psicopatológicas; no fue incluido en el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* ni lo reconoce la Organización Mundial de la Salud en su clasificación internacional de enfermedades.

¡No podemos actuar de esta manera! Todo esto va en contra de los postulados que marca la Convención sobre los Derechos del Niño; todo este proyecto desacredita y descalifica la palabra de los niños, niñas y adolescentes, y se opone al reconocimiento de ser partícipes y escuchados, y a la no violencia entre otros varios derechos reconocidos y consagrados en la normativa nacional, hasta que esta ley esté vigente, y en los tratados internacionales.

Además, en la Cámara de Representantes se dijo: «Acá se abusó, por parte del Frente Amplio, de una ley de violencia de género para permitir el abuso, mediante denuncias infundadas muchas veces, para que se impidiera que los padres pudieran ver a sus hijos». Habría que hacerle saber a ese diputado del partido de la coalición gobernante que la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género fue votada por integrantes del Partido Nacional, por integrantes del Partido Colorado y por integrantes del Frente Amplio. Yo recuerdo que la señora vicepresidenta –yo ya estaba en esta casa cuando se votó esa ley– estuvo acá en esa instancia porque se consideró que fue una jornada histórica y de avance en los derechos. Yo no puedo decir si fue aprobada por unanimidad porque no lo recuerdo, pero sé que fue votada por integrantes del Partido Independiente –en aquel momento estaba el Partido Independiente aquí–, el Partido Colorado, el Partido Nacional y por la unanimidad del Frente Amplio. Entonces, no se puede realizar ese tipo de afirmaciones sin ningún tipo de fundamento y no reconocer lo que se escribe. ¿Hay que avanzar? ¡Sin lugar a dudas! Reconocemos que hay que avanzar en la normativa, pero también hay que reconocer lo que escribimos juntos.

Por lo tanto, para nosotros es importante señalar que aprobar este proyecto es desconocer la legislación vigente en la materia, tanto a nivel nacional, con el Código de la Niñez y la Adolescencia, como a nivel internacional. Luego de muchos años de avances y de destaques en la materia, vamos a ser pasibles de ser observados a nivel internacional por esta norma. Eso debe quedar claro y hoy queremos dejar expresa constancia de ello en este ámbito.

De todas maneras, también es importante destacar que aquí se señalaba que hay una serie de organismos que están a favor. No lo sé, pero mientras preparaba la intervención, en el día de ayer, conté y debe haber una treintena de instituciones y de organizaciones –creo que es la unanimidad, pero me pueden corregir– entre las que se encuentran varias cátedras de las Facultades de Derecho, de Medicina, de Ciencias Sociales y de Psicología, asociaciones científicas y gremiales, decenas de organizaciones sociales, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y la Unicef, que se pronunciaron en contra. Sucede lo mismo con la Asociación de Magistrados del Uruguay, la Asociación de Defensores de Oficio, la cátedra de Familia, la cátedra de Derecho Procesal, la cátedra de Técnica Forense de la Facultad de Derecho, la Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay, la Asociación de Psicólogos del Uruguay, la Sociedad Uruguaya de Pediatría, la Sociedad de Psiquiatría del Uruguay, el Cladem –Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer–, la Asociación de Psicopatología y Psiquiatría de la Infancia y la Adolescencia, la Maestría en Derechos de Infancia y Políticas Públicas de la Universidad de la República –integrada por las Facultades de Ciencias Sociales, de Derecho, de Medicina y de Psicología–, el Sindicato Médico del Uruguay, la Intersocial Feminista, la Red Uruguaya de Lucha contra la Violencia Doméstica y Sexual, la Anong –Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Orientadas al Desarrollo–, el Comité de los Derechos del Niño del Uruguay –que representa a varias prestigiosas organizaciones sociales con enorme experiencia y conocimiento en la materia–, Varones por la Igualdad, Red Pro Cuidados y la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Todas estas organizaciones tienen especialidad y conocimiento en estos temas de la infancia y se expresaron en contra. Podría decir que es una unanimidad académica y científica.

Lo que nos preocupa de este proyecto de ley –quiero volver a recalcarlo– es que sigue sin reconocer la violencia que sufren miles de niñas, niños y adolescentes en nuestro país. El tema no se menciona en ningún artículo y, lo que es peor, obliga a mantener las visitas a pesar de las medidas cautelares vigentes dispuestas para su protección. Permite dejar de lado el principio precautorio y que se envíen los casos a los juzgados de familia para evaluar el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas por los juzgados especializados. Es decir, un juzgado especializado toma una medida, pero a las cuarenta y ocho horas un mis-

mo juzgado, del mismo rango –creo que hasta problemas procesales tenemos aquí–, puede modificar esa medida.

En esencia, es un proyecto innecesario, irresponsable e imperdonable porque insiste en que lo prioritario es mantener el régimen de tenencia o visitas sobre la protección de un niño, de una niña o de un adolescente que está en riesgo. Eso es violentar el principio precautorio de proteger cuando se está en riesgo.

Para rematarla –y esto sí que duele para los que estuvimos cercanos a los temas de violencia de género– y de forma inexplicable, se incluyó una agravante al delito de calumnia y simulación que tiene consecuencias nefastas y muy riesgosas. ¡Esto es brutal! Los que tienen conocimiento y han trabajado en los temas de violencia de género saben lo difícil que es para una mujer ir a denunciar, dar ese paso, por presiones psicológicas, por presiones económicas, por temor a perder a sus hijos, por temor a perder su sustento. Sin embargo, lo que sucede aquí está por encima del problema de las víctimas, que muchas veces no denuncian por miedo, por vergüenza o porque no se les cree, porque también pasa eso. ¡No se les cree! Por más que se luche –hace décadas que venimos luchando–, el propio sistema cansa a las mujeres; el sistema desestimula las denuncias de violencia de género. Ahora nosotros amenazamos y ponemos otra barrera más como diciendo: «¡Ojo!, mirá todas las presiones que tenés, pero te puedo hacer una denuncia por calumnias y simulación de delito».

Me parece que no era necesario poner otra barrera más a un sistema que, lamentablemente, ya funciona mal y tiene muchas carencias. El otro día escuchaba a los defensores públicos decir que el Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia nos van a reclamar que tenemos que crear setenta cargos más porque cada defensor público atiende 1708 casos, es decir, 1708 personas. Hay una defensora, llamada Beatriz Nossar, que en el 2022 atendió a 1708 personas.

En definitiva, no le dimos los recursos y el sistema funciona mal, pero hacemos este cambio que no va sobre el fondo del asunto, no trata la problemática, borra todo lo que escribimos –¡todo lo que escribió el sistema político!–, todo lo que se avanzó y se retrocede. Algunos hablan de treinta años y quizás sí, se retrocede en comparación con el momento en que se sancionó el Código de la Niñez y la Adolescencia, pero creo que retrocedemos a 1934, al código de la situación irregular, al Código del Niño.

Vuelvo a citar y a remarcar lo que decía la doctora Mariella Demarco, quien afirma que el verdadero propósito es desmantelar el sistema de protección de nuestros niños en los temas de violencia y abuso sexual de sus familias.

Hoy es un día muy triste para el Parlamento, para la Cámara de Senadores, y tenemos que ver cómo seguiremos luchando por este tema porque, realmente, es un retroceso muy grande el que se va a dar a partir del momento en que este proyecto de ley sea sancionado y promulgado. A esto habrá que sumar los problemas que vamos a tener a nivel internacional porque nos van a remarcar la violación de diversos instrumentos internacionales.

Confío en todas estas organizaciones sociales que se expidieron en contra y habrá que armar un gran frente para ver cómo se para el retroceso en materia de violencia y de desprotección de la infancia, de la niñez y la adolescencia.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: coincido en que es un día triste para los que hemos seguido estos temas a lo largo de los años.

Para nosotros, las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes no cambian en absoluto las consideraciones que en algún momento hicimos cuando se votó por primera vez este proyecto de ley en el Senado. Por el contrario, creemos que en algunos aspectos –después nos referiremos a ellos– se incorporan ciertos elementos que todavía lo hacen más complejo que el anterior en cuanto a lo regresivo, a la desprotección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y especialmente a las situaciones de violencia, que son las que siempre nos han preocupado.

Tiene que quedar claro que la tenencia compartida la defendemos todos y que, por supuesto, hoy en el Uruguay existe la tenencia compartida por acuerdo entre los progenitores. A ver, es una tenencia que no hay que discutirla desde que se divorcian, sino que es una tenencia compartida que se da desde el momento en que se engendra a ese niño. ¿No es verdad? Me parece que hemos olvidado una cantidad de cosas, ¡no es a partir de que los padres se divorcian! Ahí habría ríos de tinta para escribir acerca de lo que las mujeres podríamos hablar sobre las experiencias que hemos vivido y que nos han trasmitido.

Después, si no hay acuerdo, interviene un juez imparcial que, como primer objetivo, tiene que velar por los intereses del niño, la niña y el adolescente. La propia cátedra de derecho familiar nos dice que la judicialización debe ser una excepción y no una regla. Por lo tanto, acá tiene que quedar claro que todos creemos que lo mejor para los niños es que puedan tener un vínculo permanente con la madre y con el padre.

En cuanto a la tenencia compartida, este proyecto no aporta en absoluto a solucionar los problemas que hoy tienen los juzgados de familia, como la falta de presupuesto

y de recursos humanos, y ya el senador Carrera ha profundizado en ese tema.

Este proyecto sigue priorizando el interés de los adultos, busca resolver conflictos entre adultos y no contempla de una manera adecuada ese interés superior de los niños. Asimismo, pone en riesgo –nosotros tenemos que decirlo claramente– la salud, la integridad física, la integridad moral, la integridad psíquica de niños, niñas y adolescentes. Se sigue sin considerar la opinión, como bien se dijo acá, de más de treinta instituciones. Yo después profundizaré. Acá se puso el ejemplo de la Unicef. Se dijo que no era cierto y yo voy a leer más adelante lo que dijo la Unicef. Pero no, no es cierto. Acá hubo cátedras de todo tipo y color, estuvo la Asociación de Defensores de Oficio, la Red Pro Cuidados, la Unicef, el Comité de los Derechos del Niño, la Intersocial Feminista, organizaciones no gubernamentales, asistentes sociales, Alicia Deus de ONU Mujeres, así como la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, quienes muy claramente se expresaron y se pronunciaron en contra con argumentos fundados y basados en evidencias científicas. Acá cada uno puede venir a decir lo que quiera, pero después hay que demostrarlo. En realidad, las únicas dos instituciones que nosotros pudimos escuchar en el Senado en la primera vuelta –porque en la segunda, obviamente, ya no pudimos recibir más invitados– fueron el colectivo masculino, que nos dijo que buscaba que se promoviera la perspectiva de la infancia y no tantos prejuicios e ideologías –ese era su objetivo– y el otro grupo que se pronunció a favor fue Todos Por Nuestros Hijos, que compareció en la comisión el 4 de mayo de 2022 y dijo que los datos de la realidad indicaban que la mayoría de las denuncias eran falsas y que hoy día uno de los efectos más importantes de ese corte del vínculo era el síndrome parental, sobre el que también podemos profundizar más adelante, pero que es algo que no existe.

El informe del Sipiav de hace pocos días, aquí en el Parlamento en el marco del Día Internacional contra el Maltrato Infantil, el abuso de niñas, niños y adolescentes reveló que en el 2022 se registraron 7473 situaciones de violencia, 6 % más que en el 2021. Es un tema presente, duro de combatir. El informe muestra que en el 40 % de los casos la principal persona agresora es el padre. Lo dice el informe del Sipiav. No hay ni una sola organización, señora presidenta, excepto los impulsores del proyecto, que se haya pronunciado claramente a favor. Se sigue diciendo al juez que debe privilegiar la tenencia compartida y muchas veces –la vida también lo ha demostrado– puede no ser lo mejor que se analice, la distancia a la cual residen los padres y otras cuestiones, pero no se le pide que tenga en cuenta si el niño sufre de violencia en manos de alguno de sus padres o dentro del hogar. Hemos escuchado decir el disparate que un hombre puede ser violento con su mujer y eso no significa que sea violento con su hijo. Eso es no entender la vida misma o no haber conversado nunca con esas cientos y cientos de mujeres que se han visto en esta situación.

El artículo 4.º pone, sin ninguna duda, en contradicción las legislaciones actuales que tiene el Uruguay, aprobadas para la protección de los niños y adolescentes y que ratifican los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y, muy especialmente, la prohibición de revincular a los niños con quienes están denunciados por atentar contra la integridad física, psíquica o sexual intrafamiliar. Obviamente, estoy hablando de la normativa internacional, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley n.º 16137, que ratificó Uruguay en la década de los noventa, y del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley n.º 17823, que se aprobó en el 2004. Frente a la posibilidad de que los niños estén en una situación de peligro, no tenemos dudas de que debemos protegerlos y privilegiar sus derechos por encima de los de cualquiera de los progenitores, máximo si tenemos en cuenta que la mayoría de las denuncias son ciertas. También se ha querido instalar la idea de que la mayoría de las denuncias son falsas, pero sobre esa falsedad no hay una sola evidencia al respecto. Es un discurso que hace funcional este proyecto de ley, pero no tiene nada que ver con la realidad. Además, la posibilidad de mantener las visitas, aun con el progenitor con medidas cautelares vigentes, sea padre o madre, es inaceptable –reitero: inaceptable– porque se prioriza el interés del progenitor por sobre los derechos del niño, dejando de lado el sistema de protección o de precaución, y esa es una de las cosas que no podemos admitir.

Además, como bien decía el senador Carrera, se incluye la agravante al delito de calumnia y simulación de delito que, seguramente –no les quepa duda y creo que tampoco la señora presidenta debe tenerlas–, tendrá como corolario que menos personas se animen a denunciar a sus agresores. Sabemos que hay muchísimas situaciones que no se denuncian por miedo, por falta de independencia económica o por revictimización. Imagínense si, además, a todo eso se le agrega un artículo que dispone que esas mujeres indefensas que no logren probar la violencia corren el riesgo de ser formalizadas. Algunos abogados con los que hemos conversado nos decían que, desde el punto de vista penal, esto es gravísimo, primero porque se vuelve al mismo error que ha fracasado sistemáticamente, que es recurrir a la ley penal para intentar solucionar conflictos que son sociales. Eso ha fracasado y la ley penal nunca ha demostrado, en ningún lugar de la historia, tener la cualidad de incidir firmemente en la conducta de las personas. Entonces, si el objetivo es evitar que se realicen denuncias falsas, en esa tarea se ha fracasado sin excepciones y lo más importante del mensaje de la norma, que es muy claro –aunque se pretende camuflar, en cuanto al género, porque habla de denunciante y de denunciado–, es que está destinado claramente a las mujeres y en un sentido contrario a la protección y a la tutela que nuestro ordenamiento jurídico le ha venido dando y a las recomendaciones que los organismos internacionales hacen al Uruguay.

¿Qué se les está diciendo a las mujeres? Si no lo puedes probar, no denuncies porque te van a denunciar a vos; tu agresor te va a denunciar por calumnia agravada. Todo

esto se da en un marco de emergencia nacional de violencia contra las mujeres basada en género. Ahora bien, la selección de esta como única agravante específica de la figura es un mensaje contundente que sin ninguna duda se quiere dar, porque se selecciona única y exclusivamente a la mujer como sujeto activo, pasible de este reproche mayor de la conducta que impone la agravante. ¿Por qué estamos diciendo esto si la ley no habla de mujer sino de denunciante? Es cierto, pero se refiere a procesos regidos por la Ley n.° 19580, que no es otra cosa que la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género y también refiere a la Ley de Violencia Doméstica, donde las estadísticas marcan que quienes la sufren enormemente, en la mayoría de los casos, son las mujeres. Entonces, se está seleccionando una conducta que en los hechos solo puede cometer una mujer. Reitero que se está dando a la mujer el mensaje de que no denuncie y se la está desincentivando, a menos que tenga una suerte de certeza probatoria, que la propia naturaleza del vínculo con el agresor y la agredida, es muy difícil de generar. Nos preguntamos por qué no se seleccionan otras agravantes, por ejemplo, situaciones cuyo reproche penal debería ser mucho mayor, como el hecho de denunciar falsamente a alguien por cualquier otro delito y que, a causa de ello, se le impongan medidas cautelares muy gravosas como la prisión preventiva o la prisión domiciliaria, el congelamiento de bienes, etcétera, etcétera. Me refiero a que se decide agravar específicamente una conducta por estas razones únicamente para castigar y dar un mensaje a las mujeres tendiente a desincentivar su denuncia y aumentar la impunidad de quienes ejercen violencia contra ellas. ¡Este es el cambio de retroceso más dramático que tiene este nuevo proyecto!

Por otra parte, no tiene exposición de motivos. Ayer, en la comisión, lo planteamos más de una vez: es inaudito que estemos discutiendo un proyecto de ley sin exposición de motivos. Se nos dice que la exposición de motivos es la del proyecto original presentado por las senadoras Asiaín y Bianchi, y por el entonces senador Abreu. Efectivamente es del 7 de diciembre del 2020. Si uno lo lee, señora presidenta –lo tengo acá después de insistir mucho para que me lo informaran–, ¡no tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo! Es una exposición de motivos que habla de la penalización de la maternidad, que la ponía a usted como ejemplo en una intervención bien interesante que hizo con los datos de Naciones Unidas. ¡Nada que ver! Estamos discutiendo un proyecto con una exposición de motivos que no tiene nada que ver.

Se incluye además el delito de calumnia y simulación, pero los fundamentos de los impulsores del proyecto y de algunos legisladores que lo votaron no se basan en evidencias científicas ni están respaldados por especialistas, sino simplemente en la afirmación de que en los juzgados resuelven en perjuicio de los hombres y a favor de las mujeres, cosa que es absolutamente falsa. Además, entienden que detrás de todo esto está la ideología de género –que no podía dejar de aparecer– y cuestionan los avances legislativos en materia de violencia basada en género. De hecho, hemos escuchado muchos planteos en cuanto a que es necesario modificar esas normas que privilegian a las mujeres. Así que preparémonos porque creo que se está anunciando también arremeter contra la Ley n.° 19580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, y ahí estaremos como siempre en defensa de esos avances que ha tenido el Uruguay con relación a la violencia contra las mujeres.

Los impulsores de este proyecto –muchos de ellos con denuncias de violencia– argumentaron que la mayoría de las denuncias son falsas y que el vínculo parental es obstruido por las mujeres. Vuelvo a repetir que eso no es cierto; no hay evidencias. Mucho menos entendemos cómo incluso algunos legisladores utilizan como fundamento el síndrome de alienación parental, una teoría seudocientífica, acuñada por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner en 1985, quien, en líneas generales, plantea que cuando una pareja se separa hay un proceso judicial por la custodia de los hijos y las madres manipulan a los niños para que estén en contra de los padres. Es un concepto que, pese a su popularización, no se basa en ningún tipo de evidencia y no ha sido reconocido por la OMS ni por la Asociación Americana de Psicología, ni por ninguna otra sociedad científica. Todo el mundo tiene derecho a creer lo que quiera, pero no tiene ningún fundamento científico.

Incluso el año pasado, y ante la extensión del uso del SAP en procesos judiciales, las Naciones Unidas y la OEA denunciaron su utilización ilegítima contra las mujeres e instaron a los Estados a que ratificaran la Convención Belém do Pará. Hay una lista que incluye a Uruguay y explícitamente prohíbe, durante dichos procesos judiciales, evidencias que busquen desacreditar un testimonio basándose en ese síndrome de alienación parental.

Muchas organizaciones se han expresado al respecto. Recién se hacía referencia a la Unicef y voy a leer algo en forma textual.

Antes, debo decir que lo primero que nos pasó en la Comisión de Constitución y Legislación fue que vinieron integrantes del Directorio del INAU –¡el órgano rector de la niñez en este país!– y el presidente se expresó en forma personal; el Directorio del INAU no tomó postura. Es increíble, cuando se trata de un proyecto de ley que tiene a los niños en el centro de la escena. Repito: ¡increíble!, pero así fue.

La Unicef dijo –abro comillas–: «Tal como lo señala el Comité de los Derechos del Niño, cuando existe conflicto entre los padres en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. En ese caso, sería contrario al interés superior que la ley promueva la concesión automática de la responsabilidad parental a uno de los progenitores o a ambos. Con respecto a los parámetros a evaluar por el juez para la determinación de la tenencia que se explican en el artículo 3.º del proyecto de ley, es importante

señalar que la Justicia, en consonancia con la Convención, debe garantizar por lo menos tres elementos al determinar el interés superior del niño. Estos son: que el niño esté protegido frente a cualquier forma de violencia o abuso familiar; que, en la medida de las posibilidades, ambos padres tengan una participación significativa en la vida de los niños, y que el niño reciba una crianza que garantice su desarrollo adecuado».

También tenemos las expresiones del Comité de los Derechos del Niño y las del Área de Psicología Jurídica y Forense de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay, que fueron muy claras.

La representante de la Clínica de Psiquiatría de la Facultad de Medicina, dijo: «Cuando uno lee el texto de la propuesta puede ver que se da por sentado que lo mejor es la tenencia compartida en todos los casos. Ahora, no se plantea en ningún momento de qué forma se va a evaluar la situación de cada uno de los padres, del papá o de la mamá; eso no está contemplado. Comparto la preocupación […] respecto al artículo que hace referencia a las medidas cautelares».

Por lo tanto –se me está acabando el tiempo–, quiero decir que, para nosotros, realmente es un día triste.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Esto significa un retroceso muy grande, ya que el interés superior del niño no está contemplado y porque buena parte del proyecto se basa en hipotéticas soluciones que realmente implican un verdadero retroceso en los derechos conquistados en estos últimos años.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra por una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- No sé si después haré uso de la palabra o no.

La verdad es que ya llevamos muchos años discutiendo este tema y uno aspira a que tratemos de hacerlo con el menor de los agravios posibles. Sin embargo, entiendo que se hicieron alusiones personales, debido a que venimos defendiendo este proyecto incluso con modificaciones, ya que se hicieron varias.

Hay dos cosas que no voy a aceptar y por eso entiendo que es una alusión personal. Por supuesto, también puede ser considerada como una alusión política, porque obviamente no nos desprendemos de nuestra condición de senadores del Partido Nacional.

Aquí se ha dicho que quienes defendemos este proyecto de ley estamos tratando de «camuflar». Ese agravio no lo voy a permitir –lo digo a título personal– porque quien intenta camuflar algo, diría que está muy cerca de cometer un delito, sobre todo si es legislador. Se trata de un agravio a la ética y a la moral de quienes pensamos distinto. Nadie intenta camuflar nada. Al contrario, podemos tener opiniones diferentes y eso está bien. Si es por poner epítetos, todos podemos hacerlo, pero rechazo –lo considero una ofensa personal porque participé de este proceso, incluso antes de ser legisladora, con las asociaciones de padres y de familias paternas– que se diga que camuflamos. Si no se entiende lo que se dice es otro tema, pero camuflar, ¡jamás!

Otra cosa que tampoco voy a admitir –ni personal ni políticamente– es que se diga que este proyecto busca, estimula –creo que lo estoy citando casi textualmente–, ¡castigar a las mujeres y aumentar el riesgo y la impunidad! Busquen otros argumentos, pero no agravien porque son todas vidas, testigo de lo que han hecho muchas personas. Tenemos derecho a pensar distinto. De ninguna manera pueden decirnos que estamos tratando de castigar a las mujeres. ¿De dónde sacan ese tipo de argumentos? ¿Qué tipo de sensibilidad se está utilizando nada menos que para tratar estos temas? Dicen que queremos aumentar la impunidad, pero eso es absolutamente rechazable. En esos términos no se puede actuar en un Senado que se precie de tratar de ponerse de acuerdo. Por eso lo rechazo profundamente.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Conocer la verdad es muy difícil. En el Génesis, Satanás le ofrece a Adán una manzana y generalmente se piensa que le está ofreciendo algo vinculado al sexo, pero es una manzana que le permitiría ser como Dios y distinguir entre la verdad y el error. La verdad y el error. De alguna forma ese es el enorme dilema que el hombre tiene delante. Debe distinguir lo que está bien de lo que está mal.

Realmente tiene razón la señora senadora Bianchi cuando dice que se agravia, porque pretender decir que queremos el mal es una cosa absolutamente repudiable. Los que tenemos una larga vida y durante ella hemos cometido errores, nos arrepentimos, pero sobre todo debemos reconocer que lo hemos hecho sin una mala intención. Digo esto porque reconozco que la situación jurídica y social de la mujer a lo largo de la historia quizás no ha sido la que debió ser. Lo reconozco. No obstante, ha habido grandes mujeres. Yo soy creyente y de noche me arrodillo para rezarle a la virgen María, que es una mujer. Permítanme que haga esta digresión, pero no tengo ninguna vergüenza en reconocer que soy creyente; al contrario, para mí es motivo de orgullo. He tenido madre. ¡Vaya si he querido a esa mujer que fue mi madre! Tengo herma-

na, ¡y vaya si me preocupa mi hermana! Tengo mujer, ¡y vaya si quiero y respeto a mi mujer! Tengo hijas, ¡y vaya si quiero a mis hijas! Y quiero particularmente a una que es enferma.

Entonces, es verdaderamente un agravio doloroso que, a quienes compartimos la vida con mujeres y las respetamos, nos digan que tenemos una intención aviesa de perjudicarlas o de perseguirlas. No es así. Nosotros creemos en lo que dice el artículo 40 de la Constitución y lo señalé en agosto del año pasado cuando hablé de este mismo proyecto de ley que tuvo modificaciones en la Cámara de Representantes y que pienso que lo mejoran; lo digo con toda honestidad. Nos han consultado al respecto y nosotros las compartimos, y creemos que tenemos una Constitución sabia. El artículo 40 dice: «La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad». Esa es nuestra preocupación: los niños. Nosotros no vamos a estigmatizar ni a la mujer ni al hombre.

También hemos sentido que algunas corrientes –creo que pseudofeministas– hablan de «Muerte al macho» y que «Los hombres son todos violadores». Nosotros rechazamos eso porque no nos sentimos violadores, porque no le desearíamos la muerte a nadie y porque no comprendemos la vida sin hombres y mujeres. Quizás en algún momento se pueda eliminar al hombre, pero sin hombres y sin mujeres no habrá vida en la Tierra.

Sin embargo, también reconocemos o intuimos que en el mundo hay una cierta corriente en contra de la vida humana. Recordamos lejanas declaraciones de 1958 –si no me equivoco– de un señor secretario de Estado de los Estados Unidos que hablaba de la necesidad de reducir la población humana. Hemos seguido muchas conductas tendientes a reducir la población humana y la mejor forma de hacerlo sería la de la muerte al macho –de eso no tengo ninguna duda–, pero creo que, afortunadamente, en la humanidad prima el buen sentido y hombres y mujeres seguirán construyendo la vida, porque no hay otra fórmula, como hasta el presente.

Creo que este proyecto de ley trata de poner en práctica el artículo 41 de la Constitución, tantas veces olvidado, en el que se señala: «El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social es un deber y un derecho de los padres…». Es un deber y un derecho del padre y de la madre.

Las modestas y pocas disposiciones de este proyecto de ley ponen el acento en eso: en la tenencia compartida, en la corresponsabilidad en la crianza. Pienso que no hay ninguna fórmula mejor para alentar la vida humana y para cuidar a nuestros niños que tratar de establecer o promover normas de concordia en la relación entre padres y madres y en la relación de los padres con sus hijos.

El domingo pasado leía un matutino y recordaba la opinión del doctor Cavalli, un miembro del Tribunal de Apelaciones de Familia, que no se caracteriza por tener una posición política parecida a la que pueda tener Cabildo Abierto, o incluso –creo– el Partido Nacional. Este caracterizado jurista decía que acá cambia el procedimiento y que el actual no da resultado. Es la confesión de, quizás, el más caracterizado magistrado en materia de derecho de familia. Él dice que lo que está sucediendo en la actualidad no da resultado. ¿Qué es lo que él dice que sucede? Según su experiencia, en un juicio complejo por tenencia y visitas, cuando el juez de familia fallaba a favor de una parte, sucedían casos en que el otro progenitor presentaba una denuncia en su contra ante el Juzgado de Familia Especializada y se cortaban las visitas provisionales.

De un tiempo a esta parte se vienen llevando a cabo numerosas embestidas en contra del derecho clásico, que ha consagrado la presunción de inocencia. Se ha actuado en contra de la presunción de inocencia, en contra del principio de prescripción, en contra del principio de irretroactividad de la ley penal; hay una embestida en contra del derecho. Ese derecho flechado, que me acusa antes de que pueda demostrar mi inocencia, es una verdadera falta hacia la justicia.

Creo que este proyecto de ley, con todos los defectos que puede tener la justicia humana –porque no es infalible; es una aproximación a la justicia perfecta, que es un ideal, quizás inalcanzable, pero un ideal al fin–, tiene su corazón en el artículo 4.º, que da nueva redacción al artículo 35 bis. El numeral IV del artículo 4.º dice: «Si ya estuviera dispuesto un régimen de tenencia o visitas, no adoptará medidas que lo afecten, salvo en caso de que lo considere necesario de acuerdo al interés superior del niño o adolescente». Digamos, de paso, que el interés superior del niño no es el berrinche del niño, no es el capricho del niño; el interés superior del niño resulta de una mala traducción del inglés que habla del mejor interés del niño y no del interés superior del niño. El interés superior del niño puede ser, por ejemplo, ver el partido de fútbol el fin de semana que viene, pero ese no es el mejor interés del niño.

Continúa diciendo: «En caso de adoptarse medidas, el Juzgado con competencia de urgencia remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas y bajo su más seria responsabilidad, testimonio del expediente donde adoptó las medidas al Juzgado de Familia que fijó el régimen afectado…». Quiere decir que ese juzgado puede adoptar las medidas cautelares que entienda del caso, pero inmediatamente se dará lugar al Juzgado de Familia –porque así lo prescribe el numeral VI– que es el que tiene competencia en la materia y que conoce del asunto, que conoce de esa relación seguramente patológica que hay entre padre y madre.

Rechazamos –debemos volver sobre el tema– la estigmatización del hombre. La rechazamos no porque seamos prohombre; somos projusticia porque existen buenos hombres, malos hombres y la justicia humana tiene que tratar

de acercarse o de afinar la mira para llegar a un sublime ideal de justicia. Flechando la cancha –como se ha hecho con la legislación vigente hasta el momento– no es la mejor forma de hacerlo.

Por lo expuesto, acompañamos este proyecto de ley sin perjuicio de que acompañamos algunas otras soluciones de menor importancia que contiene, como la elección aleatoria del abogado del niño para evitar algunas corruptelas que sabíamos que se daban en la esfera judicial.

Queremos señalar, entonces, que este proyecto de ley no pretende arrasar con los derechos de la mujer ni ponerla en un lugar de peligro, sino que pretende afinar los procedimientos judiciales para alcanzar el objetivo de una justicia más exacta, más fina y, por tanto, una mejor justicia.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: vamos a realizar algunos comentarios.

En primer lugar, acá no estamos señalando –cuando se vota una cosa u otra– una cuestión de intenciones personales aviesas, sino de las consecuencias que trae una norma a partir de que está vigente. Ese es el caso. No es que uno le adjudique a otra persona la cuestión de decir: bueno, yo vengo acá a promover cosas negativas porque quiero hacer daño en algo. No; acá las medidas que se proponen –según entiendo– traen consecuencias, desde nuestro punto de vista, negativas.

Normalmente lo que vemos en algunos de estos proyectos de ley es una especie de buen *marketing*, es decir, con títulos que se comparten como, por ejemplo, el concepto de corresponsabilidad de la crianza y, obviamente, de la tenencia compartida. Son conceptos que –creo que lo señalaba hoy temprano la señora senadora Kechichian– todos defendemos y compartimos.

Entonces, la pregunta es si la propuesta que hay aquí a estudio trae, como consecuencia, una mejora en esto que se dice proteger o que es el título que se busca proteger. En nuestra opinión, claramente no. Es más, hace un rato se dijo –incluso hablando de las posibilidades de estudio y análisis de los proyectos de ley que debe tener el Parlamento en su conjunto– que este proyecto de ley, como otro, tuvo un tratamiento en esta última etapa extremadamente exprés; reitero: extremadamente exprés. Entendemos que las modificaciones que incluso se hicieron en sala durante la sesión de la Cámara de Representantes debieron tener al menos una fundamentación desde el punto de vista programático y político por quienes la promovían.

Tenemos un sistema republicano bicameral, con independencia de cada cámara y la posibilidad que da el sistema de analizar este tipo de iniciativas. Sin embargo, lo que hay aquí es una renuncia expresa a cuestiones potestativas que tiene este Senado y que ha renunciado como consecuencia de una decisión mayoritaria a la posibilidad de estudiar y revisar en la comisión que asesora al Cuerpo este proyecto de ley. ¿Por qué? Porque se privilegió un acuerdo de la coalición de gobierno que llegó atado desde la Cámara de Representantes, y acá se hizo no un debate parlamentario o una cuestión de enriquecimiento de una norma o siquiera un debate en cuanto a sus concepciones y demás, sino que se aplicó el sistema de trámite parlamentario, algo que es muy recurrente en el sistema político uruguayo pero que, a la larga, constituye un concepto: el trámite. Este tipo de cuestiones no deberían ser de trámite parlamentario.

La tenencia compartida llega acá con cambios introducidos que no son suficientes para hacer que esta iniciativa sea, como se dijo recién, superadora de la regulación existente. Es decir que este proyecto que tenemos a consideración, para votar por sí o por no, única instancia que existe hoy, no tiene posibilidad de superar esto. Por el contrario, entendemos que genera mucho más impacto negativo y dañoso a la infancia y a la adolescencia.

Las modificaciones a la redacción del artículo 4.°, que agrega un artículo 35 BIS al Código de la Niñez y la Adolescencia, dan muchas vueltas para terminar exactamente en lo mismo: la exposición de un niño, niña o un adolescente a, potencialmente, un progenitor violento. Esta es la gran y lamentable innovación de este proyecto. Por más que se insista en la mención del interés superior del niño o adolescente, si se permite que un progenitor denunciado por violencia ejerza derechos a visitas, la realidad es que ese interés no está precisamente priorizado. Sí hay una visión, como se ha dicho, adultocéntrica.

La reformulación de los criterios de actuación de los defensores de oficio a quienes se les ordenaba equivocadamente cómo debían ejercer su profesión es un avance opacado por el retroceso que implica la exposición de un niño, niña o adolescente a su progenitor denunciado por violencia. Cito textualmente: «VIII) En todo caso, incluyendo el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes con la persona denunciada…». ¿Cómo puede decirse que aquí se protege a la infancia y a la adolescencia en este concepto? ¿En esa condición? Para nosotros es insostenible.

Acá, desde que lo anunciamos en los dos proyectos originales y este unificado que tuvo tratamiento en la Cámara de Representantes, se modifica un sistema que en general funciona y que ha sido elogiado en foros jurídicos y políticos internacionales. Me estoy refiriendo al Código de la Niñez y la Adolescencia, que fue aprobado, cuando está-

bamos en la oposición, por la unanimidad de los partidos políticos con representación parlamentaria de la época.

Estas cuestiones que se plantean como cambios en la Cámara de Representantes son, más o menos, lo mismo que venía del Senado, con algunos cambios –insisto– que, como se ha señalado, dificultan aún más.

Voy a citar, como lo hice en el informe del Senado, a la senadora Nane cuando accedió a la información pública respecto del alcance de los proyectos originales de su aplicación, o sea, cuántas eran las situaciones a las que los proyectos aludían. La Suprema Corte de Justicia respondió que no hay registro de la cantidad de tenencias que fueron entregadas a las madres o las visitas negadas a los padres. La cito textualmente –aunque va a hablar después–: no hay cifras concretas que demuestren la cantidad de casos de padres varones que han solicitado la tenencia de sus hijos o hijas y le ha sido rechazada sin motivo fundado por el juez. Esta falta de información demostró que el proyecto actual –aun el modificado– y los dos antecesores no estaban sustentados en datos de situaciones judiciales.

En las exposiciones de motivos originales creo que hubo una especie de «talenteo». Se cambió un proyecto y se dijo que había una exposición de motivos cuando su contenido refería a otra cosa que no tenía que ver con lo que después se trasuntaba y estaba en el articulado. Esto es algo que prefiero no calificar, pero considero que no corresponde.

A los efectos del proyecto de ley, creemos que el añadido de un artículo 35 BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia –que se aprobó en el Senado y fue modificado en la Cámara de Representantes, pero sobrevive– dispone un entramado jurídico sobre el régimen de tenencia ya fijado y sobre el régimen de visitas a favor del padre ante la eventualidad de una denuncia contra él por violencia de género.

El resumen es que el padre podrá seguir viendo a su hijo o hija aun con esa denuncia, lo que expone potencialmente, insisto, al niño, a la niña o al adolescente, obviamente, a este tipo de situaciones. Esto estaba en los dos proyectos originales: en el aprobado por el Senado y en este, modificado y aprobado por la Cámara de Representantes, matizado, es cierto, por un papel importante del juez –que confiamos que lo ejerza con responsabilidad–, pero con la regla general de que, si ya estuviera dispuesto un régimen de tenencia o de visitas, no adoptará medidas que lo afecten.

Ese es el dato y el marco jurídico de esto. Insisto en que tenemos confianza en la actuación de los jueces, cosa que no siempre sucede acá, según el tema del que estemos hablando; parece que a veces hay algunos flechamientos que se indican y se dicen a todos los vientos.

Otro cambio relevante en la Cámara de Representantes es la creación de un registro de medidas de protección de toda especie dispuestas por los tribunales a cargo de la Suprema Corte de Justicia, que obligatoriamente consultarán los jueces antes de adoptar cualquier medida relativa a la tenencia o visita de las niñas, niños o adolescentes. Este es un cambio que se saluda, pero no alcanza para que el proyecto cuente con nuestro beneplácito por lo que hemos explicitado anteriormente. Es decir que el desbalance sigue siendo aún muy grande.

Cuando volvemos al tema de las tenencias y visitas, si bien es cierto que el sistema debe mejorarse –eso hay que trabajarlo–, no es este el camino que entendemos mejora la situación. Nadie pone en duda que la situación es mejorable y hay cosas que cambiar, pero no estamos de acuerdo con el camino utilizado porque este prioriza el mundo de los adultos y pasa a un segundo o tercer plano el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. Las innovaciones propuestas para los defensores de oficio de los niños, niñas y adolescentes que citaban estos temas –aunque en la Cámara de Representantes fueron matizadas– se entiende que parten de ponerlos en un banquillo de los acusados en el que no están. Ellos son parte integrante de los procesos judiciales de familia que les atañen y son quienes legalmente velan por sus derechos. No son compartibles estas ideas de demonizarlos y llenarlos de limitaciones que vienen de sentimientos que profesan algunas de las organizaciones que defienden este tipo de proyectos.

¿Desde cuándo una ley le ordena a un abogado cómo hacer su trabajo? ¿En qué se fundamenta el tope de cinco casos para cada defensor, matizado cuando sea posible? ¿Cuál es el fundamento? ¿Cuál es la respuesta a este tipo de preguntas?

Los propios defensores públicos son figuras claves en estos temas y como –ya lo hemos dicho, pero por obvias razones vamos a repetirlo– hay que velar por los intereses de los niños, las niñas y los adolescentes, han expresado, por ejemplo en el comunicado del 7 de julio de 2022, su preocupación ante la reciente presentación del proyecto unificado de corresponsabilidad de la crianza. Es decir que aquellos operadores judiciales que tratan estos temas han manifestado una especial preocupación por este asunto.

Estas fundadas críticas son formuladas por actores cruciales en estas cuestiones que, en la aplicación práctica del día a día, se suman a lo expresado por la enorme mayoría de las delegaciones que ya han sido citadas y por esa razón no voy a extenderme sobre esto. Acerca de la posibilidad de que se fije un régimen provisorio de visitas, aun habiendo sido denunciado por violencia de género en el marco de la Ley n.º 19580, no lo compartimos, nos parece que realmente es condenable y, además, pone en situación de riesgo no solo a las personas que tiene que proteger, sino al contexto familiar. Es decir, es una pésima señal que debió haberse evitado a toda costa, algo que debió haber sido cambiado para que no siguiera adelante y que, efectivamente, debió haber tenido otra centralidad.

Tenía la idea de citar –sin embargo, no voy a hacerlo– las opiniones de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual cuando estuvo en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes en 2022, o de la Red Pro Cuidados, que también compareció en la misma fecha, o de la Unicef, organismo internacional bien alejado de cualquier vinculación político-partidaria o cualquier ideología que acá a veces se señala que está detrás de las opiniones contrarias a este proyecto. Todas ellas, absolutamente todas las que abordan esta materia, están en contra de la iniciativa.

Esto, en caso de ser aprobado –todo indica que va a suceder hoy–, va a significar un retroceso en el bien superior que decimos proteger, que es la situación de niñas, niños y adolescentes expuestos a situaciones de violencia. Por estas razones, las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes no cambian la esencia y nos llevan a mantener nuestro voto en contra del proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Gracias, señora presidenta.

Es un poco difícil tratar este proyecto de ley por varias cosas, entre ellas, que no hay datos de nada y nada de lo que está en el articulado tiene un sustento. Anoté varios puntos, pero voy a empezar por los informes de los expertos que se leyeron hace un rato. Quiero creer que no se leyeron bien o se están manipulando las opiniones porque la totalidad de su lectura no condice con lo que se ha dicho en sala, pero como uno es uno y sus circunstancias, recuerdo bien que también se les había pasado un error al que se llamó «el articulito», que decía que los femicidas y los abusadores no perdían el ejercicio de la patria potestad. Entonces, capaz que esta interpretación es un error similar al cometido por todos los que firmaron la primera versión del proyecto.

(Ocupa la presidencia el señor Guillermo Domenech).

–Los informes no dicen eso. Entonces, uno piensa: «Si los informes no dicen eso, ¿dónde está la exposición de motivos?». Señor presidente: la exposición de motivos, después de mucho pedirla –ustedes la pidieron en la comisión– me llegó a las 11:01 del día de hoy y es aquella, que no sabíamos si iba a ser, de la primera versión del proyecto presentado por el Partido Nacional.

La señora senadora Kechichian recién mencionaba que, en realidad, la exposición de motivos –esta que parece serlo– habla de que en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores del 4 de agosto de 2020 la señora presidenta, escribana Beatriz Argimón, realizó una exposición sobre el tema «Penalización de la maternidad». Todos recordamos que la señora vicepresidenta de la república bajó al pleno e hizo un muy buen informe a partir de un estudio realizado por ONU Mujeres, que básicamente hablaba de la brecha de género en los ingresos laborales en el Uruguay y hacía referencia a un estudio.

(Ocupa la presidencia el señor José Carlos Mahía).

–En la página 2 mencionaba la inequidad en los cuidados en lo que tiene que ver con las parejas cuando tienen hijos a cargo. Fíjense que, en la exposición de motivos, se hace referencia a las reflexiones y al análisis de los datos que arrojan los estudios científicos citados. ¿Sabe cuáles son los estudios científicos citados, señor presidente? Son unos seminarios webs que hizo la Unicef en Argentina, llamados «Corresponsabilidad parental en la crianza», que no tienen nada de lo que se dice acá ni muchísimo menos. Son tres seminarios webs –puedo dejar el vínculo para que quede en la versión taquigráfica– y uno de ellos habla de la violencia infantil y cuáles pueden ser las políticas públicas para tratar de disminuir este fenómeno. Ahora bien, en lo que dice el articulado de este proyecto de ley no hay ni una sola recomendación. ¡Ni una! Es raro, entonces, que se cite en la exposición de motivos.

También en la exposición de motivos se dice: «El presente parte de la necesidad de atender e intentar revertir el fenómeno denunciado de la "penalización de la maternidad"». ¡Y es todo así! En este articulado que tenemos hoy, ¿hay algo referido a esto? Con la mejor buena voluntad, digo que, si alguien lo encuentra, que lo traiga a sala y lo muestre o, al menos, nos diga en qué artículo se hace referencia a algo de esto.

Es impresionante la distancia conceptual que hay entre la exposición de motivos y el articulado; no tiene nada que ver. ¡Nada que ver! ¿Qué pasa cuando la exposición de motivos no tiene nada que ver con el articulado? Esto es algo que me explicaron personas que saben de leyes. Cuando un juez tiene que aplicar un artículo y tiene alguna duda en la interpretación, recurre a la exposición de motivos para saber cuál fue la intención para justamente remitir ese artículo y aplicarlo a cabalidad.

Cuando alguien tenga alguna duda sobre la interpretación de alguno de estos artículos, honestamente no sé dónde va a ir a buscar, porque acá seguro que no y en las versiones taquigráficas de las sesiones de la comisión tampoco, ya que prácticamente no hubo discusión. Quizás podría remitirse al debate en la Cámara de Representantes y ahí capaz que encontraría cosas como la referencia que hicieron varias personas al pseudosíndrome de la alienación parental, que tendríamos que saber de qué trata. Ese invento lo esgrimió un psiquiatra llamado Richard Gardner –quedará registrado en la versión taquigráfica y quizás alguien podrá tenerlo como referencia y buscar–, quien visitaba mucho los juzgados como psiquiatra porque atendía

a muchas personas en Estados Unidos. Él decía que «los niños y las niñas son sexuales de forma natural y pueden iniciar encuentros sexuales seduciendo al adulto». ¡Fíjese, señor presidente! También sostenía: «La pedofilia puede mejorar la supervivencia de la especie humana sirviendo a propósitos procreativos». Además, decía que las mujeres sentían placer al ser golpeadas. Hubo varios diputados que mencionaron a este señor que inventó esta cuestión del síndrome de alienación parental, por lo que, quizás, el juez podría atender eso.

También el juez podría preguntarse cómo aplicar esto y ahí podríamos referirnos a los datos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes que vienen del Sipiav. Hace poco se presentaron los números de casos atendidos, no de denuncias. Para recordar –porque es bueno que conste en la versión taquigráfica–, veníamos de 4911 casos atendidos en 2020, que pasaron a 7035 en 2021 y ahora andan arriba de los 7400, según el informe de este año. También podemos ver algunos datos que no son cuantitativos y que pueden encontrarse en el informe del Sipiav de 2021, que dice que cuando se analiza la parte cualitativa –página 27– hay una interdependencia muy importante entre la violencia vivida en la infancia y la violencia basada en género actual. Por eso es importante atender las situaciones de violencia en forma temprana, ya que, según los datos mismos del Sipiav, las víctimas se multiplican por tres.

Dice, justamente, que esto «muestra la importancia de empezar anticipadamente y desde la niñez a prevenir y reparar a quienes han vivido o viven situaciones de violencia intrafamiliar».

Cuando analiza una segunda dimensión, que refiere a cuántos niños, niñas y adolescentes integran hogares con situaciones de violencia basada en género o de violencia familiar, dice: «Se estima entonces que unos 386.119 niños, niñas y adolescentes viven en hogares donde se reportó violencia basada en género en los últimos 12 meses». Estos son datos del Sipiav de 2021.

Cuando analizamos, dentro de este informe del Sipiav, una tercera dimensión, que es la exposición de niños, niñas y adolescentes a situaciones de violencia basada en género, dice: «Del total de mujeres encuestadas que vivieron violencia por parte de la pareja y expareja en los últimos 12 meses y que además conviven con niños, niñas o adolescentes en el mismo hogar, el 28,8%» –es decir, prácticamente una de cada tres– «de ellas declara que esas agresiones sucedieron en presencia de estos».

Después voy a ir a la cuarta dimensión de esto, pero voy a dejarla para analizar cómo estamos en cuanto al acceso a la justicia.

Entonces, conocemos estos datos del Sipiav porque todos son documentos públicos y, sabiendo que tenemos más de 30.000 denuncias de violencia basada en género y que el año pasado hubo ocho asesinatos de niños, niñas o adolescentes en contexto de hogares que vivían en violencia basada en género –¡en ese contexto!– y sin un solo número que lo avale –¡sin un solo número, porque yo algunos números tengo, señor presidente, para discutir acá!–, acá se va a levantar la mano para votar un proyecto de ley que desprotege a los niños, niñas y adolescentes contra todo lo que dice el Sipiav, no solamente en términos cuantitativos, sino también cualitativos.

Se habla, por ejemplo, de que las medidas cautelares se ponen por teléfono. ¡No es así! Si se toman por teléfono en el momento, luego se cita a una audiencia de urgencia, a una audiencia en la que el agresor se encuentra cara a cara con el juez y se evalúa la situación para levantar o confirmar las medidas…

(Murmullos en sala).

–Le agradezco, señor presidente, si es tan amable de ampararme en el uso de la palabra.

¿Saben cuántas audiencias hubo? Vamos a los datos; los tengo por acá y también puedo repartirlos si los necesitan para confrontar algo.

En un archivo del Poder Judicial –llamado Anuario Estadístico 2021 1409 VF, que debe ser de versión final– dice, reitero, con datos del propio Poder Judicial, que en el 2021 hubo 10.000 audiencias de familia especializada en Montevideo y más de 20.000 audiencias de familia especializada en el interior.

No son llamadas por teléfono, ¡no son llamadas por teléfono!

Vamos a la parte de los delitos y de la agravante por el delito de calumnia y simulación de delito para poner esto en contexto también.

En este proyecto de ley se agrega, como agravante, el delito de simulación y calumnia, que el denunciado tenga hijos en común con la denunciante. El mensaje es claro y, obviamente, está dirigido a las mujeres. Podemos ponerlo en términos muy mundanos: si tenés hijos con tu agresor, pensá dos veces antes de denunciar porque, si denunciás y no podés probar todo, aunque haya golpes y violencias no visibles –como la violencia psicológica, por ejemplo–, muy probablemente te veas en una situación en la que denunciar te pueda llevar a tener una sanción penal.

Este fue uno de esos agregados que supuestamente mejoran el proyecto de ley y la cuestión es: «¡Cuidadito con hacer una denuncia falsa!». Justamente, se incorpora la expresión «denuncia falsa» y acá, señor presidente, si me permite, voy a ir de nuevo al informe del Sipiav para recordar también quiénes lo integran: la Unicef, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, la ANEP, la Fiscalía General de la Nación y el INAU. ¿Sabe lo que dice respecto a esto? «El

temor a las consecuencias del relato de la circunstancia (sobre sí mismos o sobre seres queridos) […], conviviendo con sentimientos de vergüenza, hacen que el poder emitir un pedido de ayuda a terceros sea particularmente difícil. Es por tanto absolutamente primordial que quien recibe esta revelación la crea, la acepte como cierta, no la cuestione o la ponga en duda (esto acabaría quizá con cualquier esperanza por parte de la víctima en la protección del mundo adulto)».

Muchas veces, denuncian las madres, pero por lo que les dicen los gurises; funciona así. Reitero que esto está en el Sipiav, pero vamos a ver datos.

El Informe CPP 2017-2020-0906 VF –reitero que VF debe ser la versión final– del Poder Judicial contiene una tabla con tipos de delitos varios. Arranca con la omisión de deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad y tutela y hay una fila que dice: calumnia y simulación de delitos. ¿Saben cuántos procesamientos hay? Cuatro en Montevideo y dieciséis en el interior. Reitero: ¿sabe cuántas denuncias de violencia basada en género hay, señor presidente? Arriba de 30.000.

Otras de las cuestiones es que la justicia es lenta. ¡Puede ser! Vamos de nuevo a los datos. Cuando alguna de las partes no está de acuerdo en la sentencia de primera instancia de un juzgado letrado, por ejemplo, de una sentencia que otorga la tenencia de un niño, niña o adolescente a su madre, puede apelarla y va al estudio de un tribunal de apelaciones. La cantidad de asuntos que tienen los tribunales de apelaciones de familia varió un poco en estos últimos años, pero el último dato del Poder Judicial es de 2021 y dice que hubo 1286. ¿Sabe cuántos tribunales de apelaciones de familia hay en todo el país? Son dos para atender 1286 asuntos. ¿Saben cuántos tribunales de apelaciones hay en otras materias como, por ejemplo, la civil? Seis, es decir, tres veces más.

¿Por qué no estamos hablando de lo importante acá? ¿Por qué no estamos hablando de cómo vamos a dotar de recursos al Poder Judicial? Recuerdo, señor presidente, que en el presupuesto el Poder Judicial pidió USD 11:000.000 para implementar los juzgados multimateria de la Ley n.º 19580. En esa primera rendición de cuentas se ahorraron USD 140:000.000, pero nadie levantó la mano para los USD 11:000.000 del Poder Judicial. No sé si el señor presidente se acuerda, pero capaz que alguno de los colegas también recuerda que se quería cancelar la creación de los juzgados multimateria. Entonces, ¿por qué no estamos hablando de lo importante? ¿Por qué no vamos a buscar los números cuando discutimos estas cosas tan importantes, no para el mundo adulto, sino para los niños, niñas y adolescentes?

También podemos buscar datos de pensiones alimenticias. Justamente, estamos armando un pedido de informes sobre la cantidad de pensiones alimenticias que hay y quiénes las promueven. Tenemos algunos datos que capaz que sirven, porque en el Uruguay hay un problema que creo que todos reconocemos y es que uno de cada cinco niños es pobre y su pobreza tiene mucho que ver con cómo está compuesta su familia.

Si vamos a los datos de Inmujeres, basados en la Encuesta Continua de Hogares de 2020, vemos que hay un 11,4 % de hogares monoparentales femeninos y un 2,2 % de monoparentales masculinos, por lo cual, más o menos, podemos deducir por dónde va a ir el tema de las pensiones alimenticias y quiénes las piden.

(Murmullos en sala).

–Señor presidente: creo que hay un par de opciones cuando tratamos de ver si los promotores de este proyecto entienden cuáles son las situaciones de violencia en los vínculos familiares que se dan en esta realidad que tanto…

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Por favor: solicito mayor silencio en sala para escuchar a la señora senadora Nane. Agradezco su colaboración.

SEÑORA NANE.- Gracias, señor presidente, capaz que hay elementos de lo que dije que están discutiendo algún número, probablemente, pero puedo acercárselos y, si hay otros, podemos compararlos. ¡No hay ningún problema!

Como decía, señor presidente, hay una cuestión entre si se desconoce cómo funcionan los vínculos dentro de la familia y cómo operan las dinámicas de abuso de poder y violencia, si se reconocen o –lo que es aún peor– se están avalando.

Se está dando una señal legislativa del aval a un relato que no tiene sustento, que es absolutamente falso, un discurso que va contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia. Esto es preocupante en cuanto a cómo nos vemos como comunidad, como una sociedad de iguales.

Este proyecto de ley no solo ha sido nombrado y expuesto con motivos que nada tienen que ver con el articulado, sino que lleva en su corazón una irresponsabilidad política que es realmente preocupante. Vamos a tener que hacer todo lo posible por rebatirlo ni bien se pueda.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR SABINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SABINI.- Gracias, señor presidente.

Me siento representado por las intervenciones que han realizado mis compañeros de bancada, pero quería dejar sentada mi posición sobre este proyecto de ley.

En primer lugar, creo que confunde –no digo que sea intencionalmente– la tenencia compartida con la corresponsabilidad en la crianza. Se puede tener tenencia compartida sin ser responsable en la crianza y se puede ser responsable en la crianza sin tener la tenencia compartida. Esto que parece un juego de palabras no lo es, porque hay muchos padres responsables que no tienen tenencia compartida y hay quienes tienen tenencia compartida pero no son responsables en la crianza. Por lo tanto, querer imponer esa fórmula como si fueran sinónimos es un error, y eso va a traer consecuencias. Por supuesto que legislar sobre estos temas es sumamente delicado porque estamos hablando, nada más y nada menos, que de vínculos familiares; estamos hablando de situaciones de violencia y de cómo protegemos a esos niños, niñas y adolescentes que sufren situaciones de violencia y que, potencialmente, van a tener encuentros con aquellos que los violentaron.

No soy de los que atribuyen intenciones. Nunca lo hago, aunque lo he vivido, en esta sala y en otras; muchas veces se nos atribuyen intenciones.

Ahora bien, con respecto a los hogares monoparentales, nueve de cada diez tienen como jefas de hogar a las mujeres. En esos hogares hay niños y niñas, y tenemos una mayor incidencia de la pobreza que en el resto del promedio. ¿Cuál va a ser la consecuencia de esto? ¿Sobre quién va a caer este proyecto? Va a caer sobre esas mujeres que llevan adelante a sus familias en forma monoparental y que muchas veces las sostienen con una pensión alimenticia que, en la medida en que se establezca la tenencia compartida, va a caer. Por lo tanto, con esos guarismos que tenemos, la incidencia de la pobreza en esas familias va a ser todavía mayor. Repito que no atribuyo intenciones, pero esas serán las consecuencias de este proyecto de ley.

(Murmullos en sala).

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- La Mesa ruega a los señores senadores que cesen los murmullos en sala para poder escuchar, por lo menos desde la Mesa, lo que dice el señor senador.

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR SABINI.- Gracias, señor presidente.

Quizás lo que estoy diciendo no sea de interés, pero lo cierto es que este proyecto de ley es muy grave –¡muy grave!– porque va a traer esa consecuencia.

Repito que no atribuyo intenciones, ¿pero alguien duda de que cuando empiecen a aplicarse los artículos de esta ley van a caer las pensiones alimenticias de las mujeres jefas de hogar? Sabemos que allí la incidencia de la pobreza es mayor y que en nueve de cada diez hogares monoparentales las mujeres son jefas de hogar. Para ser más claros, el 23 % de los hogares monoparentales con jefaturas femeninas son pobres.

Es evidente que la consecuencia legal de este proyecto de ley será la pérdida de esas pensiones alimentarias. La pregunta que yo me hago es quién va a cuidar a esos niños de esos padres que no se hacen cargo. ¡Las abuelas! Este proyecto de ley va a caer sobre los niños violentados, sobre las mujeres pobres y sobre las abuelas que, finalmente, van a terminar haciéndose cargo de esos niños y niñas que tienen padres que no se hacen cargo de ellos.

Por supuesto que puede haber situaciones de denuncias falsas. Ahora bien, este proyecto de ley no soluciona ese problema porque, en todo caso, la incapacidad de investigar –por parte de la justicia– las denuncias, sean falsas o no, va a seguir permaneciendo. Lo que tenemos es un problema de falta de recursos y allí debería estar puesto el foco para solucionar los problemas de investigación que tiene el Poder Judicial. Deberíamos solucionar los cuellos de botella que hay en el Poder Judicial para poder avanzar, no en las denuncias falsas, sino en todas. Ahora, para no querer cortar el vínculo, cortamos por el hilo más fino porque el riesgo que representa este proyecto de ley es muy grande. En todo caso, la norma debería ser el interés superior del niño, pero no es, como se decía aquí, que el interés superior del niño es ir a un partido de fútbol. ¡No! ¡No es el capricho del niño! Estamos hablando de los derechos fundamentales y no únicamente de lo que quieren los niños y las niñas.

En definitiva, creo que el principal error del proyecto de ley es intentar solucionar algo con un mecanismo cuestionable, por lo menos, porque los problemas que tiene el Poder Judicial hoy va a seguir teniéndolos el día de mañana. Cualquiera de nosotros podría poner algún ejemplo de la casuística en el que se observa que, cuando la justicia actuó con la actual normativa de manera rápida y contando con los recursos necesarios, se dieron garantías para todas las partes. Ahora bien, con este proyecto de ley, esas garantías se pierden y, para nosotros, eso es lo más grave: la exposición a la que estamos llevando a niños, niñas y adolescentes que sufren violencia, que es denunciada y posteriormente tendrá estas circunstancias.

Quería dejar planteada nuestra postura.

Muchas gracias, señor presidente.

20) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señor presidente: formulo moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta agotar el tema en consideración.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

21) CORRESPONSABILIDAD EN LA CRIANZA

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Señor presidente: me sumo a lo que expresaba el señor senador Sabini en cuanto a que me siento absolutamente representada tanto por lo que fue el informe de cada uno de mis compañeros que manejaron índices…

(Murmullos en sala).

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Disculpe, señora senadora. Solicito por tercera vez a los señores senadores que tengan a bien escuchar a quienes están haciendo uso de la palabra. Es imposible, incluso para la toma de la versión taquigráfica, oír a quienes están haciendo uso de su derecho en sala.

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Muchas gracias, señor presidente.

En todo caso, voy a hacer uso de muchos años de profesionalismo en la locución para subir un poco el tono de voz, sin llegar a ser ofensiva.

En primer término, entendemos innecesario este proyecto de ley, dado que la figura de tenencia compartida existe en nuestra legislación. A nuestro entender, lo que hace esta iniciativa es fijar la tenencia compartida como una imposición. Decimos esto porque entendemos que no tiene en cuenta, desconoce las vivencias que particularmente viven algunos niños, niñas y adolescentes.

Tal como se ha dicho en sala, también entendemos que, más allá de las modificaciones –no integramos la comisión, pero sí hemos seguido este proyecto de ley desde la génesis, desde lo que fue el proceso de discusión en ambas cámaras–, este texto continúa siendo adultocéntrico. Esa es la base de este proyecto de ley porque prioriza la visión desde el plano del conflicto adulto en desmedro del interés superior y la protección de niños, niñas y adolescentes. A su vez, entendemos que jerarquiza intereses adultos, intentando resolver un conflicto porque está aludiendo, precisamente, a situaciones que llegan a la órbita judicial, donde los progenitores no son capaces de acordar. Por lo tanto, se presenta a los niños, niñas y adolescentes como sujetos omitidos por parte del proyecto. ¿Por qué estamos diciendo esto? Porque su voz e interés no son tenidos en cuenta a la hora de definir su propio bienestar.

Creo que las siguientes preguntas nos interpelan a todos. ¿Tenemos idea de las repercusiones y las consecuencias en el desarrollo de aquellos niños, niñas y adolescentes que evidencian violencia sobre sí mismos –o sea, directamente– o presencian violencia? ¿Tenemos idea del efecto de retroalimentación que conllevan los procesos de violencia intrafamiliar y del riesgo de que esto se reproduzca de generación en generación? Los profesionales en la materia que comparecieron ante la comisión hablaron de la importancia de cortar con el circuito de la violencia como modo de garantizar el bienestar físico y psicoemocional. Para ellos, las medidas cautelares operan en ese sentido junto a una serie de respuestas técnicas que, en su integralidad, en todo caso, constituyen una matriz de protección interinstitucional.

Sabemos que quienes detectan la mayoría de las situaciones de maltrato, de abuso, que llegan a la justicia, son precisamente las instituciones del Estado, por indicios de mecanismos de salud como, por ejemplo, lesiones físicas que afectan no solamente la salud, sino la psiquis, el relato de niños, niñas o adolescentes que, rompiendo la lógica del silencio, muchas veces impuesto o autoimpuesto como mecanismo de defensa, piden apoyo en los centros educativos, piden ayuda a referentes afectivos en los que confían. No podemos minimizar el tema diciendo que lo que hay son meras denuncias. Aquí se dieron cifras oficiales…

(Murmullos en sala).

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Insisto –creo que por cuarta vez– en que se escuche a quien está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar, señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Gracias, señor presidente.

Hace pocos días un nuevo informe daba cuenta de cifras alarmantes de maltrato y abuso hacia niños, niñas y adolescentes, lo que evidencia el crecimiento de las cifras año a año, y muchas veces estas cifras no abarcan aquellas situaciones que las propias instituciones no alcanzan a detectar.

Entendemos que el proyecto de ley no resuelve lo que se propone y que, de alguna manera, corre el eje de prioridades con respecto a nuestras infancias y adolescencias.

La señora senadora Kechichian mencionaba la corresponsabilidad necesaria como valor desde la gestación e, incluso, yo hablaría desde un momento anterior: desde la toma de la decisión de la concepción. Nos parece que, en ese sentido, el proyecto de ley desconoce la realidad social y económica de muchas de nuestras niñeces y adolescencias que, según datos del propio INE, revelan cifras de pobreza infantil si comparamos los índices con los de otras franjas etarias.

No estamos frente a una actualización de la legislación ni ante la posibilidad de destinar recursos humanos y materiales para la construcción de una matriz interinstitucional a los efectos de abordar los temas de violencia intrafamiliar, la salud mental, el alto índice de suicidio adolescente, la deserción parcial o total del sistema educativo, las dificultades de relacionamiento y tantas otras problemáticas. Quizás esa sería una discusión colectiva que todo el sistema político debería darse en aras de una actualización.

Seguimos pensando que, más allá de las modificaciones, el articulado del proyecto de ley mantiene la posibilidad de que niños y niñas en situación de violencia queden expuestos y sometidos a mantener contacto con quien ha vulnerado sus derechos. De esa manera, estaríamos violando principios ineludibles a los que se comprometió no solamente el Estado uruguayo a través de convenios internacionales, sino también la normativa nacional.

Aquí se hizo referencia a algo y no lo voy a eludir, porque de eso somos responsables todos, todo el sistema político y, quizás, todas las Administraciones. Aquí se mencionó lo que fueron declaraciones del ministro de Tribunal de Apelaciones de Familia, el doctor Cavalli, quien dijo que el proyecto de ley de corresponsabilidad en la crianza no va a resolver la problemática. Acá no estamos cuestionando intenciones; él mismo dice que, quizá con una buena intención, muchas veces estamos complicando las cosas porque estas leyes no van de la mano con los recursos que no se tienen y hacen que se tomen o puedan llegar a tomarse decisiones desacertadas.

Personalmente, no voy a cuestionar la calidad ética o moral de quienes, en la diferencia legítima que implica la democracia, hoy levantarán la mano para votar este proyecto de ley; no corresponde que lo haga. Hoy, en este ámbito laico y político por excelencia –incluso, hemos escuchado algunas expresiones de tipo filosófico, religioso y personal–, me voy a permitir finalizar de una manera que alguno podrá calificar de sensiblera. Este proyecto de ley, de alguna manera, horada la Ley n.º 19580, que quizás también en su momento dejó algún hueco para que hoy haya prosperado este proyecto.

Me permito finalizar de esta manera. ¿Quién protegió a los dos hermanos asesinados al costado del camino en el pueblo Cebollatí por parte de un padre que luego se quitó la vida el día del cumpleaños de su madre? ¿Quién protegió a los niños de ocho y nueve años ultimados a puñaladas en las calles Soriano y Ejido en abril de 2022? La interpelación es hacia todos nosotros como integrantes de esta sociedad. Yo no sé quién los defendió. Allí no hubo justicia, no hubo familia. No sé quién los defendió y no sé qué podrá suceder si nos enfrentamos a casos similares en el futuro. Tengo muy claro que esta ley no va a defenderlos.

Gracias, señor presidente.

22) RECTIFICACIÓN DE TRÁMITE

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Léase una nota llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 3 de mayo de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración.

Conforme al pase a Comisión de Constitución y Legislación, en la sesión del día de ayer, de la minuta de comunicación referida al cese de remates e intimaciones de la regularización de adeudos de la Agencia Nacional de Vivienda y el Banco Hipotecario, solicito se rectifique el mismo y se remita para su tratamiento a la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Germán Coutinho. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

23) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 3 de mayo de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por el jueves 4 del corriente.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Amin Niffouri. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

24) CORRESPONSABILIDAD EN LA CRIANZA

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Señor presidente: hemos escuchado una y otra vez conceptos muy removedores, muy sensibilizantes. Se habla de que este proyecto de ley que vamos a aprobar en minutos favorece la posibilidad de violadores, de abusadores; se habla de las decenas de miles de denuncias que existen; se habla de las puertas terribles que se abren para el futuro. Se menciona esta ley, se ha mencionado en cámara y se ha sugerido acá, y se dice que es la peor ley o una de las peores leyes de esta Administración, pero yo creo que, como en tantas cosas, la visión es totalmente sesgada. Acá se oculta el elemento central, que es la privación de un padre de tener acceso a su hijo por la mera denuncia de su pareja. Se podrá decir que se han comprobado cientos de casos reales, etcétera, pero no se puede ocultar que un enorme porcentaje de esas denuncias terminan siendo incomprobables y que han generado el efecto de separar al padre de su hijo. Creemos que eso va en contra del espíritu de la Ley n.º 19580, que entendemos tiene muchos vicios de inconstitucionalidad cuando establece que no son iguales los seres humanos porque, según el sexo que se tenga, se es más igual o menos igual. Creemos que hay serios vicios de inconstitucionalidad en esa ley.

Esa ley fue hecha con el objetivo de reducir la violencia de género, pero creemos que, por el contrario, en muchísimas situaciones la estimula porque cuando separan a un padre de su hijo, muchas veces no tiene la capacidad o la preparación para reaccionar como debe y terminan ocurriendo episodios violentos, a veces trágicos, consecuencia de esta ley que, creemos, es tremendamente injusta. Me refiero a la Ley n.° 19580, que en un futuro habrá que revisar seriamente porque está hecha desde una perspectiva ideológica que busca alimentar la fragmentación, el enfrentamiento, la discriminación, la acusación del patriarcado como responsable de todos los males, etcétera, etcétera. Es una ideología que en definitiva expresa, a través de esta ley, una seria discriminación que ha generado serios problemas en muchísimos casos.

Nosotros pensamos que esta ley que vamos a aprobar en pocos minutos, en cierta forma aporta algo de sentido común, porque permite que el padre no pierda contacto con su hijo por la mera denuncia y, en definitiva, deja en manos del juez la última palabra, quien podrá impedir o no ese contacto.

Se ha hablado hasta el cansancio de la protección de los niños. Creemos que la principal protección es no privarlos del contacto con una parte de su familia, porque no solo queda afuera el progenitor –podrá ser padre o madre, pero normalmente es el padre–, sino toda la familia que rodea a ese padre: tíos, abuelos, primos, etcétera. Claramente hay un cercenamiento del niño en cuanto a su relacionamiento con la familia completa. Pensamos que, en el fondo, esto es un paso más hacia la política de destrucción de la familia como institución protectora del ser humano. Se trata de políticas que han tenido un extenso rosario de leyes a lo largo del tiempo, y esta Ley n.° 19580 en cierta forma es parte de ese mismo concepto de debilitamiento de la familia que se ha llevado adelante, cuyo resultado hoy se puede ver en la convivencia de nuestra sociedad.

Entendemos que este proyecto de ley aporta algo de sentido común y mejora algunos aspectos de esa ley. En definitiva, es una norma necesaria y devuelve el derecho al padre de no perder contacto con su hijo, que puede ser lo más sagrado y preciado en su vida. Además, puede llegar a poner un coto a las tremendas injusticias a las que hemos asistido y de las que tenemos centenares de testimonios. Aquí todos saben que esa realidad existe y que hay denuncias falsas, que muchas veces son represalias de la pareja por una mala conducta de la otra parte. Sabemos claramente las razones que llevan a que ocurran estos hechos y, sin embargo, abrevando esa ideología divisoria y fragmentadora de la sociedad, se quiere hacer caso omiso de la realidad. No se puede tapar el sol con un dedo y claramente esta ley va a arrojar un poco más de justicia en una situación de tremenda injusticia que se viene viviendo desde hace ya muchísimos años.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Señor presidente: voy a volver a preguntar dónde están, en la exposición de motivos de este proyecto de ley, todas las cosas a las que se acaba de referir el senador Manini Ríos, porque me parece que la cuestión está justamente en sus palabras. Lo que sucede es que acá no era políticamente correcto poner que estaban en contra de la Ley n.° 19580. Por ejemplo, estar en contra de la Ley n.º 19580 es desconocer las cifras que voy a reiterar, porque el senador Manini Ríos dice «conocemos, conocemos». ¡Mire, senador!, lo que se conocen son los números, el resto de las cosas, la verdad, es que no se conocen.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Por favor, señora senadora, diríjase a la Mesa.

SEÑORA NANE.- Acá hay 386.119 gurises que viven en hogares donde la única protección que tienen para la violencia basada en género es la Ley n.° 19580. Nos podemos sentar acá para mejorarla, pero no podemos estar diciendo que tiene vicios de inconstitucionalidad y que el foco de esta ley –¡al fin sale el sapo debajo de la piedra!– es hacer que las mujeres y los gurises no tengan derecho a la protección del Estado.

Gracias, señor presidente.

(Dialogados).

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señor presidente: como lo han dicho mis compañeros y las organizaciones de la sociedad civil, el próximo paso será ir contra la Ley n.° 19580. Nadie lo había expresado públicamente, pero un senador aquí recién lo acaba de decir.

Evidentemente, los conceptos que se manejan son muy diferentes a los nuestros. Se manejó, por ejemplo, el tema de que nuestra visión es fragmentadora de la realidad y que vamos hacia el debilitamiento de la familia. Creo que justamente pensar en una familia clásica, en nuestra sociedad actual, es ir con la fragmentación de la familia, porque existen otras familias que son las que no se quieren ver. Digo esto como un ejemplo. O sea, quien dice algo, está practicando lo que señala. Dicen que nosotros somos los que provocamos el enfrentamiento en la sociedad y, en realidad, creo que son otros los que tratan de enfrentar entre sí a la sociedad.

Señor presidente: en realidad se le han puesto muchos nombres a este proyecto de ley: «mala ley» o «nefasta ley». Hoy quiero decir que, en lo personal, la siento como una ley muy triste. Es cierto que se han votado otras leyes en este período –son varias– que han significado un retroceso –cada día se nos sigue golpeando con nuevos proyectos de ley que significan más retroceso– y podría enumerarlas: la reforma jubilatoria; las que van contra la organización sindical como la regulación de los sindicatos con personería jurídica, y ahora la negociación colectiva que está en trámite; temas de la LUC que tanto cuestionamos en sus diferentes aspectos, contra la educación y la falta de recursos en la rendición de cuentas para el tema de la salud. Así podría seguir haciendo una enumeración porque, como supondrán, en estos años se ha dado un cúmulo de retrocesos en temas concretos que hemos visto.

Esta iniciativa, además de significar un retroceso, está implicando algo que vi cuando lo tratamos en el Senado y que fue un punto de inflexión grave que viví con angustia: estamos yendo contra nuestros niños, niñas y adolescentes, que son quienes justamente no tienen posibilidades de defenderse por sí. El proyecto incluye abogados, pero, en realidad, a esa franja etaria de nuestra población somos nosotros, los adultos, los que tenemos que defenderla. Se podrá decir lo que se quiera, pero en el numeral VIII) del artículo 4.° lo dice concretamente. Entonces acá no se puede decir que no va a pasar lo que puede pasar. Dice: «En todo caso, incluyendo el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares» –o sea, aunque se hayan incluido medidas cautelares–, «deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes con la persona denunciada…». ¡Si esto no es grave, por favor a qué le podemos llamar grave! Realmente el fondo de esto es defender a adultos, a padres que en algún momento han sentido que la justicia no los tenía en cuenta por este tipo de motivos y ahora se les facilita.

Se dice que son muchas las denuncias falsas. Bueno, quiero números. ¿Cuántas denuncias falsas existen? ¿Alguna vez se dijo que «Este año hubo tantas denuncias falsas»?

En realidad, lo que sabemos es que las denuncias son muchísimas y que lo común y lo general es que estas tengan un sustento. Como hemos dicho, comúnmente a la mujer –y esto va en contra de las mujeres– no le gusta ir a la justicia a denunciar. Cuando lo hace es porque llegó a un punto de saturación o porque tiene un nivel de independencia económica que le permite hacerlo. Muchas veces las mujeres se quedan con sus parejas, aunque sean violentas, porque no tienen otra posibilidad; y está establecido –incluso en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia– que un niño, niña o adolescente que vive la violencia hacia su madre también sufre violencia.

Entonces, estamos ante un proyecto adultocéntrico –como se ha dicho–, en el que tiene prevalencia el principio de corresponsabilidad, que no existía en nuestra le-

gislación. Repito que en nuestra legislación no existía un principio de corresponsabilidad.

Con respecto a la corresponsabilidad, dicha así, ¿quién se va a oponer a que en una pareja haya corresponsabilidad? Nadie. Sin embargo, esa corresponsabilidad existe –creo que lo mencionaba la señora senadora Kechichian– incluso desde antes de nacer el niño o niña, no a partir del divorcio o de la separación.

En nuestro país, cuando se produce la separación de la pareja, lo común es que las partes se pongan de acuerdo y establezcan un régimen de visitas y de tenencia. Eso es lo común. Sin embargo, a veces –cuando no hay acuerdo– lo dictamina un juez. Hasta ahora, ese juez tenía la posibilidad de analizar la situación tranquilamente, viendo si existían riesgos o no. Con este proyecto de ley que hoy se va a aprobar se está mandatando a los jueces y fiscales a actuar rápidamente y sin garantías, porque tampoco se prevé reforzar lo económico para poder contratar más técnicos –en este caso, fiscales y jueces– a fin de atender la demanda y que esto se realice en poco tiempo.

Como dijimos, esta ley es innecesaria y adultocéntrica.

Quizás es bueno mencionar –porque en Cámara de Representantes se manejó la palabra– el síndrome de alienación parental. Quienes trabajamos con grupos de mujeres hace mucho que lo conocemos y sabemos que existe. Incluso, a nivel mundial existe como un amparo en ese sentido, es decir que cuando el niño o niña denuncia algo o no quiere ver al padre es porque le lavaron la cabeza y porque las mujeres le impusieron un relato diciéndole que pasó tal cosa o tal otra. Ese síndrome de alienación parental fue nombrado en la Cámara de Representantes, pero, en realidad, no tienen ningún sustento científico o aval de la Organización Mundial de la Salud, ni de ningún organismo relacionado con la psiquiatría o la psicología. No hay nada que diga: «Sí, es cierto; hay muchos casos en los que las mujeres le metieron tal cosa en la cabeza a los niños». Eso no es real. Tampoco existen números con respecto a eso; no hay nada que diga «Sabemos de tales casos en los que pasó», ni «Pasó en tantas denuncias», ni «Tantos casos fueron por el síndrome de alienación parental». Se toma como base algo que es malo para que lo tengamos en cuenta en el Parlamento. Lo tuvo en cuenta la Cámara de Representantes y, de alguna forma, solapadamente también está presente aquí. Justamente, se habla de denuncias falsas y de por qué se hacen; es porque supuestamente se actúa de esa forma.

En realidad, también se han dicho otras cosas. Se ha expresado que desde el punto de vista cristiano este proyecto de ley viene bien. Yo digo que es al revés. Yo también me identifico como cristiana, pero el Evangelio dice que lo que se le haga al más pequeño de los hermanos es como hacérselo a Jesús, a quien tanto mencionamos. Entonces, no se les estaría haciendo daño a los más pequeños de los adultos sino a los más pequeños, que son los niños. Eso evidentemente sería ir en contra de los valores que se dice defender. De hecho, a nivel internacional esto se cuestiona.

El artículo 1.º de este proyecto de ley dice que se declara y se reconoce «el principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N.º 10.783, de 18 de setiembre de 1946, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2 setiembre de 1990, y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004)…». En otro similar se alude –y creo que lo dijo una compañera de mi bancada, la señora senadora Nane– a textos que no dicen lo que expresa este artículo. La Convención sobre los Derechos del Niño dice justamente que hay que tener en cuenta el principio de que está por encima el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Eso es lo que dice la convención y a lo que se está faltando con esta iniciativa.

En realidad, como decíamos, el proyecto de ley también embreta a la justicia. Pone en riesgo a los niños, a las niñas y a los adolescentes.

También se mencionaba la violencia vicaria. Pienso que si le estamos facilitando a un padre abusador que se encuentre y que visite a sus hijos, además del daño psicológico, también se está poniendo en riesgo lo físico. ¿Qué impide que pase lo que planteaba la señora senadora Lazo? ¿Qué impide que el padre mate a menores para dañar a la mujer? Porque eso pasó. En estos dos últimos años hubo casos concretos en los que se castigó a la mujer a través de los hijos. Parece que nosotros le estamos regalando y le estamos dando en bandeja esa posibilidad.

Por otra parte, entendemos que en función de los cambios que se hicieron en la Cámara de Representantes debería haberse dado un tratamiento más acorde en la comisión, sobre todo por el artículo agregado, que pretende que una mujer que hace una denuncia falsa o difama sin tener pruebas sea castigada. De esta forma, realmente estamos poniendo en el límite de lo horrendo lo que trae esta iniciativa. Decíamos que para la mujer no es fácil hacer una denuncia. No resulta fácil que se decida a hacerlo y con esto se la está amenazando, ya que si no puede probar lo que dice, entonces, puede tener una condena. Realmente, desde mi punto de vista es horrible que haya mujeres que defiendan este proyecto de ley y por eso hablaba de la tristeza. Desde mi punto de vista, creo que no deberíamos votar este proyecto de ley; no solo el Frente Amplio sino toda la Cámara de Senadores.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Repito, señor presidente, lo que dije hace unos minutos: no se puede tapar el sol con la mano.

La oposición ha recurrido a mecanismos de democracia directa, lo ha hecho con la LUC, ahora está considerando hacerlo con la ley de la reforma de la seguridad social. Creo que si esta ley es tan, pero tan perversa como se la está presentando en sala, tal vez sea una buena idea también recorrer ese camino y que sea el pueblo uruguayo el que, en definitiva, dé la respuesta a un tema como el que estamos considerando.

Muchas gracias.

SEÑOR NUNES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NUNES.- Señor presidente: en lo personal, también me siento –como lo decía más temprano el señor senador Sabini– muy representado por las intervenciones de mis compañeros de bancada que, además, en algunos casos han sido muy exhaustivos en el análisis del proyecto de ley. En virtud de ello, voy a hacer una fundamentación adelantada de voto, una suerte de constancia, porque sí comparto que se trata de una iniciativa muy importante que puede tener impactos sustantivos sobre la niñez. Me interesa dejar establecido mi punto de vista y, por tanto, mi responsabilidad ante las consecuencias del proyecto de ley.

En primer lugar, llamo la atención de que en una materia en la que el Parlamento había avanzado en períodos anteriores con amplios acuerdos y con amplios consensos –que no solo involucraban a los sectores políticos aquí representados, sino también a la academia y a las distintas instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de los temas de la niñez y la adolescencia–, acá se estaría tomando una decisión, primero, por mayoría –eso es legítimo democráticamente–, pero con muy significativas opiniones de instituciones, si bien no gubernamentales pero sí oficiales, y organizaciones no gubernamentales, que manifiestan claramente una opinión crítica y contraria. Entonces, en un tema complejo y sustantivo, la mayoría parlamentaria, la bancada de la coalición de gobierno, resuelve avanzar sin construir los acuerdos nacionales cuando hablamos de que la política hacia la niñez y la adolescencia debería ser una política de Estado.

Quiero señalar esa primera –a mi juicio– gran falencia de este proyecto de ley y esa gran renuncia que no había ocurrido así en legislaciones anteriores, y que significa un gran retroceso. Estas políticas deberían construirse con amplios acuerdos para que no haya un cambio circunstancial –o democrático, por supuesto, de las mayorías– y para evitar que venga otra mayoría y las cambie. La política hacia la infancia y la adolescencia, la política hacia fenómenos graves y estructurales de nuestra sociedad –como la violencia, la violencia basada en género, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes– debería tratar de construirse en acuerdo amplio, político y social. Sin embargo, acá se está renunciando a esa posibilidad para imponer una mayoría que ni siquiera está convalidada por la academia ni por múltiples instituciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema.

La segunda razón para no acompañar este proyecto de ley es que el principio de corresponsabilidad en la crianza que se ha manejado públicamente como uno de los fundamentos para tomar esta decisión ya está consagrado en la normativa vigente y no necesita ser reforzado ni modificado. Así lo han señalado múltiples académicos involucrados con el tema. Ese principio ya está establecido, como también está prevista en la normativa vigente –marcando la distancia entre una cosa y otra, como decía hoy el señor senador Sabini, y teniendo claro que siempre debe estar supeditado al interés del niño, la niña y el adolescente– la posibilidad de la tenencia compartida. Entonces, estas dos cuestiones tan importantes que hablan de la corresponsabilidad en la crianza, que hablan de que los dos progenitores asuman la responsabilidad de la educación, del sustento de sus hijos, ya está establecido hoy en la normativa vigente y no se necesita de este proyecto de ley para poder aplicarse.

La tercera cuestión por la cual no acompaño este proyecto es: ¿cuáles son hoy los principales problemas que afectan a las niñas, niños y adolescentes que pretende abordar este proyecto?

Hace pocos días escuchamos el informe del Sipiav y en él se decía que el principal problema que los afecta son las situaciones de violencia que viven y que en la amplia mayoría de los casos se dan en el entorno familiar. Sobre eso este proyecto no dice absolutamente nada ni refuerza la posibilidad de atender y combatir ese problema que afecta a las niñas, niños y adolescentes.

¿Cuál es el segundo problema más importante que afecta a las niñas, niños y adolescentes que se ven involucrados en esta situación? La falta de recursos de los organismos oficiales que tienen que atender esta problemática: debilidades en la defensoría de oficio, en el Poder Judicial, en el INAU. Entonces, por supuesto que de eso tampoco dice nada este proyecto, o sea que tampoco va a atender un problema fundamental que afecta hoy a las niñas, niños y adolescentes.

El senador Manini Ríos manifestaba –y lo reiteraba en la intervención que solicitó por una alusión– cuál era la preocupación central del proyecto. La preocupación central del proyecto es la demanda de algunos padres que se sienten afectados por las medidas cautelares adoptadas ante denuncias de violencia realizadas por las madres de sus hijos. Con relación a eso, nosotros reiteramos lo que señaló la señora senadora Nane, en el sentido de que no ne-

gamos que pueda existir alguna situación particular, pero no tenemos información agregada que demuestre que ese es el problema central que afecta hoy a las niñas, niños y adolescentes. Por el contrario, la información que nos proporcionan los organismos oficiales es otra, son otras las situaciones que afectan a las niñas, niños y adolescentes. Por eso tampoco acompañamos este proyecto, porque no estamos de acuerdo con erosionar el alcance de las medidas cautelares de protección en caso de denuncia por violencia de género.

Por ejemplo, tengo acá lo que decía el comunicado de la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay, el 7 de julio, en el sentido de que ven con preocupación el alcance de las medidas cautelares de protección en caso de denuncia de violencia de género, domésticas, derechos vulnerados, maltrato, explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, debiendo priorizarse el principio de precaución que rige en la materia. Advierten que la mayoría de los procesos de familia que resuelven aspectos de la vida de niñas, niños y adolescentes refieren a pensiones alimenticias y solicitudes de ratificación de tenencias voluntarias, exclusivas del progenitor o la progenitora. Este proyecto no atiende este problema, por el contrario, dificulta la tramitación de los procesos, colapsando el sistema y privando a niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza de acceder a los beneficios sociales y pensiones alimenticias de inmediato.

O sea que no estamos de acuerdo con la modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia, que erosiona las medidas precautorias, las medidas cautelares en caso de denuncia de violencia, y tampoco estamos de acuerdo con el artículo 15, que establece una agravante en el caso de medidas cautelares en aplicación de la Ley n.º 19580.

Nosotros estamos de acuerdo con la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Entendemos que vivimos en una sociedad que ha sido marcada por la cultura patriarcal, en la que la mujer se ha visto vulnerada –desde hace siglos, por supuesto– en múltiples derechos –también los niños– y, por lo tanto, creemos justo y necesario establecer protecciones particulares y específicas. Por eso tampoco estamos de acuerdo con esa modificación del artículo 15.

Muchas gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señor presidente: vuelvo a rechazar las imputaciones, porque eso es subjetivo, si uno considera que se le imputa, es subjetivo.

Se usan determinados verbos o ciertas adjetivaciones y se adjudican intenciones a las intervenciones de los legisladores, lo que el Reglamento prohíbe y usted, señor presidente, lo conoce mucho mejor que yo. Peor es cuando refieren al acto legislativo fundamental en el Parlamento, que es la elaboración de las leyes, que es el objetivo principal, más allá de todo lo demás. Así es que me he bancado tantas cosas en la vida, de derecha, de izquierda, de centro, de arriba, de abajo, en los sesenta y nueve años que tengo de vida, que a esta altura no me importa, aunque relativamente porque, ¿cuál es el problema del que hace tiempo estoy dándome cuenta, y no yo sola, sino muchos, y sería bueno que todos nos corrigiéramos, en primer lugar, yo? Que al sistema político –no me gusta hablar de clase– le está pasando –no estoy imputando responsabilidades a nadie, creo que es un problema de todos– que si el proyecto viene de la oposición el oficialismo dice que no y viceversa. Me hago cargo de lo que estoy diciendo, y soy senadora del oficialismo. Hay mucho de eso. Si yo tengo que dar mi opinión subjetiva, sin imputar intenciones a nadie, es evidente que nada o casi nada –para dejar un poco de relativismo– de lo que venga del oficialismo lo va a acompañar la oposición; siempre va a buscar algunos peros, con o sin valor, con o sin razón, aunque nadie es dueño de la verdad. Ahora, como decían los griegos –¡no Perón y mucho menos Evita!–, la única verdad es la realidad.

Entonces, la verdad es que no pensé que se diera de nuevo esta discusión, porque se habló tanto –¡tanto!– de este proyecto de ley, que habría que hacer un estudio –no sé si cuantitativo o cualitativo– sobre si algún proyecto de ley llevó tanto tiempo, tantas horas de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes. Además, ahora parece que tampoco se pueden hacer modificaciones en sala. ¡Miren ustedes! ¡Sí que se pueden hacer! En general, las modificaciones en sala son de redacción, de ajuste, ¿o no tenemos experiencia parlamentaria? Acá hay mucha gente que tiene mucha más experiencia parlamentaria que yo, largamente, y esa es la riqueza del Parlamento.

Otra cosa que me gustaría decir es que si esto ya está en nuestro ordenamiento positivo, ¿por qué tanta oposición? En todo caso, nos podrán decir: «Son redundantes», «Están repitiendo cosas que ya están» y en parte me afilio a eso, porque si fuera juez me preguntaría: «¿Y estos parlamentarios qué están haciendo? Están diciendo cosas que hace cincuenta años que estamos haciendo». Defensor del menor; ¡por favor! Lo mismo con el Departamento de Asistencia Social del Poder Judicial, con técnicos que podrán ser mejores o peores, porque los temas presupuestales no se resuelven en esta ley. Les recordaría que en los últimos cinco años, antes de este Gobierno, al Poder Judicial no se le dio un peso ni siquiera incremental en el Presupuesto nacional ni en las rendiciones de cuentas posteriores. ¿Miro para atrás? No, digo que nosotros estamos de acuerdo en que el Poder Judicial tiene muchos problemas, pero estoy harta de ver dos cosas: que las cosas se solucionan solo con plata o que se solucionan solo con leyes.

Creo que la mayor parte de las cosas nos preocupan a todos, y digo «a todos», porque no creo que a ninguno de los que no vayan a votar este proyecto de ley no les importa los niños, no les importa las mujeres, no les importa los hombres o los trans o no les importa lo que dice la Constitución de la república: «las personas», porque nosotros ya resolvimos el problema hace mucho tiempo. Acá los derechos son de las personas –artículo 72 de la Constitución– y, además, con la ampliación, por si a alguien le quedaba alguna duda, de que los derechos están expresamente mencionados en la Constitución, pero todos los que no están expresamente dichos serán reconocidos por el solo hecho de ser persona. ¡No hay manera de que quede por fuera ningún derecho de ningún sector social! No me gusta usar la palabra «colectivo» porque durante mucho tiempo viví lo colectivo y no me gusta. Lo que queda por fuera de la ley –la máxima es la Constitución– se resuelve con gestión y con determinas acciones que los distintos organismos públicos y privados deben resolver de otra manera. No lo deben hacer a través de una ley. Acá se ha hablado de todo, pero no se resuelve con leyes; la prueba está en que se hicieron leyes y los problemas siguen.

¡¿Cómo van a pretender decirme que no conozco las cifras del Sipiav?! ¡Es mi Gobierno el que hace los estudios! Aparte de considerar que pudo haber un dejo de subestimación por parte de quien manejó el material del Sipiav –aunque sé que no es la intención, pero a veces lo parece–, sin duda tenemos claro que la violencia está aumentando a ritmos que a todos preocupa en el Uruguay, en especial en el mundo occidental, que es del que más podemos preocuparnos.

Vivimos en una sociedad violenta, y si no vamos a las causas de la violencia real en la que vivimos –no contra la violencia a las mujeres y los niños–, no vamos a resolver ningún problema. Ahora, eso significa reconocer que muchos de los instrumentos que nos dimos con la mejor intención no funcionan. Hay dos legisladores en el Parlamento que tenemos legitimidad en la Cámara de Diputados y en el Senado: el doctor Ope Pasquet y yo. Fuimos los dos únicos legisladores –y no me voy a cansar de repetirlo– que no votamos la Ley n.º 19580 o, para que nos entendamos todos, la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. ¿No la votamos porque no nos interesa la violencia hacia la mujer? ¡No, porque nos interesa la violencia contra la mujer y advertimos que no iba a tener resultados y no los tiene! La violencia contra la mujer se mantiene en los mismos parámetros que cuando se aprobó la ley, en un 6 % del total de homicidios. Dentro de los homicidios hay que distinguir, obviamente, lo que refiere a violencia basada en género y me importa ese 6 % aunque se trate de una sola mujer. Ahora bien, esto sucede cuando queremos solucionar el problema con instrumentos que no son los adecuados. ¿Resolvimos el problema? No. Vulneramos dos principios fundamentales y eso lo advertimos con el doctor Ope Pasquet. Yo fui más gráfica, porque soy menos jurista que él, y dije que a partir de esta ley todos los hombres estarán en libertad condicional. Algunos compañeros o excompañeros de la Cámara de Representantes –a quienes no voy a nombrar pero cuyo partido está representado acá en el Senado– fueron víctimas de llevarse puesto el principio de inocencia. El otro día escuchaba a uno de ellos en la radio –a quien, debo decir, le tengo aprecio aunque, claramente, en este momento no estemos en las mismas tiendas políticas, pero somos seres humanos– y le tuiteé: «¿Viste? ¡Lo advertimos!». ¡Advertimos que nos llevamos puesto el principio de inocencia! El llevarse puesto el principio de inocencia es absolutamente antidemocrático, ¡otra que inconstitucional! Nadie interpuso el recurso de inconstitucionalidad, porque es muy especial y debe afectar un interés directo, personal y legítimo y no es fácil hacerlo en el caso concreto.

Estoy hablando de memoria porque no pensaba hacer uso de la palabra, pero, si no recuerdo mal, es el artículo 4.º el que tiene veintiséis tipos distintos de violencia basada en género; hay de todo y uno es el que más nos sorprendió y lo hicimos notar en sala en la Cámara de Representantes, porque lo tengo grabado a fuego. Se cometió un disparate y mi Gobierno, los legisladores y el actual presidente lo votaron. ¡Lo votaron! Me refiero a la violencia simbólica. ¿Qué es la violencia simbólica? Acá hay una compañera –que no lo tome como una alusión personal, porque le encanta– que está con una remera que violenta mi sensibilidad simbólica, porque si yo voy a la Fiscalía y hago una denuncia de violencia contra la mujer basada en género, le deben dar curso, mal que bien que funcione la Fiscalía. Esto es así porque lo tipificamos como un delito; a ver si tomamos un poco de conciencia.

(Interrupciones).

–Le pido por favor que se calle…

(Murmullos en sala).

–¡No me interesa! ¡No me interesa! ¡No me interesa! Lo puse como ejemplo.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Solicito a la senadora que se remita a la Mesa.

SEÑORA BIANCHI.- Sí, me estoy dirigiendo a usted.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Señora senadora: espere un instante.

Le pido por favor que, como lo ha hecho hasta ahora, se dirija a la Mesa.

SEÑORA BIANCHI.- Sí, sí; yo me dirijo a usted.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Escúcheme primero y yo la escucho. Por eso, tiempo al tiempo.

SEÑORA BIANCHI.- Bien.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Le pido por favor que se remita a la Mesa, como lo ha hecho hasta ahora…

SEÑORA BIANCHI.- Me estoy dirigiendo a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- …y, en lo posible, concentrarse en el tema.

SEÑORA BIANCHI.- Me estoy concentrando en el tema.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Señora senadora: espere un instante y le descuento el tiempo.

SEÑORA BIANCHI.- Yo estuve escuchando disparates toda la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Bueno, no voy a comentar eso.

SEÑORA BIANCHI.- Sí, coméntelo.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- No, no lo voy a hacer. Le pido por favor que se dirija a la Mesa y se concentre en el tema.

Gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Sí. Por suerte vivimos en un país libre.

¡Sí que tiene que ver! Porque al votar esa ley, además, se llevaron puesto el principio de igualdad, que viene desde las Instrucciones del Año XIII. ¡Qué nos van a enseñar a nosotros los españoles, sobre todo! Les aclaro que en España están volviendo atrás. Como decía, se violentó el principio de igualdad, porque las personas somos iguales en derechos. Ahora bien, si queremos resolver el problema de la violencia contra los niños, los adolescentes –yo no uso lenguaje inclusivo–, las madres y los padres –ojo que también les pegan a los padres–, no es a través de una ley que lo que hace es, precisamente, generar más problemas que soluciones.

El doctor Cavalli ubicó exactamente el problema en su comparecencia por Zoom. ¡Miren si hará tiempo que estamos tratando esta ley, que estábamos en plena pandemia! El doctor Cavalli no solamente es miembro de Tribunal de Apelaciones de Familia, sino que viene del fuero penal; conoce ambas materias en el ejercicio de la profesión, que es la mejor manera de ejercerla. Además, están los grandes teóricos –como los que concurrieron ayer a la Comisión de Constitución y Legislación– que, la verdad, uno se plantea por qué no hace la facultad diez veces porque, cuando escucha a los que realmente saben, llega a la conclusión de que no sabe nada. Yo llego a la conclusión de que no sé nada, pero me permite llegar a determinadas bases de entendimiento sobre esta problemática.

El doctor Cavalli centró el tema y dijo –me estoy acordando de memoria también porque, por suerte, por ahora no me falla–: llámenlo como quieran, corresponsabilidad en la crianza, tenencia compartida –incluso habló junto con dos catedráticas de las que no recuerdo los apellidos porque son de la UM y de la Universidad Católica; no me acuerdo en este momento porque yo, para los nombres, soy bastante mala y no ahora sino que siempre lo fui– o digan que es un régimen de tenencia, pero necesitamos que nos ayuden a los jueces a equilibrar el desequilibrio que produjo la Ley n.º 19580. Y sí, porque esa ley, señores, dice que las víctimas siempre tienen la razón, haya o no haya pruebas. Además, ayer recibimos una excelente lección de que cuando realmente se sabe, entre otras cosas, hay que decir «presuntas víctimas», hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada.

Una de las cosas que pasa con la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género y con las denuncias sobre violencia doméstica es que terminan archivadas. Entonces, yo me pregunto…

(Murmullos en sala).

–¿Qué pasa?

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Piden que, por favor, se centre en el tema, eso le agradezco…

SEÑORA BIANCHI.- ¡Estoy en el tema! ¡Estoy en el tema! ¿En qué no estoy en el tema si el problema surgió acá? Si lo dice el doctor Cavalli, que nos pidió por favor que aprobáramos la ley de corresponsabilidad en la crianza. ¿Quieren que hable en otro idioma? Bueno, hablo en otro idioma… Yo conozco solo el español, por suerte.

Dijo: necesitamos que se equipare otra vez lo que se desequilibró por la Ley n.º 19580 –¡yo no sé qué cosa más clara tengo que decir!–; necesito que nos nivelen otra vez, porque nosotros nos sentamos frente a un caso…

(Dialogados).

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Por favor, solicitamos que se haga silencio en sala para poder escuchar, en este caso, a la señora senadora Bianchi.

Adelante, señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Eso fue lo que dijo Cavalli y lo que estamos tratando de hacer, porque se desequilibró la balanza.

Es obvio que nos interesan los niños; es hasta ridículo repetirlo.

Me acerca la señora senadora Asiaín –que estudió muchísimo más el tema porque la verdad es que yo tiré la esponja hace unos meses– que con la Ley n.º 19580 –que

es la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género– ustedes, los que eran legisladores, aprobaron –ni Ope Pasquet ni yo la aprobamos– su artículo 67, que dice: «En situaciones de violencia intrafamiliar…» –no voy a leerlo todo ya que tienen la ley ahí– «… La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad…», y después dice: «Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad». La votaron ustedes.

El Código de la Niñez y la Adolescencia –modificado en 2019–, en el régimen de tenencia, en su artículo 124, «Principios de intervención complementarios», dice: «E) En los procesos por denuncias sobre violencia sexual» –es bien clarito, no es esa violencia simbólica que quisiera que me explicaran alguna vez qué significa– «no podrá disponerse la revinculación de las niñas, niños y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicitara expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos que estuvieren interviniendo».

Yo me pregunto algo. El Departamento de Asistencia Social del Poder Judicial tiene una importancia superlativa para detectar los problemas de violencia y siguen los juicios de divorcio, los juicios de tenencia y los juicios de pensión porque muchas veces los niños se dan cuenta mucho tiempo después de que fueron abusados. En consecuencia, muchas veces los jueces mantienen las visitas vigiladas –yo ya puse este ejemplo otra vez, pero como no les gusta los ejemplos, tendremos que descontracturar la filosofía que nos guía y, en realidad, iremos de lo general a lo particular; yo soy de las que, en general, si lo particular es en número suficiente me sirve para sacar conclusiones generales–, en el Departamento de Asistencia Social del Poder Judicial que funciona en Montevideo y en todos los juzgados letrados del interior, para ver qué actitud tiene el denunciado o presunto responsable porque, de repente, a veces ni siquiera fue denunciado en virtud de que los niños o adolescentes no fueron conscientes de la situación. El informe que hacen los técnicos les permiten tomar decisiones con respecto, entre otras cosas, a la pérdida de la patria potestad y la denuncia penal.

No puedo entender dónde está el problema de desprotección. Lo digo, señor presidente, con total honestidad. Leo el proyecto, y lo vuelvo a leer con las modificaciones que vinieron de la Cámara de Representantes, y no veo dónde está la desprotección. Ahora bien, si queremos proteger tenemos que tratar que las instituciones públicas todas, a través de la gestión y de lo que corresponda hacer en cada competencia, se preocupe de la situación, pero no haciendo leyes. Está probado que no se detuvo el proceso violento contra los niños, los adolescentes, las mujeres ni los hombres, con leyes. Es una deformación que, a veces, tenemos los uruguayos. Tenemos que tratar de gestionar en los organismos públicos, en la enseñanza, en la educación –los centros educativos son lugares excepcionales en ese sentido– para poder detectar esas situaciones. Sinceramente, repito gran parte de lo que ya dije en la primera intervención sobre este proyecto de ley: nadie me pudo convencer, no porque tenga la cabeza cerrada, sino porque no veo dónde está el riesgo.

Quiero dejar una anotación, señor presidente –y estoy dentro de lo que se dijo, porque parece que la única que me salgo del tema soy yo–, en el sentido de que cuando se interpreta una ley está claro en el Código Civil; la exposición de motivos no es fundamento de la interpretación de una ley, es el espíritu de la norma cuando el texto no es claro. Hay varias maneras de saber el espíritu de la ley, la primera es en la discusión parlamentaria y no en la exposición de motivos que, además, no se vota.

Muchas gracias.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señor presidente: en tiempos pasados, las circunstancias de la vida me llevaron a un lugar en el que jamás esperaba participar ni compartir y adquirir tantas experiencias. No tenía previsto recorrer tantos caminos y que la vida me diera la oportunidad de recibir insumos sobre diferentes temas –que, en algunos casos, eran bastantes desconocidos–, lo que me impulsó a participar y sumarme rápidamente, porque además se me dio la responsabilidad de ser el presidente de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del Senado de la república. Concretamente, tras el fallecimiento de la recordada, querida, sensible, admirada, gran dirigente y senadora del Partido Colorado, Martha Montaner, quienes integrábamos el equipo de bancada tuvimos que suplantarla e incorporarnos a determinadas comisiones asesoras del Senado y de este plenario. El fallecimiento de Martha –que era quien nos representaba en los temas de población y presidía la comisión– me llevó a integrar esa comisión en la que terminé compartiendo tareas con queridos compañeros de este recinto. Principalmente, tuve mayor relación –porque fue más cercana–, con la senadora Tourné y, además, con las senadoras Payssé, Moreira y Xavier, así como con el senador Otheguy –quien tenía bastante sustento y manejaba muy bien los insumos–, la senadora Alonso y, en algunos puntos, alternaba la senadora Asiaín que, según recuerdo, fue parte de la Comisión de Población Desarrollo e Inclusión que trató varios proyectos de ley, entre ellos, la ley de género. Me acuerdo de la cantidad de diferencias y de discusiones que tenían dirigentes del mismo partido con algunas organizaciones cuando se formulaban los pedidos de audiencias. Por lo tanto, estoy convencido de haber tenido la amplitud necesaria para escuchar muchísimo sobre diferentes temas y acciones que

se fueron desarrollando y sucediendo en el Senado de la república.

Nosotros –o parte del Partido Colorado– vamos a aprobar el proyecto de ley sobre tenencia compartida, también denominado corresponsabilidad en la crianza, teniendo la certeza y también la satisfacción de que, junto a la coalición de gobierno, desde el principio de este período, no hemos tenido dudas de tomar entre las manos las cuestiones urgentes y fundamentales para este país, sin importar los costos electorales que ello implique. Así fue con las importantes leyes votadas en este recinto contra viento y marea; incluso, contra plebiscitos finalmente frustrados y todo el tiempo contra pronósticos de diferentes alarmas que finalmente no sucedieron.

La historia reciente mostraba que muchos dramas de los uruguayos rondaban y rondaban y por alguna razón no se tomaban resoluciones. Algunas veces eran temas políticos y económicos, y otras, eran cuestiones conceptuales vinculadas a la vida actual de la sociedad; la LUC y la reforma de la seguridad social son algunos ejemplos, y este proyecto de ley de tenencia compartida también se ha transformado en uno con esas características. Se trata de temas sin duda complejos, con bibliotecas enteras en ambos lados del mostrador, en los que es difícil decidir una acción u optar por un camino, aunque no sea el de la verdad absoluta, sino el de una solución relativa, posible y también razonable. Precisamente, en este caso cae el gran tema de la tenencia compartida, con miles de personas afectadas que recorrieron y llegaron a las diferentes oficinas de este Parlamento padeciendo el drama del rompimiento de sus familias, la irrupción de la justicia para decidir sobre la disolución conyugal y la tenencia de sus hijos con la consecuente invariable incapacidad de verlos de forma parcial o total, afectados unos y otros por las injusticias de la letra fría y los relatos fuera de contexto, todo eso condimentando, la mayoría de las veces, diferentes y virulentos planteos. Aquí pocos se animaban a encontrar una solución o, por lo menos, a reconocer el problema; siempre se daban contra los muros de la indiferencia, de la invisibilidad o de la facilidad.

Como parte del Partido Colorado y también desde la coalición, apoyamos este proyecto de ley por considerarlo una solución posible y una respuesta justa y razonable para el drama de miles de padres que no tenían acceso a sus hijos. El objetivo de este proyecto, desde nuestro punto de vista, es la justa distribución de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, además de atender las opiniones de los menores y de los jueces, en particular, para tomar este tipo de decisiones. Es una de las soluciones, es la opción por un camino; es la confianza en la justicia de los hombres, en la capacidad y sensibilidad de los jueces, y en los deseos de los niños que estén en capacidad de opinar libre y autónomamente.

La corresponsabilidad de la crianza debería ser lo frecuente cuando se separa una pareja que tiene hijos en común y cuyo mayor deseo es su bienestar.

Este no es un proyecto contra nadie; no es contra las mujeres ni contra las madres; tampoco es apoyo a los hombres, sino que es a favor del derecho de los hijos a seguir vinculados con ambos progenitores y sus respectivas familias.

La tenencia compartida garantiza a los hijos la responsabilidad de su crianza y educación, los cuidados básicos, la trasmisión de valores y el ser parte de la formación de la identidad cultural y social. ¡No es posible tomar al hijo como rehén por situaciones mal resueltas entre los adultos! La violencia emocional y psicológica ejercida sobre los hijos para dañar o violentar al progenitor provocó y provocará grandes consecuencias y secuelas difíciles de sobrellevar y de revertir. Diría que todas las partes, pero fundamentalmente los afectados son uno de los padres y los hijos menores.

Para seguridad de todos, digamos que estudios realizados en países que ya tienen esta corresponsabilidad en la crianza demuestran que un mayor nivel de apoyo y control por parte de ambos padres tiene, luego del divorcio, consecuencias positivas en el bienestar de los niños e influye favorablemente en su autoestima. También se ha observado que los adolescentes que viven bajo el régimen de tenencia compartida presentan significativamente menores riesgos de adicciones y menor porcentaje en varios aspectos de todos los excesos y de todos los abusos.

Por todo lo expuesto, señor presidente, vamos a votar con seguridad el proyecto de ley que se ha presentado y que esperamos que traiga paz y justicia para muchas familias de nuestros compatriotas uruguayos.

Muchas gracias.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Señor presidente: si bien prometo ser breve, dada la altura del debate en que está el Senado, sentía que de alguna manera tenía que expresarme sobre este proyecto de ley que estamos tratando ahora como tercera cámara para dejar explicitado el drama que están viviendo el país y nuestra sociedad. Me refiero al drama de la violencia y, particularmente, a la situación de una sociedad en crisis porque también es cierto que la tolerancia a la violencia se ha corrido un poco. Tal vez dejamos de ser tan hipócritas como sociedad sobre aquello de que lo que pasaba adentro del hogar era un problema de privados. Muchas veces se dio en este Uruguay aquello de «no te metas», pero ha habido una pelea de muchos movimientos sociales por tratar de hacer notar que los problemas que

tienen que ver con las asimetrías de poder en las cuestiones de género y de generaciones que puedan suceder en el ámbito familiar son un problema político y no un problema privado.

Este es un debate que ha tensionado enormemente a nuestra sociedad, diría que para bien porque estamos viviendo el momento de la explosión de esta situación que nos lleva muchas veces a tener debates muy acalorados sobre estos temas, no digo aquí, sino en la sociedad en general. En definitiva, lo que dejan de manifiesto es que se está dando una pelea para que cada vez seamos menos tolerantes a la violencia, y creo que ese es un gran logro y un objetivo que debería perseguir la sociedad.

¿Por qué comienzo por este tema? Porque creo que estamos frente a un escenario de muchas dificultades. Estamos en un escenario en donde nadie pone en cuestión –por lo menos yo no lo hago– que naturalmente los niños, niñas y adolescentes son mucho más felices y gozan de más derechos cuando tienen progenitores que se hacen cargo. Cuando se divide la pareja, lo que los sigue uniendo es que engendraron una vida y, en consecuencia, la corresponsabilidad en el cuidado y en hacerse cargo es parte sustantiva de lo que hay que promover en la sociedad. Creo que eso nadie lo discute: ni la ciencia ni quienes estamos en desacuerdo con este proyecto de ley. El problema no es ese porque, de hecho, la corresponsabilidad en el cuidado existe en el Uruguay desde hace mucho tiempo y muchas veces lo que termina sucediendo es que una enorme cantidad de denuncias y conflictos se refieren a madres que buscan desesperadamente que los padres se hagan cargo. ¡Los padres no se hacen cargo porque el primero que dispara es el varón! Esa es una situación que vive el Uruguay y cuando uno la mira desde el punto de vista del nivel socioeconómico, puede notar que se agrava muchísimo más.

Cuando discutimos sobre corresponsabilidad, creo que todos somos contestes en qué es lo saludable. ¿Dónde tenemos el conflicto y la diferencia? No en aquellas relaciones o parejas que se divorcian o se separan, sino en los procesos conflictivos de esas separaciones. ¡Es ahí donde está el problema! Pero esa no es la realidad en la gran mayoría de los casos; en la gran mayoría de los casos no se dan estas situaciones conflictivas. Por supuesto que existen y llevan a que muchas veces la tenencia y un conjunto de decisiones sobre los hijos se transforman en un lamentable trofeo de guerra de disputa entre dos adultos. ¡Esta es una situación compleja!

Ahora bien, un elemento por el cual no compartimos el proyecto de ley es, frente a este escenario donde sabemos que existen relaciones conflictivas y que puede haber también disputas entre adultos que lamentablemente ponen a sus hijos como trofeos de guerra, qué decisión hay que tomar. O sea, como dice una canción de los Redonditos de Ricota, hay que «fijarse de qué lado de la mecha te encontrás». Yo me coloco del lado de la protección, de la prevención, aunque pueda incurrir en una situación en la que efectivamente pueda existir una falsa denuncia de violencia o en que no sea así lo que se está denunciando. Creo que el criterio es proteger frente a la posibilidad de que efectivamente haya un adulto violento y que se impongan, por tanto, medidas cautelares para que ese individuo no se pueda acercar a ese menor, incluso sabiendo que pueden existir denuncias falsas.

Nadie ha desconocido la posibilidad de que haya motivos para realizar denuncias falsas; lo que pasa es que no tenemos elementos estadísticos relevantes como para decir cuántas son. Esa es una discusión que tenemos que aceptar; estamos legislando sin tener algunos elementos claros en ese sentido. Por lo tanto, elijo la protección, aunque eso pueda generar la posibilidad de que a un padre o a una madre, que no es violento, se le aplique una cautelar. Elijo la protección del niño, la niña y el adolescente. El bien superior es el niño, la niña y el adolescente y, frente a la hipótesis y la posibilidad de que se tenga que revincular con un violento o una violenta, prefiero que se cometa el error de unos pocos, preservando que esos niños no se vuelvan a vincular por el momento –con medidas cautelares– con esos adultos.

Este es el debate que tenemos, que me genera esta posición de proteger, prevenir y preservar, aun sabiendo que puede existir algún exceso. ¿Sobre qué base? Sobre la base de que no solo vivimos en una sociedad más violenta, como dijimos, sino que, según algunos estudios –en este caso, de la Unicef–, tenemos en Uruguay 386.000 niños, niñas y adolescentes que viven en hogares donde se reportó alguna denuncia de situaciones de violencia. Estamos hablando de 386.000 niños uruguayos que hoy, más allá de si los padres están o no separados, si están en un proceso judicial o no, viven en hogares en los que hubo denuncias de violencia. Es decir que acá tenemos un problema bastante serio. Cuando uno mira algunos datos del Sipiav ve que en el 2021 hubo unas 7035 denuncias, casi 19 por día, y que respecto al 2020 hubo un incremento del orden del 43 %. Quiere decir que estamos frente a un fenómeno en el que los niños, las niñas y los adolescentes están conviviendo con adultos que representan un real riesgo de ser violentos, y hay que protegerlos de alguna manera. Cuando se generan y explotan procesos conflictivos en esas parejas, yo elijo proteger a los niños, a las niñas y a los adolescentes, y no el interés del padre o de la madre. Repito: elijo el interés del niño, la precaución y tomar resguardo frente a esa eventualidad, sabiendo –insisto en eso– que pueden existir denuncias falsas o lo que sea, aunque creo que son las menos. En la enorme mayoría de los casos es al revés, señor presidente, porque la evidencia demuestra que en una enorme cantidad de casos las denuncias sobre situaciones de violencia son reales.

Entonces, frente a la estadística de que las denuncias terminan siendo reales y frente a una pequeña proporción de denuncias que pueden no serlo y resultar otra cosa, elijo proteger y tratar de que las medidas cautelares se mantengan. Creo que de no mantenerlas estamos habilitando

a que haya algún contacto con una persona que tenía una cautelar por motivo de violencia o de abuso y considero que este es un riesgo demasiado grande que no podemos tomar.

Está claro que el gran problema no lo vamos a resolver con este proyecto de ley ni con otros, sino con presupuesto para el sistema y con igualdad en el acceso a la justicia. Tenemos problemas en el acceso a la justicia de los sectores populares y problemas de recursos para tramitar un conjunto de cosas, más en los temas que tienen que ver con la violencia basada en género. Creo que acá tenemos el gran desafío de llevar adelante una decisión política potente, que es buscar los mecanismos para lograr un mejor financiamiento y garantizar el acceso a la justicia de nuestra población, que es muy dificultoso.

Creo que esto implica discutir con seriedad, por supuesto, porque problemas Uruguay tiene muchos, así como necesidades, y los recursos siempre son escasos. Pienso que deberíamos dejar de lado la pretensión de transformar en botines políticos o electorales algunas cosas y construir y edificar propuestas que puedan arrimarle recursos de manera sostenida a lo largo del tiempo, nada más y nada menos que a la Fiscalía y a la Justicia para que tengan las mayores capacidades para resolver estos temas. Es verdad que con recursos no se soluciona todo, pero sin recursos es imposible. Fijar una cautelar y después no tener recursos para tratar de avanzar en la investigación y que la situación se pueda eternizar también es un problema.

Esto no se resuelve con poder llegar a rozar la posibilidad de que haya niños, niñas y adolescentes que tengan que revincularse con personas que son violentas o abusivas, sea con ellos o con su progenitora. Este es un problema y creo que estamos legislando mal en este sentido, señor presidente. También creo que vale la pena mantener la actitud de protección y prevención y, por tanto, mantener las cautelares, aun sabiendo lo que puede suceder, porque la responsabilidad más grande la tenemos nosotros: financiar efectivamente con recursos potentes el sistema de justicia para que pueda haber una acción mucho más eficaz y rápida por parte de quienes tienen que administrar la justicia en este país. Entonces, me parece que el sayo nos cae a todos, en conjunto, y no se resuelve en uno o dos años, sino con la convicción de que en un país que tiene muchas dificultades, el acceso a la justicia tiene que ser, por supuesto, un derecho que tenemos que garantizar a todos.

Entonces, si bien no juzgo intenciones, me parece que se erra el camino. Puede haber intenciones valederas en este sentido y un conjunto de historias o de relatos de padecimientos de algunas personas que se han movilizado en torno a esto, pero lo que deberíamos hacer hoy como legisladores es no modificar por el momento y sí trabajar para que la justicia sea lo más rápida y fuerte posible, y pueda esclarecer los hechos o las denuncias que se presentan, en lugar de ir por un camino que tal vez desproteja y, de alguna manera, enfrente a un niño, a una niña, a un adolescente a tener que revincularse con una persona violenta. Ante eso prefiero la actitud conservadora de mantener las cautelares y no lo que habilita este proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señor presidente: la verdad es que hemos asistido con mucha atención a un debate profundo, a un debate interesante, a un debate en donde yo creo que deberíamos borrar de la versión taquigráfica todas aquellas intenciones que me parece que ninguno de los que estamos acá quiere para la problemática, la dificultad. Uno va a dar una perspectiva, un punto de vista, producto de las vicisitudes que le ha tocado vivir, las cosas cercanas, analizando este balance que esta ley quiere dar sobre un conflicto. Estamos legislando sobre un conflicto doloroso, traumático, que afecta cada día más a la sociedad uruguaya, que no es ni mejor ni peor que hace tiempo, que hoy de repente tiene el velo corrido sobre algunos problemas y donde se generan nuevos íconos de la sociedad perfecta, pero atrás sigue ocultando miserias, donde la persona cada día puede llegar a estar más expuesta y donde, por supuesto, tenemos que proteger a la gurisada como a nadie, mucho más los que sabemos –por la experiencia de ser padre, por lo que significa serlo, señor presidente–, en el momento de ver llegar al mundo a un gurí, a un hijo, la cruz con la que tendremos que transitar durante toda nuestra vida: la responsabilidad de velar por su seguridad, por su felicidad y por su desarrollo.

Yo soy, señor presidente, de los que fueron educados para estudiar y tratar de ser bueno en lo que hiciera, y yo a mis hijos les digo que tienen que ser felices. ¡Vaya cambio de paradigma, señor presidente! Ser bueno o la exigencia de ser bueno cuando de repente puede haber una frustración, no logra el desarrollo. Lo mismo pasa con el divorcio, con el afecto familiar, con las abuelas, con los tíos, con los primos, esa familia presente, cada día más presente en momentos en que la demanda laboral hace que cada día los padres estén más tensionados por temas distintos a la crianza a la antigua, señor presidente.

Entonces, cuando se dan todas estas situaciones, lo que estamos tratando de hacer es que el juez vele por la tutela del menor, que cuide eso que hoy no está arriba de la mesa, que cuide la figura del padre. Aunque en algunas circunstancias haya cometido algún error, la vida lo va a llevar, señor presidente, a buscar a esa figura del padre, porque así es el ser humano. Hablo del hijo de padres divorciados, señor presidente, con miles de vicisitudes. Estamos llenos de testimonios en cuanto a que, más temprano que tarde, se siente la necesidad de ver esa parte integral de su ser. Así es la vida, señor presidente, así debemos manejarnos y

así debemos tutelar. En el conflicto hay que velar por que el conflicto se balancee, algo que hoy no está dado. Esto no es culpa de nadie sino que obedece a las circunstancias, por ese ícono nuevo que se nos quiere vender de la sociedad perfecta, cuando estamos muy lejos de ser perfectos. Incluyo a todos, a los casados, a los que tienen bodas de plata, de platino, a los divorciados y a los monoparentales, porque somos las mismas personas que cometemos errores y por aquello de que somos mucho mejores padres que hijos, tenemos que estar en equilibrio. ¿Para qué? Para no tener que seguir viendo los testimonios que hemos visto durante los últimos siete años. Reitero que no es solo con respecto al padre sino también a la familia. Dejar a un gurí sin poder ver a un primo o a un abuelo por temas producto de un divorcio conflictivo, tóxico, es algo que nos preocupa. Debemos velar por la integridad del menor frente a todas las situaciones de violencia –¡todas y cada una!– y si las genera el padre, padrastro o figura masculina dentro de la casa, mucho más, porque no debe haber nada más cobarde que abusar, pegar y generar situaciones de violencia real frente a un gurí chico. Nosotros estamos en la primera línea para velar por eso y la ley que hoy estamos analizando busca que la familia –en términos genéricos–, que forma parte de la integralidad de un niño o una niña, pueda estar más balanceada. Se trata de dar una carta de crédito al sistema judicial, al juez. No es nada más y nada menos que el juez quien va a definir sobre ese balance. Eso es lo que estamos tratando de hacer.

Sabemos que la violencia, los desastres, las cosas que hemos visto –que luego de la pandemia han quedado mucho más visibilizadas– y las frustraciones que los mayores depositan en los gurises, no se van a solucionar con un proyecto de ley ni con mayor presupuesto. Eso se tendrá que solucionar con muchísimas otras cosas como la generación de ejemplos, de raciocinio y con el hecho de transparentar que la vida en el mundo tiene problemas. Hay que asumir que los problemas son parte del crecimiento de cada uno, que las personas no son perfectas y no romantizar situaciones porque, por el hecho mismo de ser seres humanos, algún conflicto van a tener. Hay que saber crecer y vivir con esas situaciones que, reitero, no tienen que ver con la violencia, que es la peor de las cobardías. Metan todo en una misma bolsa –violencia, abuso– y aquí tendrán al principal enemigo. Sin embargo, señor presidente, no conozco divorcios –o muy pocos–de guante blanco. No digo que sean todos violentos, pero el divorcio es un conflicto en sí mismo; lleva a un conflicto entre dos personas porque es una frustración y de acuerdo a las circunstancias que viva esa pareja. Algunos derivan en situaciones que nadie quiere; no las quiere el Frente Amplio, el Partido Nacional, el Partido Independiente, el Partido Colorado ni Cabildo Abierto. Nadie quiere eso, pero la realidad es aquella circunstancia que sucede por más que acá nosotros levantemos la mano y queramos corregirla. Por lo tanto, vamos a dar una carta de crédito al juez. Las leyes, si tienen un efecto nefasto, como escuché acá, se corrigen. No creo que pase eso, sino que vendrán cientos de soluciones donde la esencia de ese niño que queremos proteger va a ser mucho más integral si está cerca de su abuela que si está separado por cuestiones que el gurí no puede conocer. Así que por eso vamos a votar este proyecto de ley, entendiendo que es bueno para el día después de los errores que algunas leyes han dejado en el camino.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- No hay más oradores anotados, por lo que corresponde poner a votación las modificaciones al proyecto de ley introducidas en la Cámara de Representantes.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Señor presidente: en nombre de la bancada del Frente Amplio solicito que la votación de este proyecto de ley sea de palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 29. **Afirmativa.**

Tómese la votación.

(Se toma en el orden siguiente).

SEÑORA ÁLVAREZ.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA ASIAÍN.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR BERGARA.- Voto por la negativa.

SEÑORA BIANCHI.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR CAGGIANI.- Voto por la negativa.

SEÑOR CARRERA.- Voto por la negativa.

SEÑOR COUTINHO.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR DA SILVA.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR DE MATTOS.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Voto por la negativa.

SEÑOR DOMENECH.- Voto por la afirmativa, por el mejor interés de los niños.

SEÑOR GANDINI.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA KECHICHIAN.- Voto por la negativa.

SEÑORA LAZO.- Voto por la negativa, porque entiendo que este país ha construido durante muchísimos años una matriz de protección a la infancia y considero que el proyecto la horada.

SEÑOR LOZANO.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA NANE.- Voto por la negativa.

SEÑOR NIFFOURI.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR NUNES.- Voto por la negativa.

SEÑOR PENADÉS.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR PEÑA.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR RUBIO.- Voto por la negativa.

SEÑOR SABINI.- Voto por la negativa.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Voto por la negativa.

SEÑORA SANGUINETTI.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR STRANEO.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- Voto por la negativa.

Dese cuenta del resultado de la votación.

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- Han sufragado veintinueve integrantes del Cuerpo: diecisiete han votado por la afirmativa y doce por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- La votación ha resultado: **Afirmativa**.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

25) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE (José Carlos Mahía).- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 14:56, presidiendo el señor Mahía y estando presentes los señores senadores Álvarez, Asiaín, Batlle, Bergara, Bianchi, Caggiani, Carrera, Coutinho, Da Silva, De Mattos, Della Ventura, Domenech, Gandini, Kechichian, Lazo, Lozano, Manini Ríos, Nane, Niffouri, Nunes, Peña, Penadés, Rodríguez, Rubio, Sabini, Sánchez, Sanguinetti y Straneo).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado